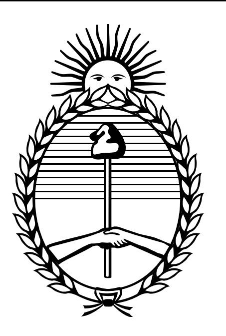
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 20
de noviembre de 2009

Año CXVII
Número 31.785

Precio $ 1,10



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



SALUD PUBLICA

Ley 26.529

Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Sancionada: Octubre 21 de 2009
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

DERECHOS DEL PACIENTE,
HISTORIA CLINICA
Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. El ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, se rige por la presente ley.

Capítulo I

DERECHOS DEL PACIENTE EN SU
RELACION CON LOS PROFESIONALES
E INSTITUCIONES DE LA SALUD

ARTICULO 2º — Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

a) Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente;

b) Trato digno y respetuoso. El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes;

c) Intimidad. Toda actividad médico - asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley Nº 25.326;

d) Confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente;

e) Autonomía de la Voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley Nº 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud;

f) Información Sanitaria. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información.

g) Interconsulta Médica. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

Capítulo II

DE LA INFORMACION SANITARIA

ARTICULO 3º — Definición. A los efectos de la presente ley, entiéndase por información sa-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

nitaria aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos.

ARTICULO 4º — Autorización. La información sanitaria sólo podrá ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente.

En el supuesto de incapacidad del paciente o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada a su representante legal o, en su defecto, al cónyuge que conviva con el paciente, o la persona que, sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Capítulo III

DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTICULO 5º — Definición. Entiéndese por consentimiento informado, la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

a) Su estado de salud;

b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;

c) Los beneficios esperados del procedimiento;

d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;

e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;

f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.

ARTICULO 6º — Obligatoriedad. Toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.

ARTICULO 7º — Instrumentación. El consentimiento será verbal con las siguientes excepciones, en los que será por escrito y debidamente suscrito:

a) Internación;

b) Intervención quirúrgica;

c) Procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos;

d) Procedimientos que implican riesgos según lo determine la reglamentación de la presente ley;

e) Revocación.

ARTICULO 8º — Exposición con fines académicos. Se requiere el consentimiento del paciente o en su defecto, el de sus representantes legales, y del profesional de la salud interviniente ante exposiciones con fines académicos, con carácter previo a la realización de dicha exposición.

ARTICULO 9º — Excepciones al consentimiento informado. El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

a) Cuando mediare grave peligro para la salud pública;

b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación, las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

ARTICULO 10. — Revocabilidad. La decisión del paciente o de su representante legal, en cuanto a consentir o rechazar los tratamientos indicados, puede ser revocada. El profesional actuante debe acatar tal decisión, y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica, adoptando para el caso todas las formalidades que resulten menester a los fines de acreditar fehacientemente tal manifestación de voluntad, y que la misma fue adoptada en conocimientos de los riesgos previsibles que la misma implica.

En los casos en que el paciente o su representante legal revoquen el rechazo dado a tratamientos indicados, el profesional actuante sólo

acatará tal decisión si se mantienen las condiciones de salud del paciente que en su oportunidad aconsejaron dicho tratamiento. La decisión debidamente fundada del profesional actuante se asentará en la historia clínica.

ARTICULO 11. — Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

Capítulo IV

DE LA HISTORIA CLINICA

ARTICULO 12. — Definición y alcance. A los efectos de esta ley, entiéndase por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.

ARTICULO 13. — Historia clínica informatizada. El contenido de la historia clínica, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad.

La reglamentación establece la documentación respaldatoria que deberá conservarse y designa a los responsables que tendrán a su cargo la guarda de la misma.

ARTICULO 14. — Titularidad. El paciente es el titular de la historia clínica. A su simple requerimiento debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia.

ARTICULO 15. — Asientos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y de lo que disponga la reglamentación, en la historia clínica se deberá asentar:

a) La fecha de inicio de su confección;

b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar;

c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;

d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes;

e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere;

f) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas.

Los asientos que se correspondan con lo establecido en los incisos d), e) y f) del presente artículo, deberán ser realizados sobre la base de nomenclaturas y modelos universales adoptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, que la autoridad de aplicación establecerá y actualizará por vía reglamentaria.

ARTICULO 16. — Integridad. Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve sumario del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del profesional actuante.

ARTICULO 17. — Unicidad. La historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una "clave uniforme", la que deberá ser comunicada al mismo.

ARTICULO 18. — Inviolabilidad. Depositarios. La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el Libro II, Sección III, del Título XV del Código Civil, "Del depósito", y normas concordantes.

La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de DIEZ (10) años de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica y vencido el mismo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 19. — Legitimación. Establécese que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica:

a) El paciente y su representante legal;

b) El cónyuge o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho, sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación y los herederos forzosos, en su caso, con la autorización del paciente, salvo que éste se encuentre imposibilitado de darla;

c) Los médicos, y otros profesionales del arte de curar, cuando cuenten con expresa autorización del paciente o de su representante legal.

A dichos fines, el depositario deberá disponer de un ejemplar del expediente médico con carácter de copia de resguardo, revistiendo dicha copia todas las formalidades y garantías que las debidas al original. Asimismo podrán entregarse, cuando corresponda, copias certificadas por autoridad sanitaria respectiva del expediente médico, dejando constancia de la persona que efectúa la diligencia, consignando sus datos, motivos y demás consideraciones que resulten menester.

ARTICULO 20. — Negativa. Acción. Todo sujeto legitimado en los términos del artículo 19 de la presente ley, frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de "habeas data" a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla. A dicha acción se le imprimirá el modo de proceso que en cada jurisdicción resulte más apto y rápido. En jurisdicción nacional, esta acción quedará exenta de gastos de justicia.

ARTICULO 21. — Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el título VIII de la Ley 17.132 —Régimen Legal del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas— y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22. — Autoridad de aplicación nacional y local. Es autoridad de aplicación de la presente ley en la jurisdicción nacional, el Ministerio de Salud de la Nación, y en cada una de las jurisdicciones provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la máxima autoridad sanitaria local.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley en lo que es materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia.

ARTICULO 23. — Vigencia. La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de su publicación.

ARTICULO 24. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de su publicación.

ARTICULO 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.529 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

SECRETARIA DE CULTURA

Ley 26.531

Créase el régimen de protección y promoción del instrumento musical denominado bandoneón.

Sancionada: octubre 28 de 2009
Promulgada de Hecho: Noviembre 18 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Objeto. Créase el régimen de protección y promoción del instrumento musical denominado bandoneón, en su tipo diatónico.

ARTICULO 2º — Resguardo Especial. El Poder Ejecutivo nacional garantizará el resguardo y preservación de los bandoneones que hayan pertenecido a intérpretes reconocidos o cuya antigüedad supere los 40 años.

Queda expresamente prohibida la salida del territorio nacional de los instrumentos musicales mencionados en el párrafo anterior, a excepción de aquellos que sean trasladados al exterior de manera temporaria para ejecuciones de música nacional.

ARTICULO 3º — Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Cultura de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo nacional, teniendo como órgano consultivo la Academia Nacional del Tango.

ARTICULO 4º — Actividades Tuteladas. La autoridad de aplicación promoverá las actividades que tengan relación directa con el instrumento objeto de esta ley y que tengan por finalidad:

a) El estímulo a su construcción local, conservación y restauración de ejemplares de especial significación o valor cultural o simbólico;

b) El aprendizaje de su ejecución y difusión de su repertorio vinculado al acervo musical de nuestro país;

c) La conservación de documentos, objetos, lugares y monumentos que guarden relación significativa con sus expresiones y con sus más destacados intérpretes;

d) La edición literaria, musical o audiovisual de obras artísticas o científicas vinculadas;

e) La realización de festivales musicales o espectáculos vinculados a su repertorio;

f) La difusión de la labor de sus intérpretes;

g) El estudio o investigación artística, científica o histórica del bandoneón o sus intérpretes.

ARTICULO 5º — Promoción. La Secretaría de Cultura de la Nación impulsará políticas de promoción del bandoneón tendientes a propiciar su difusión en el exterior.

ARTICULO 6º — Registro. Créase el Registro Nacional del Bandoneón, en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, la que tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción de los bandoneones existentes en el país, su antigüedad y los datos de sus propietarios, conforme lo determine la reglamentación.

ARTICULO 7º — Prioridad de compra. El Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios tendrán prioridad de compra, cuando los propietarios de bandoneones que hayan pertenecido a intérpretes reconocidos o cuya antigüedad supere los 40 años decidan vender uno o más bandoneones.

Los propietarios deberán notificar, en forma fehaciente, a la autoridad de aplicación su intención de vender el o los instrumentos objeto de esta ley, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 8º — Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional, dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación.

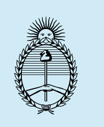
ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.531—

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS



ACUERDOS

Decreto 1800/2009

Apruébase el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado el 11 de septiembre de 2009 en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Bs. As., 19/11/2009

VISTO el ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA de fecha 11 de septiembre de 2009 firmado entre el Gobierno Nacional y el peticionario en el marco de la petición Nº P-242-03 del registro de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA es Estado parte de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, la cual posee jerarquía Constitucional.

Que la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) recibió una denuncia formulada por la ASOCIACION "ABUELAS DE PLAZA DE MAYO" en representación de DOS (2) de sus integrantes, las Sras. Inocencia LUCA de PEGORARO y Angélica CHIMENO de BAUER, en contra de la REPUBLICA ARGENTINA en la cual se alegó la responsabilidad del Estado Argentino por el fallo dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que no hizo lugar a la extracción compulsiva de una muestra hemática de Evelin Karina VAZQUEZ FERRA a los fines de determinar su identidad por medio de un análisis de ADN en el BANCO NACIONAL DE DATOS GENETICOS.

Que las peticionarias sostuvieron que la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION había cerrado la posibilidad de investigación de los delitos cometidos en la REPUBLICA ARGENTINA con motivo de la desaparición de menores, cuyo objetivo es la restitución de su identi-

dad, violando de tal modo los artículos 5º, 8º, 17 y 25 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Que mediante nota de fecha 21 de febrero de 2007 dirigida a la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), el Estado Argentino comunicó su voluntad de abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa.

Que la política reparatoria del Estado Argentino en materia de terrorismo de Estado se nutre e inspira en el derecho internacional que impone a los Estados respetar y garantizar la irrestricta vigencia de los derechos humanos. Ello importa que frente a la violación de dichos derechos, el Estado esté obligado a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para investigar los hechos, sancionar a los responsables, reparar adecuadamente a la víctima y adoptar medidas de no repetición.

Que es un principio de derecho internacional pacíficamente aceptado, que un Estado no puede oponer obstáculos de derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional.

Que desde esa perspectiva, el Estado Argentino considera que las señoras Inocencia LUCA de PEGORARO y Angélica CHIMENO de BAUER han sido víctimas de la supresión de la identidad de su nieta por la dictadura militar, que asoló la República entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, en franca violación de los derechos y garantías consagradas en la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Que por ello, se inició un proceso de diálogo entre las partes en cuyo marco se evaluaron distintas iniciativas relacionadas con la agenda de trabajo propuesta, llegándose finalmente a suscribir, con fecha 11 de septiembre de 2009, un ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA en cuyo marco el Estado Argentino reconoció que las peticionarias tienen derecho a que el Estado adopte medidas hábiles, que puedan contribuir eficazmente en la obtención de justicia, en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de personas mediante métodos científicos que requieran la obtención de muestras para su realización.

Que se dejó constancia en el citado ACUERDO que el mismo debía ser perfeccionado mediante su aprobación por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL

Que la Dirección General de Derechos Humanos, la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS han tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA celebrado el 11 de septiembre de 2009 entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION "ABUELAS DE PLAZA DE MAYO" en la petición Nº P-242-03 del registro de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), el que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto en SEIS (6) fojas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Julio C. Alak.

ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA

Las partes en la Petición 242/03 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estela Barnes de Carlotto y Rosa Tarlovsky de Roisinblit, en su carácter de peticionarias, como Presidenta y Vicepresidenta respectivamente de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención", actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11, representado por el Sr. Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Luis Hipólito Alén, y la Sra. Directora General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dra. Silvia Fernández de Gurmendi, tienen el honor de informar a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado la misma sea aceptada y se adopte el informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

I. DESCRIPCION DE LOS HECHOS.

La petición, presentada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo alega la violación del Estado Argentino de los artículos 5, 8, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 30 de septiembre de 2003 en los autos "Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación".

La resolución del Máximo Tribunal Nacional deja sin efecto la orden de realizar una prueba pericial hemática sobre Evelin Vázquez Ferrá con la prevención de que la misma se realizaría con el auxilio de la fuerza pública en caso de que ella no prestara su consentimiento.

a) Trámite judicial interno.

La investigación judicial.

En el año 1999, Inocencia Luca de Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer formularon querella contra Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá por la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 139 inc. 2, 146, 292 y 293 del Código Penal, por la sustracción de su nieta, hija de Susana Beatriz Pegoraro, luego de que ésta hubiera sido secuestrada por agentes del Estado el 18 de junio de 1977 mientras se hallaba embarazada de cinco meses y medio y diera a luz en el centro clandestino de detención ubicado en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

En el marco de las declaraciones indagatorias recibidas a los imputados, ambos confesaron que Evelin Karina no era su hija, pero negaron conocer su origen. En consecuencia, la jueza a cargo de la investigación ordenó la obtención de una muestra hemática de Evelin a los fines de determinar su identidad por medio de un análisis de ADN en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Sin embargo, Evelin se opuso a dicha medida —y específicamente a que de ella se obtuviera prueba de cargo contra Vázquez y Ferrá— y el caso llegó a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En su sentencia, la Corte invocó el carácter "complementario" de la medida de prueba cuestionada, dado que Vázquez y Ferrá ya habrían confesado el delito. Asimismo, los jueces del máximo tribunal realizaron una interpretación analógica de las normas procesales que prohíben a los hijos declarar en perjuicio de sus padres y que establecen la no punibilidad del encubrimiento a una persona sospechada de un delito con la cual el "encubridor" tiene lazos afectivos estrechos (arts. 278 y 279 del Código de Procedimientos en Materia Penal y art. 279 inc. 3 del Código Penal) y concluyeron que de producirse la medida podría verse afectado el derecho a la intimidad de Evelin (art. 19 de la Constitución Nacional).

b) Trámite internacional:

Presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Luego del fallo de la Corte, las peticionarias acudieron a la Comisión, en carácter de Presidenta y Vicepresidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (organización a la cual pertenecen las abuelas de Evelin, Inocencia Luca Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer). Allí sostuvieron que "la sentencia de la Corte cierra (...) la posibilidad de investigación de los delitos cometidos en la República Argentina con motivo de la desaparición de menores cuyo objetivo es la restitución de su identidad" y que en el caso concreto de Evelin no se habían restablecido los derechos afectados, pues no se había determinado su identidad.

El 21 de febrero de 2007, el Estado ofreció a las peticionarias iniciar un proceso de solución amistosa. El 6 de junio de 2007 las peticionarias aceptaron iniciar las conversaciones para arribar a una solución amistosa.

c) Trámite judicial interno posterior:

Paralelamente a ello, el proceso judicial local continuó su trámite. Así, intervino en el caso la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, la cual el 14 de junio de 2007 ordenó proseguir la investigación a fin de indagar extremos esenciales del objeto procesal que habían sido descuidados "como es la responsabilidad penal de aquellos sujetos que habrían actuado en el centro clandestino de detención que operó en la Escuela de Mecánica de la Armada respecto a los días previos y posteriores al nacimiento en cautiverio de la hija de Susana Pegoraro", agregando que "si bien se determinó un aspecto esencial de la denuncia, esto es, que los imputados se apropiaron de una menor que, como se dice en la acusación, potencialmente podría ser Evelin Vázquez Ferrá, tal extremo aún no se ha determinado con certeza en virtud de la oposición de la nombrada a la extracción de sangre para realizar los estudios de histocompatibilidad". En consecuencia la Cámara indicó que "no obstante ello, la instructora deberá sortear este obstáculo a través de otros medios probatorios, para así determinar el destino final que pudo tener la hija de Susana Pegoraro".

En función de ello, la jueza a cargo de la investigación ordenó que se registrara el domicilio de Evelin Karina, al efecto de recabar algunos de sus objetos de uso personal y obtener, de aquéllos, material genético. Dicha diligencia se practicó el 12 de febrero de 2008 y se remitieron los objetos recabados al Banco Nacional de Datos Genéticos, donde obra el ADN de los familiares de los desaparecidos. El 22 de abril de 2008 el Banco Nacional de Datos Genéticos informó a la jueza que "los Sres. BAUER, Rubén Santiago (padre alegado desaparecido) y PEGORARO, Susana Beatriz (madre alegada desaparecida) tienen una probabilidad del 99,99993% de haber sido los padres biológicos" de quien hubiera utilizado un cepillo de dientes secuestrado en el registro del domicilio mencionado.

En virtud de ello, el 13 de julio 2008 la Jueza declaró la nulidad de la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal del nacimiento de Evelin como hija de Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá, y ordenó que se la inscriba con el nombre Evelin Karina Bauer Pegoraro, hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer, nacida el día 29 de octubre de 1977. Dicha medida no fue cuestionada por Evelin.

Asimismo, se dispuso recibirle declaración indagatoria, y luego se procesó, a Jorge Luis Magnacco, quien habría sido el médico que atendió el parto de Evelin y participó de su sustracción.

II. LA SOLUCION AMISTOSA.

Una vez evaluado el contenido de la petición, la Secretaría de Derechos Humanos recomendó, mediante Dictamen DAI Nº 32/05, "auspiciar un diálogo con las autoras de la petición a fin de evaluar bajo qué circunstancias podría elaborarse un acuerdo de solución amistosa, considerando las dificultades institucionales propias del caso, pero también la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de explorar las alternativas en tal sentido".

En consecuencia, la Cancillería comunicó a la Ilustre Comisión, con fecha 22 de febrero de 2006, la voluntad del Estado Argentino de abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa.

Con fecha 6 de junio de 2007, la parte peticionaria informó a la Ilustre Comisión que aceptaba iniciar la instancia de diálogo propuesta, quien comunicó a las partes, con fecha 25 de junio de 2007, que decidía "…ponerse a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa del asunto".

Desde tal perspectiva en común, las partes deciden formalizar el presente acuerdo de solución amistosa, conviniéndose en la adopción de las siguientes medidas y plan de trabajo, que se somete a la consideración de esa Ilustre Comisión, solicitando su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Reconocimiento de hechos. Adopción de medidas

El Gobierno de la República Argentina reconoce los hechos expuestos en la Petición 242/03 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, y sin perjuicio del debate jurídico suscitado en torno a la colisión de bienes jurídicamente protegidos que presenta el caso y a la decisión que al respecto adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado coincide con la parte peticionaria en la necesidad de adoptar medidas hábiles que pudieran contribuir eficazmente en la obtención de justicia en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de personas mediante métodos científicos que requieran la obtención de muestras para su realización.

2. Medidas de reparación no pecuniarias.

2.1. Sobre el Derecho a la Identidad

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia.

2.2. Sobre el Derecho de Acceso a la Justicia

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas —entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares— y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a adoptar las medidas que fueran necesarias, dentro de un plazo razonable, para optimizar y profundizar la aplicación de la Resolución Nº 1229/09 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

c. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas tendientes a optimizar el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley Nº 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación: 1) que dicte instrucciones generales a los fiscales instándolos a concurrir a los registros domiciliarios que se practiquen en los casos en que se investigue la apropiación de niños; y 2) que diseñe y ejecute un Plan Especial de Investigación sobre la apropiación de niños durante la dictadura militar a fin de optimizar la resolución de casos, disponiendo de fiscales especiales para ello en las jurisdicciones donde tramite una cantidad de casos que lo justifique.

2.3. Sobre la Capacitación de los actores judiciales

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas vinculadas con el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley Nº 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación la capacitación de fiscales y demás funcio-

narios del Ministerio Público en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a instar al Consejo de la Magistratura de la Nación a planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos (cfr. art. 7 inc. 11 de la Ley Nº 24.937, t.o. según art. 3º de la Ley Nº 26.080).

2.4. Sobre el Grupo de Trabajo

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad.

b. Las partes convienen en mantener reuniones periódicas de trabajo en el ámbito de la Cancillería, a efectos de evaluar la marcha de las medidas que aquí se comprometen.

c. El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar al respecto periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.5. Sobre la publicidad

El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en los diarios “Clarín”, “La Nación” y “Página 12”, una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. PETITORIO.

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser perfeccionado mediante su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1797/2009

Desígnase Director.

Bs. As., 19/11/2009

VISTO el Acuerdo Nº 75 de fecha 9 de septiembre de 2009 prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Sergio Mariano CHODOS, según lo propuesto por el Mensaje Nº 1069 de fecha 14 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.144 - Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Sergio Mariano CHODOS (M.I. Nº 21.483.015) por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1798/2009

Desígnase Síndico Titular.

Bs. As., 19/11/2009

VISTO el Acuerdo Nº 76 de fecha 9 de septiembre de 2009 prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Síndico Titular del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Contador D. Hugo Carlos ALVAREZ, según lo propuesto por el Mensaje Nº 1071 de fecha 14 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.144 - Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico Titular del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Contador D. Hugo Carlos ALVAREZ (M.I. Nº 5.404.654) por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1766/2009

Danse por aprobadas designaciones en la Delegación Mendoza.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0008769/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.422 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que asimismo, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que por lo expuesto resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de diversos cargos existentes en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley, los que deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre del 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que los agentes propuestos cuentan con la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que se les asignan y se destinarán a cubrir los cargos y funciones que en cada caso se detallan, los que se hallan vacantes.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la citada Dirección Nacional cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura de los mencionados cargos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados, a partir del día 6 de julio de 2009, con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a los agentes Gustavo Raul AVEIRO (DNI Nº 23.247.230), Diego Máximo MENDEZ (DNI Nº 30.157.673) y Hernán Augusto Eugenio SAGUAN (DNI Nº 27.725.889), en el cargo de Asistente Administrativo, Nivel D - Grado 0, de la DELEGACION MENDOZA, del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos, según lo establecido respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES -.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1762/2009

Convalídese el tratamiento de Huésped Oficial al señor Miembro del Comité Central del Partido Comunista de la República Popular China durante su permanencia en la República.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Miembro del Comité Central del Partido Comunista de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. WANG Jiarui entre los días 7 y 11 de marzo de 2009, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino al señor Miembro del Comité Central del Partido Comunista de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. WANG Jiarui durante su permanencia en la República, entre los días 7 y 11 de marzo de 2009.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio de 2009, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1764/2009

Dase por prorrogada la designación del Director General de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO el expediente Nº 5143/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 2086 del 2 de diciembre de 2008 y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2009.

Que mediante el Decreto Nº 2086/08 se dio por designado con carácter transitorio al Doctor D. Carlos Miguel DIAZ por el término

de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, como Director General de Relaciones Institucionales de la SUBSECRETARIA RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar la prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente de que se trata, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02 por haberle dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 29 de mayo de 2009, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 2086/08 como Director General de Relaciones Institucionales de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del Doctor D. Carlos Miguel DIAZ (DNI Nº 4.970.354), en un cargo Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago por Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1765/2009

Dase por prorrogada la designación del Director Nacional de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo de la Secretaría de Coordinación Administrativa y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO el Expediente Nº 3737/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 952 del 23 de octubre de 2003, Nº 664 del 28 de mayo de 2009, lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2009.

Que mediante el Decreto Nº 952/03 se dio por designado al Licenciado D. Jorge Luis ROEL y cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 664/09 por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en un cargo Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, como titular de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la entonces SECRETARIA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles como excepción de lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02 por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 31 de julio de 2009, la designación transitoria efectuada oportunamente en los términos del Decreto Nº 952/03 y cuya última prórroga se realizó por Decreto Nº 664/09 del Licenciado D. Jorge Luis ROEL (D.N.I. Nº 14.957.430) en el cargo Nivel A - Grado 0, como titular de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO actualmente dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1759/2009

Desestímase un recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública y el ex Consejo Nacional del Menor y la Familia Nº 25/93.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO el Expediente Nº 20.041/94 del registro del ex CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta ex SFP y ex CNMF Nº 025/93 se dispuso el reencasillamiento del agente D. Carlos Alberto GEREZ, en el Nivel D, Grado 1, del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y demás prescripciones fijadas por Resolución ex SFP Nº 112/91.

Que por Resolución Conjunta ex SFP y ex CNMyF Nº 109 de fecha 30 de junio de 1999 se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado agente contra el acto administrativo de su reencasillamiento, por el cual solicitara un nivel superior al asignado.

Que el recurrente se agravia, en sustancia, por considerar que su ubicación en el nuevo nivel escalafonario no se compadece con las funciones que efectivamente desempeñaba al tiempo de considerarse el reencasillamiento.

Que notificado de los términos del art. 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto 1759/72— T.O. 1991, a efectos de ampliar y/o mejorar los argumentos de su recurso, el causante no presentó escrito alguno, no aportando, por lo tanto, nuevos elementos de juicio que permitan modificar el enfoque fáctico y jurídico tenido en cuenta al resolver el recurso de reconsideración.

Que por consiguiente cabe concluir que el grado de responsabilidad, complejidad y autonomía de las funciones vertidas encuadran en la definición del respectivo nivel escalafonario contenida en el art. 10 del Anexo I al entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en virtud de la prescripción del artículo 92, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72— T.O. 1991, como así también la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en el caso se actúa de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72— T.O. 1991 y del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del ex CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, D. Carlos Alberto GEREZ (LE Nº 8.376.069, Legajo Nº 74.345), contra la Resolución Conjunta ex SFP y ex CNMyF Nº 025/93, por los motivos expuestos en el precedente considerando.

Art. 2º — Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su artículo 100.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1770/2009

Dase por aprobada la designación del Director de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO el Expediente Nº 185.290/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria del cargo vacante financiado de Director de Administración de Recursos Humanos de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del referido Ministerio.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente, a partir del 10 de agosto de 2009 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al contador público Pablo Ariel VICENTE (D.N.I. Nº 21.897.586) en el cargo de Director de Administración de Recursos Humanos de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 10 de agosto de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1772/2009

Dase por aprobada la designación del Director de Sumarios de la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6864/2009 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 639 del 15 de abril de 2008 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 639/08 se ha prorrogado la designación transitoria del doctor D. Alejandro Alberto MISCHUTÍN NOGUÉS en el cargo Nivel B, con Función Ejecutiva Nivel III, como Director de Sumarios, en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que dicha prórroga se encuentra vencida.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO conforme a la urgencia de las tareas a desarrollar y el alto nivel de responsabilidad inherente al mencionado cargo, requiere la prórroga de la cobertura transitoria hasta tanto se adopten los recaudos dispuestos mediante los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por el Decreto Nº 2098/08 se procedió a homologar el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, el cual revisa, adecua y modifica el régimen del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante el artículo 120, Título XII, del citado Convenio Colectivo Sectorial se convino que, hasta tanto se establezcan los nuevos regímenes de selección, capacitación y evaluación de desempeño, son aplicables al personal los vigentes al momento de homologación del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha dictaminado respecto al presente, manifestando que no existen objeciones legales que formular para el dictado del mismo.

Que la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO elaboró el proyecto de Decreto correspondiente.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional y la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO avalan el dictado del presente Decreto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, ambas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO prestan conformidad al dictado del presente Decreto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y el artículo 99, incisos 1. y 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 8 de enero de 2009, vencimiento del plazo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 639/08, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del presente Decreto, la designación transitoria del doctor D. Alejandro Alberto MISCHUTÍN NOGUÉS (M.I. 14.851.095) en el cargo de Director de Sumarios, Nivel "B", en el ámbito de la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el convenio colectivo de trabajo sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido por el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1774/2009

Dase por prorrogada la designación de la Directora de Promoción del Servicio Nacional de Rehabilitación.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4300000481/08-4 del registro del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes Nros. 26.337 y 26.422, los Decretos Nros. 1048 del 2 de agosto de 2007, 491 del 12 de marzo de 2002, 106 del 9 de febrero de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que, asimismo, por el artículo 10º de la citada Ley, se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país.

Que los artículos 7º y 10º de la Ley Nº 26.422 mantuvieron las disposiciones arriba citadas para el ejercicio 2009.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1048/07, se designó transitoriamente y con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la Doctora Da. Marcela Alejandra GABA (DNI Nº 18.541.731) en el cargo de Directora de la DIRECCION DE PROMOCION del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION —organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD—, Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva III, contemplado en la estructura organizativa aprobada por Decreto Nº 106 de fecha 9 de febrero de 2005.

Que dicha designación preveía, asimismo, que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 2 de agosto de 2007.

Que por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que razones operativas, no han permitido instrumentar en término, el proceso de selección previsto tanto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), como así también en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que el plazo previsto se encuentra actualmente vencido desde el 23 de abril de 2008.

Que resulta indispensable prorrogar la mencionada designación, exceptuándola a tal efecto de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 y de lo establecido en el Título II, Capítulo VIII y Título VII, Capítulo II, artículos 84 y 85 del Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios.

Que la aludida medida no representa asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10º de la Ley Nº 26.337, 7º y 10º de la Ley Nº 26.422 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 23 de abril de 2008, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del dictado de la presente, la designación transitoria en el cargo de Directora de la DIRECCION DE PROMOCION del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION —organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD— Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III, del agrupamiento profesional del escalafón instituido por el Decreto Nº 2098/08 y modificatorios, de la Doctora Marcela Alejandra GABA (DNI Nº 18.541.731).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 y lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, artículo 71 del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes según lo establecido en el artículo 120 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1773/2009

Dase por aprobada la designación de la Directora Nacional del Servicio Federal de Empleo.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.329.125/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio, 338 del 16 de abril de 2009 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 5 del 2 de agosto de 2005 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 357 del 4 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.422 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha Ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del País y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006 y sus modificatorias, se aprobó las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la estructura de esa Cartera de Estado.

Que por la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 5 del 2 de agosto de 2005, se ratificó y homologó el Nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas del Ministerio citado.

Que por el Decreto Nº 1140/02 se facultó a los Titulares de las Jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el nomenclador de Funciones Ejecutivas del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.).

Que por el Decreto Nº 338 del 16 de abril de 2009 se prorrogó en el cargo de Director de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, con Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I, al Doctor Don Luis Alberto ABAD (M.I. Nº 7.377.752).

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 357 del 4 de mayo de 2009 se aceptó la renuncia presentada por el Doctor Don Luis Alberto ABAD (M.I. Nº 7.377.752) al cargo de Director de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 30 de abril de 2009.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Director Nacional del Servicio Federal de Empleo, con Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422, ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a dicha Cartera de Estado.

Que por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Que la persona que se postula reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente en la planta permanente en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 1º de mayo de 2009, en el cargo de Directora Nacional del Servicio Federal de Empleo, con Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL, homologado por Decreto Nº 2098/08, a la Licenciada Doña Eva Alejandra RASKOVSKY (M.I. Nº 16.975.015), con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SINEP y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 1763/2009

Dase por prorrogada la designación del Director de Artes Visuales de la Dirección Nacional de Patrimonio y Museos.

Bs. As., 16/11/2009

VISTO la Ley Nº 26.422, y el Decreto Nº 656 de fecha 28 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 656/09 se prorrogó la designación en forma transitoria del Arquitecto Andrés Gustavo DUPRAT como DIRECTOR DE ARTES VISUALES de la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 656/09, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del citado funcionario, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, desde su vencimiento, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 420/05 y cuya última prórroga se operó por Decreto Nº 656/09, del funcionario Arquitecto Andrés Gustavo DUPRAT (DNI Nº 16.813.587), en UN (1) cargo de DIRECTOR DE ARTES VISUALES, Nivel B, Grado 0, de la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, autorizándose el pago de Función Ejecutiva IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir su renovación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 —14— SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 1795/2009

Acéptase la renuncia del Síndico General.

Bs. As., 19/11/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Carlos Alberto PACIOS (D.N.I. Nº 13.740.272) al cargo de Síndico General de la Nación.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 1796/2009

Desígnase al Síndico General.

Bs. As., 19/11/2009

VISTO los artículos 108 y 109 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico General de la Nación al Doctor D. Daniel Gustavo REPOSO (D.N.I. Nº 17.646.049).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA

Decreto 1781/2009

Ejecuciones hipotecarias iniciadas contra deudores incluidos en el Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria creado por la Ley 25.798. Reglamentación.

Bs. As., 18/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0274094/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 26.497, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.798 fue creado el Sistema de Refinanciación Hipotecaria, que tuvo por objeto la implementación de mecanismos de refinanciación, tendientes a paliar la delicada situación planteada en torno a las ejecuciones hipotecarias sobre vivienda única y de uso familiar, con posterioridad a la salida de la convertibilidad.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley Nº 26.167 que tuvo por finalidad aclarar e interpretar la aplicación del conjunto normativo de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley Nº 25.561, inclusive la Ley Nº 25.798, sus modificaciones y prórrogas.

Que a fin de encontrar una solución definitiva para aquellos deudores incluidos en el Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria creado por la Ley Nº 25.798 —cuyo acreedor de origen no fuera una entidad financiera sometida al régimen de la Ley Nº 21.526— el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley Nº 26.497.

Que dicha ley tiene por objeto atender la situación de los deudores mencionados en el considerando precedente, en cuyos juicios de ejecución hipotecaria se hubiere dictado una sentencia que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual se declaró la inconstitucionalidad, inoponibilidad y/o inaplicabilidad de la normativa que regula el Sistema de Refinanciación Hipotecaria y/o del conjunto de leyes de emergencia que dispusieron la conversión a Pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero pactadas en moneda extranjera.

Que mediante la Ley Nº 26.497 se dispuso que el mecanismo de pago previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.167, pueda ser también aplicable a las ejecuciones señaladas en el considerando precedente, autorizándose en estos casos a que los aportes del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria puedan ser extendidos hasta el monto que surja de la sentencia que hubiera quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la sanción de la Ley Nº 26.497.

Que a esta altura resulta necesario determinar aquellas cuestiones que tornen operativo el régimen dispuesto por la Ley Nº 26.497 específicamente en lo que respecta al procedimiento de pago.

Que en este sentido, corresponde precisar que para la aplicación del citado régimen será necesario que en el proceso judicial en donde sea requerido, no se haya llevado a cabo el remate del inmueble objeto de la garantía; como así también, que el mutuo suscripto entre el deudor y el Fiduciario se encuentre vigente.

Que asimismo, se prevé la posibilidad de reincorporar al Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria a aquellos deudores —cuyos mutuos fueron declarados elegibles— que suscribieron oportunamente el contrato de refinanciación, y que con posterioridad procedieron a su rescisión, salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en las causales previstas en el Artículo 10 de la Ley Nº 25.798.

Que, por otra parte, teniendo en consideración que el sistema instaurado por la Ley Nº 25.798 consiste en la aplicación de mecanismos de refinanciación, deviene necesario aclarar que en ningún caso los pagos que el Fiduciario efectúe al acreedor podrán superar el valor actual de mercado del bien objeto de la garantía, conforme lo establecido en el inciso I), del Artículo 16 de la Ley Nº 25.798, sustituido por el Artículo 2º de la Ley Nº 25.908, y sus normas reglamentarias.

Que corresponde definir el procedimiento que deberá seguirse a fin de que el acreedor pueda cobrar los fondos correspondientes por la aplicación del régimen dispuesto por la Ley Nº 26.497.

Que en lo que respecta a honorarios profesionales y gastos causídicos, corresponde aclarar que éstos serán cancelados por el Fiduciario una vez que se encuentren firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, y siempre que el deudor haya suscripto previamente el acuerdo a través del cual se instrumenta la financiación de tales rubros.

Que, asimismo, es menester establecer las pautas y condiciones que deberá respetar el Fiduciario para la refinanciación del nuevo saldo adeudado como consecuencia de la aplicación del citado régimen, como así también, para el monto que resulte en concepto de honorarios, gastos causídicos y gastos por cesión de derechos.

Que en este sentido, corresponde aprobar el Modelo de Contrato de Mutuo que deberán suscribir el deudor y el Fiduciario a fin de reflejar los montos que este último debe desembolsar para el pago a la parte acreedora, con motivo del ejercicio de la opción prevista en el Artículo 3º de la Ley Nº 26.497.

Que deviene necesario establecer que resultará de aplicación el Artículo 1º del Decreto Nº 1141 de fecha 15 de julio de 2008, en lo que respecta al modo en que debe considerarse el monto abonado por el deudor en concepto de cuotas, con anterioridad a la subrogación del Fiduciario en los derechos del acreedor original.

Que finalmente, resulta prudente modificar el tratamiento previsto en el apartado II, inciso d), Artículo 17 del Anexo I al Decreto Nº 1284 de fecha 18 de diciembre de 2003, sustituido por el Artículo 4º del Decreto Nº 1141/08, a efectos de posibilitar que aquellos deudores que soliciten o se encuentren haciendo uso de dicho tratamiento, puedan requerir que el cálculo del tope del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del ingreso del grupo familiar y/o conviviente sea realizado teniendo en consideración los importes mensuales que se deben abonar como consecuencia de la financiación de gastos por honorarios, gastos causídicos y gastos por cesión de derechos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 26.497 que, como Anexo I, integra el presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el Modelo de Contrato de Mutuo que como Anexo II forma parte integrante de esta medida, el que deberá ser suscripto por el deudor y el Fiduciario con motivo de la aplicación de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 26.497, facultándose al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a efectuar aquellas modificaciones que resulten necesarias para la adecuación del mismo a circunstancias sobrevinientes propias de la implementación de las disposiciones legales previstas en las normas que regulen el Sistema de Refinanciación Hipotecaria.

Art. 3º — Establécese que en los supuestos en que el deudor hipotecario y el Fiduciario deban suscribir el contrato de mutuo al que se hace referencia en el artículo precedente, resultará de aplicación el Artículo 1º del Decreto Nº 1141 de fecha 15 de julio de 2008, en lo que respecta al modo en que debe considerarse el monto abonado por el deudor en concepto de cuotas, con anterioridad a la subrogación del Fiduciario en los derechos del acreedor original.

Art. 4º — Sustitúyese el apartado II, inciso d), Artículo 17 del Anexo I al Decreto Nº 1284 de fecha 18 de diciembre de 2003, por el siguiente:

"II.- Ingresos familiares insuficientes.

Si el deudor manifestare que, el monto de la cuota mensual supera el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos del grupo familiar y/o conviviente y lo acreditare mediante declaración jurada de ingresos según lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.798, podrá solicitar la adecuación de la cuota hasta el monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos declarados, por el término máximo de UN (1) año. El saldo restante será computado como un saldo vencido a cobrar que no devengará intereses ni será exigible, hasta el momento de la finalización del plazo pactado en el mutuo oportunamente suscripto. Dicho saldo vencido podrá ser refinanciado por el Fiduciario en los términos de la Ley Nº 25.798 y concordantes.

El Fiduciario aplicará el monto percibido a cuenta de la cuota del mutuo en el siguiente orden de prelación:

a) Fondo de contingencia

b) Interés devengado

c) Capital

Aquellos deudores que deban abonar un importe mensual como consecuencia de la financiación de gastos por honorarios, gastos causídicos y gastos por cesión de derechos podrán solicitar que el tope del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos del grupo familiar y/o conviviente sea aplicado teniendo en consideración dicho importe. El saldo restante será computado como un saldo vencido a cobrar que no devengará intereses ni será exigible, hasta el momento de la finalización del cronograma de pagos que se hubiera pactado para la cancelación de tales honorarios y gastos. Dicho saldo vencido podrá ser refinanciado por el Fiduciario en los términos de la Ley Nº 25.798 y concordantes.

En los supuestos mencionados en el párrafo precedente, el Fiduciario imputará el monto percibido a cuenta mensualmente en el siguiente orden de prelación:

a) Gastos por honorarios, gastos causídicos y gastos por cesión de derechos

b) Fondo de contingencia

c) Interés devengado

d) Capital

El deudor estará obligado a comunicar al Fiduciario cualquier aumento que se produzca en el monto de los ingresos del grupo familiar y/o conviviente, durante el plazo de vigencia de la presente excepción, conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.798.

A los efectos de prorrogar dicho tratamiento por un período de UN (1) año, el deudor deberá presentar previamente a cada solicitud, una nueva declaración jurada de ingresos actualizada, en los términos del Artículo 8º de la citada ley.

El deudor podrá efectuar pagos con la adecuación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos hasta el 31 de diciembre de 2011, como plazo máximo.

Unicamente los deudores que presenten la declaración jurada antes mencionada, podrán recibir el tratamiento conferido en este inciso, el que reviste carácter excepcional y será de interpretación restrictiva.”

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS será la Autoridad de Aplicación e Interpretación, quedando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resultaren necesarias.

Art. 6º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 26.497

ARTICULO 1º — El régimen establecido por la Ley Nº 26.497 resultará aplicable siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) Que en los procesos judiciales en donde sea requerido, no se hubiera llevado a cabo el remate del inmueble objeto de la garantía.

b) Que el mutuo de refinanciación suscripto entre el deudor y el Fiduciario se encuentre vigente.

Aquellos deudores que suscribieron oportunamente el contrato de mutuo de refinanciación con el Fiduciario, en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria creado por la Ley Nº 25.798, y que con posterioridad procedieron a su rescisión podrán solicitar la aplicación del régimen dispuesto por la Ley Nº 26.497, salvo que hayan incurrido en las conductas mencionadas en el Artículo 10 de la precitada Ley Nº 25.798, y en tanto cumplan con el presupuesto indicado en el apartado a) del presente artículo.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, el deudor deberá solicitar, en el plazo de VEINTE (20) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, su reincorporación al Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria mediante la presentación del formulario que como Anexo III forma parte de la presente reglamentación, ante la sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA que hubiera intervenido oportunamente.

Contra dicha solicitud, el Fiduciario extenderá una constancia del trámite iniciado, que deberá ser presentada por el deudor en el expediente judicial, a los fines de requerir la aplicación del régimen de la Ley Nº 26.497 dentro del plazo previsto en el Artículo 3º de la mencionada norma.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario presentado por el deudor, el Fiduciario procederá a comunicar al Juzgado interviniente la decisión de reincorporar o no el mutuo al Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria.

La reincorporación al mencionado Fideicomiso quedará perfeccionada con la suscripción del nuevo mutuo de refinanciación entre el deudor y el Fiduciario, que se realizará en forma concomitante al pago que este último deba efectuar al acreedor por la aplicación del Régimen previsto en la Ley Nº 26.497.

ARTICULO 2º — Ante la solicitud del deudor de extender los aportes del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria, el Fiduciario deberá observar el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del inciso l), Artículo 16 de la Ley Nº 25.798 sustituido por el Artículo 2º de la Ley Nº 25.908, y su reglamentación, en cuanto a que en ningún supuesto los pagos que efectúe el Fiduciario al acreedor podrán superar el valor actual de mercado del bien objeto de la garantía real de hipoteca, conforme a lo informado en cumplimiento del inciso d), Artículo 7º de la Ley Nº 25.798.

A tal fin, el Fiduciario podrá encomendar tasaciones actualizadas, sin que ello genere costo alguno para el deudor.

ARTICULO 3º — Una vez que se encuentre firme la liquidación de la deuda practicada de conformidad con las pautas que surjan de la sentencia que hubiera quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá ordenarse el traslado al Fiduciario para que éste manifieste dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles el monto disponible para la parte acreedora como consecuencia de la opción ejercida por el deudor, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente anexo.

Antes de producirse el pago por subrogación, el deudor deberá suscribir con el Fiduciario los instrumentos necesarios para documentar la totalidad del monto que este último deba afrontar, de acuerdo con la manifestación efectuada en autos.

Asimismo, la parte acreedora, dentro de los VEINTE (20) días hábiles contados desde que fue informado el monto disponible, deberá presentar, ante el Fiduciario, la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la liquidación firme de la deuda practicada de conformidad con las pautas que surjan de la sentencia que hubiere quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

b) Oficio de levantamiento de embargo ordenado por el juzgado al solo efecto de la subrogación de derechos por parte del Fiduciario.

c) Certificado de cumplimiento fiscal expedido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

d) Escritura de venta y/o Mutuo Hipotecario.

e) Cualquier otra documentación que sea requerida por el Fiduciario.

Cumplido el procedimiento descripto en los párrafos precedentes, el Fiduciario abonará, en sede administrativa, los fondos que hubieran sido denunciados a disposición del acreedor, subrogándose en los derechos de este último en la porción que correspondiere.

ARTICULO 4º — Los honorarios profesionales y gastos causídicos serán cancelados por el Fiduciario una vez que su determinación se encontrare firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuyo caso, deberá ordenarse el traslado al Fiduciario de la liquidación firme correspondiente.

Previo a la cancelación de los mencionados rubros, el deudor deberá suscribir con el Fiduciario un acuerdo para instrumentar la financiación de los honorarios profesionales y gastos causídicos, que se realizará de conformidad con las pautas establecidas en el Artículo 5º del presente anexo.

ARTICULO 5º — El monto que resulte de la aplicación del régimen establecido en la Ley Nº 26.497 será refinanciado conforme las pautas generales establecidas en el mutuo de refinanciación suscripto oportunamente entre el deudor y el Fiduciario, excepto en lo que respecta a la escala de plazos prevista en el apartado I, inciso d), Artículo 17 del Anexo I al Decreto Nº 1284 de fecha 18 de diciembre de 2003.

A tal efecto se determinarán cuotas iguales, fijas y consecutivas, calculadas de acuerdo al sistema francés, con la misma tasa de interés anual que se aplicó en el mutuo anterior, calculada sobre saldos, adicionándose el monto o porcentaje que será establecido por el Fiduciario para la constitución del Fondo de Contingencia del Sistema de Refinanciación Hipotecaria.

Para la determinación de los plazos, el Fiduciario procurará el mantenimiento del valor de la cuota pactada en el mutuo anterior, pudiendo otorgarse la refinanciación hasta el plazo máximo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses, contados a partir de la firma del nuevo mutuo.

La financiación de honorarios profesionales, gastos causídicos y gastos que se generen por la cesión de derechos del acreedor de origen en favor del Fiduciario, se realizará en el mismo plazo pactado en el mutuo de refinanciación que se suscriba por la aplicación del régimen establecido en la Ley Nº 26.497 en la medida que el importe mensual a abonar por dicha financiación sea superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuota del referido mutuo. Si el monto mensual a abonar resultare inferior, éste deberá adecuarse a dicho porcentaje.

ARTICULO 6º — Sin reglamentar.

ARTICULO 7º — Sin reglamentar.

ARTICULO 8º — Sin reglamentar.

ARTICULO 9º — Sin reglamentar.

ANEXO II

MODELO DE CONTRATO DE MUTUO A SUSCRIBIR ENTRE EL DEUDOR
Y EL
FIDUCIARIO

En la Ciudad de ………………………………………………….., Provincia de …………………………… a los ………….......... días del mes de …………........... de ……………, comparecen por una parte, el FIDUCIARIO del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA, representado en este acto por el/la señor/a ……………………………… en adelante el FIDUCIARIO y por la otra, el/la señor/a …………………………………………. (datos personales completos del/los deudor/es), en adelante el DEUDOR; y DICEN: Que el FIDUCIARIO, acordó al DEUDOR, la refinanciación del mutuo elegible ……………………………………………… (datos del mutuo de origen) conforme lo dispuesto en la Ley Nº 25.798 y su reglamentación. EN CONSECUENCIA, los comparecientes resuelven celebrar el siguiente contrato de mutuo, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA. DECLARACION JURADA DEL DEUDOR.

El DEUDOR declara bajo juramento: a) Que es una persona física o sucesión indivisa; b) Que el destino del mutuo elegible que es objeto de la refinanciación que por el presente se instrumenta ha sido la adquisición, mejora, construcción y/o ampliación de vivienda, o la cancelación de mutuos constituidos originalmente para cualquiera de los destinos antes mencionados; c) Que dicha vivienda es de propiedad única y familiar; d) Que ha incurrido en mora entre el 1 de enero de 2001 y el 11 de septiembre de 2003 y se ha mantenido en dicho estado desde entonces hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.798; e) Que el mutuo elegible en los términos de la citada ley, es legítimo, se encuentra subsistente y con plenos efectos legales; f) Que la valuación del inmueble asiento del derecho real de hipoteca es de la suma de PESOS ………….…... ($ ………); g) Que los ingresos del grupo familiar ascienden a la suma de PESOS ………….…......... ($...........); h) Que el inmueble asiento del derecho real de hipoteca accesorio al mutuo elegible ……………. (NO/SI) posee deudas por expensas comunes, impuestos, tasas y/o contribuciones; i) Que acepta expresamente las verificaciones que realizará el FIDUCIARIO y que en caso de comprobarse la falta de veracidad, falseamiento u ocultamiento total o parcial de la información suministrada, ello originará la caducidad de plazos con más la de la aplicación de las sanciones civiles y penales que correspondan.

CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO. DESTINO. MONTO.

El FIDUCIARIO otorga la presente refinanciación al DEUDOR, conforme el régimen dispuesto por la Ley Nº 26.497 y su reglamentación, quien acepta de conformidad la suma de PESOS ……………. ($..........) (monto a abonar a los acreedores) importe determinado por liquidación firme en los autos caratulados “ ……………….c/ ……… s/ …………………….” Expediente Nº…..... que tramita ante el Juzgado en lo ………………………………………….. Nº…….., Secretaría ……………. de la Ciudad de …………………………… Provincia de ………………………., que ………….......... (NO o SI) se encuentra limitado por la valuación del inmueble, de acuerdo con el Artículo 2º del Anexo I a la Reglamentación de la Ley Nº 26.497 y que tendrá por único y exclusivo destino la cancelación, del mutuo original que resultara elegible en los términos de la Ley Nº 25.798, a saber: …………….. (indicar datos del mutuo de origen).

Por imperio de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 26.497 y su reglamentación, y ante la solicitud del DEUDOR de refinanciar la suma prevista en el primer párrafo de la presente cláusula, el FIDUCIARIO se compromete por este acto a abonar al/los acreedor/acreedores señores/as ……………………………. la suma de PESOS ……………… ($ ………) (monto a abonar a los acreedores), que se corresponde con lo expresado en el párrafo precedente.

En virtud del contrato de mutuo suscripto con fecha ………….. (indicar la fecha del mutuo anterior), el DEUDOR ha efectivizado el pago de …………………….. cuotas. (indicar el número de cuotas abonadas por el deudor) por la suma total de PESOS ……………………… ($...........), conforme lo previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 1141 de fecha 15 de julio de 2008 (monto total abonado en concepto de cuotas: capital + intereses + punitorios + compensatorios, con excepción de lo correspondiente a fondo de contingencia); importe éste a considerar para la determinación de la deuda consolidada. De acuerdo a lo precedentemente convenido, las partes acuerdan que la deuda producto de la presente refinanciación ha quedado consolidada en la suma total de PESOS ……………. ($..........) (importe resultante de la diferencia entre el monto a abonar a los acreedores menos el monto que surge del párrafo anterior), obligación que quedará a cargo del DEUDOR y será refinanciada por el FIDUCIARIO del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria.

Asimismo y con motivo de la suscripción del presente, las partes convienen dejar sin efecto el Mutuo de Refinanciación Hipotecaria suscripto con fecha ………………….. (indicar fecha del mutuo anterior) por la suma de PESOS……………. ($ ………) monto refinanciado según los parámetros determinados en la Ley Nº 25.798 y su reglamentación.

CLAUSULA TERCERA. PLAZO.

La presente refinanciación se otorga por el plazo de ……................ (plazo de la refinanciación) conforme lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Nº 26.497 y su reglamentación, por lo cual el vencimiento de la última cuota de amortización según se pacta en la cláusula siguiente operará el ………………….. (día/mes/año).

CLAUSULA CUARTA. AMORTIZACION. MONEDA DE PAGO.

El DEUDOR, conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 25.798, su reglamentación, modificaciones, concomitantes y lo determinado en el Artículo 5º de la Ley Nº 26.497 y su reglamentación, se obliga a restituir el monto de la presente refinanciación …………………… en cuotas (indicar el número de cuotas) operando el vencimiento de la primera cuota el ……………. (día/mes/año). Las restantes cuotas vencerán el mismo día de cada mes o el siguiente día hábil bancario en su caso, cuyo importe resultará de la aplicación del denominado sistema francés. El importe resultante será de PESOS……………….. ($ ……….) (monto de la cuota). Las cuotas incluyen los intereses pactados que serán del …………… POR CIENTO (……..%) calculados sobre saldos, y un ………………………. (monto/porcentaje) para la constitución del Fondo de Contingencia del Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Todos los pagos estipulados en el presente deberán efectuarse en Pesos.

En el caso de que las fechas de pago de las cuotas vencieran en días inhábiles bancarios o un día en el cual el FIDUCIARIO no realice operaciones con el público en la plaza del domicilio de pago, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior. A este efecto, se considerarán días inhábiles bancarios todos aquellos en los cuales las entidades financieras estuvieran obligadas a tener cerradas sus puertas al público, según lo comunicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o por disposición de autoridad competente. Todos los demás días calendarios se considerarán hábiles bancarios.

CLAUSULA QUINTA. DOMICILIO DE PAGO.

Conforme lo dispuesto en el inciso b), Artículo 17 de la Ley Nº 25.798 y su reglamentación el DEUDOR deberá efectuar los pagos en …………………….. (domicilio de la entidad financiera/sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA) sin necesidad de aviso previo o requerimiento de ninguna naturaleza.

CLAUSULA SEXTA. MORA.

La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por la falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) cuotas alternadas emergentes del presente mutuo, o por incumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones pactada s en la presente refinanciación. Son también supuestos de incumplimiento: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra, y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores del DEUDOR, y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDOR para obtener la presente refinanciación, y/o d) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas bajo la presente refinanciación, y/o e) la comprobación por el FIDUCIARIO o por la autoridad competente del incumplimiento de toda disposición legal o de todo otro requisito impuesto por autoridad competente necesario para el otorgamiento o mantenimiento de la presente refinanciación, y/o f) si el inmueble asiento del derecho real de hipoteca sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR, siempre que el DEUDOR no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del inmueble, dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de la notificación del FIDUCIARIO en tal sentido.

CLAUSULA SEPTIMA. CADUCIDAD DE LOS PLAZOS.

La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR bajo la presente refinanciación, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización e intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula precedente, permitirá al FIDUCIARIO declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital adeudado, y la aplicación de los intereses compensatorios y punitorios pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses y las costas y costos que se originen como consecuencia del procedimiento de ejecución. En todos los casos de mora, el saldo de capital adeudado devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés punitorio equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del interés compensatorio, no pudiendo superar la tasa de interés punitorio máxima que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

CLAUSULA OCTAVA. CANCELACION ANTICIPADA.

En tanto el plazo se presume establecido en beneficio del DEUDOR, se deja a salvo la facultad de precancelar la presente refinanciación, en cualquier momento, siempre que se encontrare perfeccionada la subrogación por parte del FIDUCIARIO en los derechos del acreedor original del mutuo elegible identificado en el presente, abonando la totalidad de la deuda incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la precancelación. El DEUDOR deberá hacerse cargo de todos los gastos y costos, inclusive los impositivos que dicha precancelación originare. A los efectos del ejercicio de esta opción el DEUDOR deberá comunicar al FIDUCIARIO su decisión de cancelar en forma anticipada de manera fehaciente con una anticipación no menor a TRES (3) días de la fecha de precancelación, la cual deberá ser una fecha de pago del servicio de amortización e intereses. En el caso de cancelaciones parciales anticipadas los intereses se recalcularán sobre el nuevo saldo de capital adeudado.

CLAUSULA NOVENA. INEXISTENCIA DE NOVACION.

En caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, prórroga del plazo, renovación de la presente refinanciación, o diferimiento del pago o por cualquier otro motivo; no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen de la presente refinanciación, y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniendo todas las garantías constituidas vigentes.

CLAUSULA DECIMA. GASTOS.

Todos los gastos, comisiones, honorarios o impuestos actuales o futuros que graven las operaciones instrumentadas bajo la presente, incluyendo la constitución, liberación y eventual reinscripción de la garantía hipotecaria, serán a cargo del DEUDOR. La cancelación se otorgará en la forma que establezca el FIDUCIARIO y, en su caso, ante el escribano que éste designe. También correrán por cuenta del DEUDOR los impuestos creados o a crearse que gravaren el capital o los intereses de esta operación.

Los gastos que se generen por la cesión de derechos del acreedor de origen en favor del FIDUCIARIO, serán cancelados por este último, estableciéndose al respecto que la suma abonada por el FIDUCIARIO por tales conceptos será reintegrada por el DEUDOR, en la forma prevista en la reglamentación de la Ley Nº 26.497. A tal efecto, el DEUDOR se obliga a suscribir un acuerdo por separado para instrumentar la financiación de dichos gastos, en forma previa a la cancelación de los mismos por parte del FIDUCIARIO.

En lo que respecta a los honorarios profesionales y gastos judiciales originados en la ejecución hipotecaria que hubiere sido incoada contra el DEUDOR por su acreedor original con causa en el mutuo elegible que por el presente se refinancia, cuyo pago hubiere sido impuesto al DEUDOR, serán cancelados por el FIDUCIARIO una vez que su determinación se encontrare firme y pasada en autoridad de cosa juzgada —de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 26.497— estableciéndose al respecto que la suma abonada por el FIDUCIARIO por tales conceptos será reintegrada por el DEUDOR en la forma prevista en la reglamentación de la mencionada ley. A tal efecto, el DEUDOR se obliga a suscribir un acuerdo por separado para instrumentar la financiación de dichos rubros, en forma previa a la cancelación de los mismos por parte del FIDUCIARIO.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA. CESION DEL CREDITO.

El FIDUCIARIO podrá transferir la presente refinanciación por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los cesionarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del FIDUCIARIO bajo el presente contrato. De optar por la cesión prevista en los Artículos 70 a 72 de la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones, la cesión de la presente refinanciación y su garantía podrá hacerse sin notificación al DEUDOR y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo de la precitada ley. El DEUDOR expresamente manifiesta que, tal como lo prevé la mencionada ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al DEUDOR.

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA. SUBROGACION DE DERECHOS.

El DEUDOR reconoce y acepta sin reservas que los pagos que el FIDUCIARIO efectúe al acreedor original tendrán los efectos de la subrogación legal, traspasándose todos los derechos, acciones y garantías que este último tuviera al fiduciario, tanto contra el deudor principal como sus codeudores. Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil respecto de la subrogación.

Los únicos pagos liberatorios del deudor serán los que éste efectúe al FIDUCIARIO por lo que el derecho real de hipoteca subsistirá hasta la íntegra satisfacción del monto adeudado.

El inmueble —con todas las mejoras que contiene y las que se introduzcan en el futuro— que el DEUDOR ha gravado con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio en garantía del mutuo elegible, se encuentra ubicado en ……………… y su NOMENCLATURA CATASTRAL es la siguiente: ………... Dicha hipoteca se constituyó por el monto de PESOS …………………… ($..........) con más sus intereses y accesorios legales y convencionales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.111 del Código Civil.

CLAUSULA DECIMOTERCERA. OTRAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR.

Mientras subsista la Obligación Hipotecaria el DEUDOR se obliga a: a) mantener el bien gravado en perfectas condiciones de mantenimiento excepto el deterioro que el buen uso y el paso del tiempo puedan ocasionar, absteniéndose de ejecutar o permitir que se ejecute todo acto o contrato que pueda perjudicarlo o disminuir su valor. El FIDUCIARIO queda facultado para visitar o inspeccionar el inmueble en cualquier momento; b) no gravar, arrendar, alquilar, ceder, transferir, hipotecar o celebrar contratos constitutivos de anticresis, servidumbre, uso, usufructo, comodato, habitación, “leasing”, fideicomisos u otros derechos que impliquen restricción sobre los bienes gravados ni permitir que un tercero ejerza derechos de retención sobre éste ni reconocer ninguna especie de restricción sobre el inmueble ni efectuar cualquier otro acto o hecho de disposición material o jurídica no enumerado en el presente párrafo que tenga por objeto o como consecuencia la disminución de la garantía hipotecaria, sin el consentimiento expreso del FIDUCIARIO; c) mantener al día el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y servicios correspondientes al inmueble gravado, tanto los presentes como los que más adelante puedan establecerse incluyendo los suministros de agua, gas, electricidad y servicio telefónico así como las demás cargas de cualquier orden o naturaleza que graven o afecten al inmueble; d) mantener al día el pago de las expensas comunes correspondientes al inmueble gravado; e) levantar cualquier embargo u otra medida cautelar trabada sobre el inmueble en la primera oportunidad procesal disponible; f) no introducir en el inmueble alteraciones o desmejoras que disminuyan o puedan disminuir su valor de garantía; g) no modificar su destino de vivienda familiar; h) suministrar a primer requerimiento del FIDUCIARIO, la información y documentación que acrediten la situación del inmueble, la situación económico-financiera de su grupo familiar y la autenticidad de las informaciones suministradas en oportunidad de acordar la presente refinanciación.

La infracción por parte del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones contraídas en esta cláusula, lo colocará en mora en las condiciones y con las consecuencias previstas para el caso de incumplimiento.

CLAUSULA DECIMOCUARTA. DEBER DE INFORMACION.

En particular, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse producido el hecho, el DEUDOR deberá notificar al FIDUCIARIO de: a) todo cambio sobreviniente en su situación laboral o profesional, en su deuda bancaria y con proveedores o en sus ingresos o flujo de fondos que razonablemente afectaren las condiciones o informaciones sobre el DEUDOR que el FIDUCIARIO tuvo en cuenta al momento de otorgar la presente refinanciación; b) cualquier garantía otorgada a terceros o; c) cualquier destrucción o deterioro del inmueble.

La infracción al deber de información colocará al DEUDOR en la misma situación de mora prevista en la cláusula precedente.

CLAUSULA DECIMOQUINTA. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

El solo incumplimiento de la parte deudora de TRES (3) cuotas consecutivas o de CINCO (5) cuotas alternadas emergentes del presente mutuo, una vez operada la subrogación legal del FIDUCIARIO en los derechos del acreedor original, dará derecho a la ejecución de la hipoteca, pudiendo el FIDUCIARIO optar, a su exclusivo criterio, por la vía de ejecución judicial o la del régimen especial de ejecuciones hipotecarias prevista en el Título V de la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones, prestando el DEUDOR expresa conformidad al efecto. El FIDUCIARIO podrá solicitar la venta judicial del inmueble al contado o a plazos, en block o subdividido, y en la forma que lo crea más conveniente, por el martillero que él mismo designe, sirviendo de base para la venta el importe de capital adeudado que resulte establecido con más un TREINTA POR CIENTO (30%) de dicho importe que las partes fijan expresamente como tasación especial. En caso de fracaso del primer remate, se llevará a cabo MEDIA (1/2) hora después un nuevo remate sin base, adjudicándose el inmueble al mejor postor. Queda expresamente pactado que en caso de resultar el FIDUCIARIO o sus cesionarios adquirentes en subasta, quedarán eximidos de pagar seña y podrán compensar total o parcialmente el precio de compra con la deuda, debiendo calcularse esta última a la fecha en que el comprador deba depositar el saldo del precio. Las costas y gastos que origine el DEUDOR con motivo del incumplimiento quedan a su exclusivo cargo. Los montos adeudados por este concepto devengarán desde la fecha de su erogación, la tasa de interés punitorio contemplada en la Cláusula Séptima del presente contrato.

Dentro de los DIEZ (10) días de dictada la sentencia de trance y remate, el DEUDOR deberá desocupar el inmueble, facultando el DEUDOR al FIDUCIARIO a solicitar el desalojo y desahucio del inmueble por la fuerza pública a costa del DEUDOR.

CLAUSULA DECIMOSEXTA. REINSCRIPCION DE LA HIPOTECA.

El DEUDOR autoriza al FIDUCIARIO a reinscribir la hipoteca cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente el capital y los intereses y demás accesorios de la presente refinanciación. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo del DEUDOR, pudiendo el FIDUCIARIO exigir al DEUDOR el depósito de las sumas que deban abonarse.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA. DERECHOS DEL FIDUCIARIO.

En el caso de que en cualquier momento durante la vigencia de la presente refinanciación, se inicie una acción legal como consecuencia de la cual los derechos del FIDUCIARIO sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria accesoria al mutuo elegible se pudieran ver significativamente afectados, el FIDUCIARIO tendrá derecho a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para proteger el valor del inmueble y sus derechos sobre el mismo. Dichas acciones podrán incluir, entre otras, el pago de cualquier crédito que tenga privilegio sobre la presente refinanciación, presentaciones judiciales, pago de honorarios legales y la realización de cualquier tipo de reparaciones en el inmueble.

CLAUSULA DECIMOCTAVA. PODERES.

El DEUDOR confiere al FIDUCIARIO, PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, en los términos de los Artículos 1977, 1980 y concordantes del Código Civil, por el plazo de vigencia de la refinanciación o hasta la cancelación total de las obligaciones derivadas de la misma, el que fuere mayor, para que en su nombre y representación, a) reinscriba la hipoteca cuantas veces fuere necesario y suscriba todo otro documento que fuere menester, con facultades de sustituir el mismo en quien resulte FIDUCIARIO titular de la presente refinanciación en el futuro; y b) lleve a cabo las acciones mencionadas en la cláusula precedente, pudiéndose sustituir dicho poder a favor de quien resulte en el futuro FIDUCIARIO titular de la presente refinanciación. Los importes que sean desembolsados por el FIDUCIARIO como consecuencia de lo dispuesto en la presente cláusula deberán ser reintegrados de inmediato por el DEUDOR al FIDUCIARIO al solo requerimiento de este último y mientras tanto devengarán intereses desde la fecha del desembolso a las tasas compensatorias y en su caso, intereses punitorios aplicables a la cuota.

CLAUSULA DECIMONOVENA. CONSENTIMIENTO.

PRESENTE en este acto desde su comienzo ……………………… (nombre cónyuge), casada/o en ………………… nupcias con el DEUDOR, mayor de edad, hábil y DICE: Que le han sido explicadas las condiciones de la presente refinanciación, por lo que las acepta expresamente y que PRESTA EL CONSENTIMIENTO requerido por el Artículo 1277 del Código Civil para todas las obligaciones emergentes de la misma, en especial respecto de la hipoteca y para con su reinscripción si correspondiere.

CLAUSULA VIGESIMA. JURISDICCION Y DOMICILIOS.

A todos los efectos del presente las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios correspondientes al lugar de radicación del inmueble gravado con el derecho real de hipoteca, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a opción del FIDUCIARIO, y constituyen domicilios en los ya mencionados precedentemente. Cualquier nuevo domicilio que constituya el DEUDOR a los efectos de la presente refinanciación deberá estar ubicado en la misma localidad, y su modificación sólo será oponible a la otra parte si mediare una notificación fehaciente con CINCO (5) días de antelación. Allí serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen.

ANEXO III

SOLICITUD DE REINCORPORACION AL FIDEICOMISO
PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA

DATOS DEL DEUDOR:

NOMBRE Y APELLIDO:

PERSONA FISICA ____________ SUCESION INDIVISA _________(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

DOCUMENTO TIPO_________ Nº____________

CLAVE TRIBUTARIA C.U.I.T.___________C.U.I.L. _________ Nº _____________

DOMICILIO ____

TELEFONO _____________

DATOS DEL ACREEDOR

NOMBRE Y APELLIDO/ RAZON SOCIAL

DOCUMENTO TIPO______Nº ____________

CLAVE TRIBUTARIA C.U.I.T. __________ C.U.I.L_______Nº _____________.

DOMICILIO_____________

DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

CARATULA_____________

JUZGADO INTERVINIENTE_____________

Nº DE EXPEDIENTE_________________

DECLARO QUE EL MUTUO CUYA REINCORPORACION SE SOLICITA, HA SIDO OPORTUNAMENTE DECLARADO ELEGIBLE Y, CONSECUENTEMENTE, HE SUSCRIPTO UN MUTUO DE REFINANCIACION CON EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA.

DECLARO QUE EL MUTUO CUYA REINCORPORACION SE SOLICITA CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Nº 25.798 Y SUS MODIFICACIONES. A TAL EFECTO, ACEPTO QUE EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA, TOME COMO VALIDA TODA LA DOCUMENTACION QUE HE PRESENTADO OPORTUNAMENTE ANTE LA SUCURSAL ………….. (completar nombre de la sucursal).

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE SON FIEL EXPRESION DE LA VERDAD, SIN OMISION NI FALSEDAD ALGUNA Y QUE LA MISMA SE REALIZA CONOCIENDO Y ACEPTANDO SIN RESERVAS LAS DISPOSICIONES DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA, EN ESPECIAL LAS FACULTADES DE CONTRALOR Y SANCIONATORIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 9 Y 10 DE LA LEY Nº 25.798.

FIRMA___________________ ACLARACION_________________

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 465/2009

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 17/11/2009

VISTO el Expediente Nº 4254/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de julio de 2009, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Diana Moira SAIMOVICI, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2009, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 1º de agosto de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, representado por el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de Da. Diana Moira SAIMOVICI (D.N.I. Nº 20.568.855), para desempeñar funciones de COORDINADORA DE PROYECTO DE LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS en la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, equiparada al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 466/2009

Danse por aprobadas contrataciones en la Secretaría de Coordinación Administrativa y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 17/11/2009

VISTO el Expediente Nº 5028/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre

de 2009, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes involucrados en la presente medida se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que les van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar las contrataciones de los mismos como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que los agentes involucrados en el presente acto han dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el personal de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2009, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados, con efectos al 1º de agosto de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, los contratos suscriptos ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Publico Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízanse las contrataciones que se aprueban en el artículo 1º de la presente medida, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS			
SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA			
ALONSO, Fernando Daniel	29.192.027	C-0	Responsable Administrativo
MAZZON, Martín Alejandro	30.176.140	C-0	Responsable Administrativo

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 467/2009

Danse por aprobadas contrataciones en la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 17/11/2009

VISTO el Expediente Nº 5048/2009 y sus agregados, del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes involucrados en la presente medida se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los diversos requisitos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que los antecedentes curriculares de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que les van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar las contrataciones de los mismos como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que los agentes involucrados en el presente acto han dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el personal de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de las fechas que en cada caso se indican, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esas fechas.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados a partir de las fechas que en cada caso se indican, los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones y períodos indicados en la misma, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Publico Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízanse las contrataciones que se aprueban en el artículo 1º de la presente medida, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
TROCHE, Mabel Graciela (2)	18.179.404	E-0	Auxiliar de Servicios

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
CORIA, Melina Micaela (1)	32.380.328	D-0	Asistente en Sistemas de Contrataciones
ARRIETA, Javier Néstor (1)	31.009.906	D-0	Asistente en Sistemas de Contrataciones
LOPEZ, Matías Ezequiel (1)	32.404.141	D-0	Asistente en el Area de Catálogo
SALVADOR, Pablo (1)	26.192.200	B-0	Responsable de Seguridad Informática

Período de Contratación: (1) Desde el 1º de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009
(2) Desde el 15 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 468/2009

Danse por aprobadas contrataciones en la Subsecretaría de Comunicación y Contenidos de Difusión de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 17/11/2009

VISTO el Expediente Nº 787/2009 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario aprobar las contrataciones celebradas bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 2345/08, de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Secretaría.

Que los agentes propuestos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Que los agentes involucrados en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 16 de septiembre de 2009 por lo que procede aprobar sus respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08 y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados a partir del 16 de septiembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados por el titular de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el personal que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, conforme las condiciones y montos mensuales indicados en la misma.

Art. 2º — Autorízanse las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

SUBSECRETARIA DE COMUNICACION Y CONTENIDOS DE DIFUSION

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
CHORNY, Rubén Daniel	8.007.553	16/09/2009	31/12/2009	RESPONSABLE DE PROYECTO RANGO - I	9.000	31.500
CORAGGIO, Angel Mario	13.431.692	16/09/2009	31/12/2009	RESPONSABLE DE PROYECTO RANGO - I	9.000	31.500
OJEDA, Laura Luz	18.487.232	16/09/2009	31/12/2009	RESPONSABLE DE PROYECTO RANGO - I	9.000	31.500
PEREZ ANDRADE, Diego Manuel	10.923.304	16/09/2009	31/12/2009	RESPONSABLE DE PROYECTO RANGO - I	9.000	31.500
SAN MARTIN, Victoriano Luis	10.743.589	16/09/2009	31/12/2009	RESPONSABLE DE PROYECTO RANGO - I	9.000	31.500
TOTAL						157.500

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 469/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Delegación Técnico Administrativa de la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 17/11/2009

VISTO el Expediente Nº 4722/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente mencionado en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de agosto de 2009, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Cristian Daniel VILLORDO, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel D diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede de aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de septiembre de 2009, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y a tenor de lo establecido en el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 1º de septiembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, representado por el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Cristian Daniel VILLORDO (D.N.I. Nº 25.231.026), para desempeñar funciones de Asistente de Funcionamiento en la DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA de la citada Secretaría, equiparado al Nivel D - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo

Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 464/2009

Apruébase lo actuado con relación a la Licitación Pública Internacional Nº 5/08 para la Adquisición de Equipamiento Multimedia e Informática destinado a escuelas rurales.

Bs. As., 17/11/2009

VISTO el Expediente Nº 8/08 en DIECISIETE (17) cuerpos del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el Convenio de Préstamo BIRF 7353-AR celebrado entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) y la REPUBLICA ARGENTINA, el Decreto Nº 1295 del 26 de septiembre de 2006 y la Resolución Nº 2148 de fecha 29 de diciembre de 2008 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de octubre de 2006 la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO suscribieron el Convenio de Préstamo BIRF Nº 7353-AR para la implementación del "PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL (PROMER)".

Que, en ese marco, mediante la Resolución Nº 2148 de fecha 29 de diciembre de 2008 del MINISTERIO DE EDUCACION se autorizó la realización del llamado a Licitación Pública Internacional para la "Adquisición de Equipamiento Multimedia e Informático" destinado a escuelas rurales, por un monto estimado de PESOS VEINTICINCO MILLONES ($ 25.000.000), se aprobó el modelo del Pliego de la Licitación Pública Internacional Nº 5/08 y se constituyó el Comité de Evaluación, en el marco del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL.

Que por medio de la publicación de avisos en los diarios CLARÍN, PÁGINA 12 y LA NACIÓN, en la página Web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y en la página web asignada por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (www.dgmarket.com), la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la Coordinación Central del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL, convocó a las empresas interesadas a presentar sus ofertas para la "Adquisición de Equipamiento Multimedia e Informático".

Que, en respuesta a los avisos publicados, diversas empresas retiraron los Pliegos de la Licitación referida.

Que el día 3 de marzo de 2009, fecha límite para la presentación de las ofertas, se realizó la apertura de las DIEZ (10) ofertas recibidas, pertenecientes a las firmas STYLUS S.A., DINATECH S.A., SONY ARGENTINA S.A., MELENZANE S.A., DIGITAL COPIERS S.R.L., CORADIR S.A., DESCA TRANSISTEMAS S.A., DELL AMERICA LATINA CORP., BGH S.A. y EPSON ARGENTINA S.R.L.

Que el 29 de mayo de 2009 el Comité de Evaluación designado emitió su informe de evaluación, recomendando la adjudicación del Lote Nº 1 a favor de la firma DINATECH S.A. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO CON DIEZ CENTAVOS (USD 2.172.204,10), el Lote Nº 2 a favor de la firma SONY ARGENTINA S.A. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOCE MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (USD 2.012.161,71), el Lote Nº 3 a favor de la firma DELL AMERICA LATINA CORP. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA CON DIECINUEVE CENTAVOS (USD 1.014.740,19), el Lote Nº 4 a favor de la firma EPSON ARGENTINA S.R.L. por un monto total de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.672.888,71) y los Lotes Nº 5 y Nº 6 a favor de la firma BGH S.A. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS (USD 674.344,10).

Que la Coordinación Central del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL remitió al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO el informe de evaluación y se solicitó la no objeción para la adjudicación de los Lotes Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la cual fue recibida el 14 de julio de 2009.

Que conforme a lo previsto en el Convenio de Préstamo citado en el Visto, la transferencia solicitada será financiada en un NOVENTA POR CIENTO (90%) con fondos provistos por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y en un DIEZ POR CIENTO (10%) con recursos del Tesoro Nacional.

Que se cuenta con disponibilidad de recursos para afrontar el gasto mencionado dentro del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION aprobado para el Ejercicio 2009.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 1295 del 26 de septiembre de 2006 y el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, reglamentario de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la Coordinación Central del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL en el Expediente Nº 8/08, con relación a la Licitación Pública Internacional Nº 5/08 para la "Adquisición de Equipamiento Multimedia e Informático" destinado a escuelas rurales.

Art. 2º — Adjudícase la contratación del Lote Nº 1 a favor de la firma DINATECH S.A. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO CON DIEZ CENTAVOS (USD 2.172.204,10), el Lote Nº 2 a favor de la firma SONY ARGENTINA S.A. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOCE MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (USD 2.012.161,71), el Lote Nº 3 a favor de la firma DELL AMERICA LATINA CORP. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA CON DIECINUEVE CENTAVOS (USD 1.014.740,19), el Lote Nº 4 a favor de la firma EPSON ARGENTINA S.R.L. por un monto total de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.672.888,71) y los Lotes Nº 5 y Nº 6 a favor de la firma BGH S.A. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS (USD 674.344,10).

Art. 3º — Apruébase el modelo de Contrato a firmarse con las firmas adjudicatarias que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — Delégase en el MINISTRO DE EDUCACION la firma de los Contratos con las empresas adjudicatarias.

Art. 5º — La Coordinación Central del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión realizada de acuerdo con la normativa vigente aplicable a la Administración Central y a las normas particulares establecidas en el Convenio de Préstamo BIRF Nº 7353-AR.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo al Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, aprobado para el Ejercicio 2009.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO I

MODELO DE CONTRATO

Sección VII. Condiciones Generales del Contrato

Indice de Cláusulas

Sección VII. Condiciones Generales del Contrato

1. Definiciones

1.1. Las siguientes palabras y expresiones tendrán los significados que aquí se les asigna:

(a) "Banco" significa el Banco Mundial y se refiere al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) o a la Asociación Internacional de Fomento (AIF)

(b) "Contrato" significa el Convenio de Contrato celebrado entre el Comprador y el Proveedor, junto con los documentos del Contrato allí referidos, incluyendo todos los anexos y apéndices, y todos los documentos incorporados allí por referencia.

(c) "Documentos del Contrato" significa los documentos enumerados en el Convenio de Contrato, incluyendo cualquier enmienda.

(d) "Precio del Contrato" significa el precio pagadero al Proveedor según se especifica en el Convenio de Contrato, sujeto a las condiciones y ajustes allí estipulados o deducciones propuestas, según corresponda en virtud del Contrato.

(e) "Día" significa día calendario.

1. Definiciones

1.1. Las siguientes palabras y expresiones tendrán los significados que aquí se les asigna:

(f) "Cumplimiento" significa que el Proveedor ha completado la prestación de los Servicios Conexos de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Contrato.

(g) "CGC" significa las Condiciones Generales del Contrato.

(h) "Bienes" significa todos los productos, materia prima, maquinaria y equipo, y otros materiales que el Proveedor deba proporcionar al Comprador en virtud del Contrato.

(i) "El País del Comprador" es el país especificado en las Condiciones Especiales del Contrato **(CEC).**

(j) "Comprador" significa la entidad que compra los Bienes y Servicios Conexos, según se indica en las **CEC**.

(k) "Servicios Conexos" significan los servicios incidentales relativos a la provisión de los bienes, tales como seguro, instalación, capacitación y mantenimiento inicial y otras obligaciones similares del Proveedor en virtud del Contrato.

(l) "**CEC"** significa las Condiciones Especiales del Contrato.

(m) "Subcontratista" significa cualquier persona natural, entidad privada o pública, o cualquier combinación de ellas, con quienes el Proveedor ha subcontratado el suministro de cualquier porción de los Bienes o la ejecución de cualquier parte de los Servicios.

(n) "Proveedor" significa la persona natural, jurídica o entidad gubernamental, o una combinación de éstas, cuya oferta para ejecutar el contrato ha sido aceptada por el Comprador y es denominada como tal en el Convenio de Contrato.

(o) "El Sitio del Proyecto", donde corresponde, significa el lugar citado en las **CEC**.

2. Documentos del Contrato

2.1 Sujetos al orden de precedencia establecido en el Convenio de Contrato, se entiende que todos los documentos que forman parte integral del Contrato (y todos sus componentes allí incluidos) son correlativos, complementarios y recíprocamente aclaratorios. El Convenio de Contrato deberá leerse de manera integral.

3. Fraude y Corrupción

3.1 El Banco exige que todos los Prestatarios (incluidos los beneficiarios de préstamos concedidos por el Banco), así como los Licitantes, Proveedores, Contratistas y Consultores que participen en proyectos financiados por el Banco, observen las más estrictas normas de ética durante el proceso de selección y la ejecución de dichos contratos. Para dar cumplimiento a esta política, el Banco:

(a) define de la siguiente manera, las expresiones que se indican a continuación:

(i) "práctica corrupta"1 significa el ofrecimiento, suministro, aceptación o solicitud, directa o indirectamente, de cualquier cosa de valor con el fin de influir impropiamente en la actuación de otra persona

(ii) "práctica fraudulenta" 2 significa cualquiera actuación u omisión, incluyendo una tergiversación de los hechos que, astuta o descuidadamente, desorienta o intenta desorientar a otra persona con el fin de obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evitar una obligación;

(iii) "práctica de colusión"3 significa un arreglo de dos o más personas diseñado para lograr un propósito impropio, incluyendo influenciar impropiamente las acciones de otra persona;

(iv) "práctica coercitiva"4 significa el daño o amenazas para dañar, directa o indirectamente, a cualquiera persona, o las propiedades de una persona, para influenciar impropiamente sus actuaciones.

[1] Para los fines de estas Normas, "persona" se refiere a un funcionario público que actúa con relación al proceso de contratación o la ejecución del contrato. En este contexto, "funcionario público" incluye a personal del Banco Mundial y a empleados de otras organizaciones que toman o revisan decisiones relativas a los contratos.

[2] Para los fines de estas Normas, "persona" significa un funcionario público; los términos "beneficio" y "obligación" se refieren al proceso de contratación o a la ejecución del contrato; y el término "actuación u omisión" debe estar dirigida a influenciar el proceso de contratación o la ejecución de un contrato.

[3] Para los fines de estas Normas, "personas" se refiere a los participantes en el proceso de contratación (incluyendo a funcionarios públicos) que intentan establecer precios de oferta a niveles artificiales y no competitivos.

[4] Para los fines de estas Normas, "persona" se refiere a un participante en el proceso de contratación o en la ejecución de un contrato.

3. Fraude y Corrupción

(v) "práctica de obstrucción" significa

(aa) la destrucción, falsificación, alteración o escondimiento deliberados de evidencia material relativa a una investigación o brindar testimonios falsos a los investigadores para impedir materialmente una investigación por parte del Banco, de alegaciones de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o de colusión; y/o la amenaza, persecución o intimidación de cualquier persona para evitar que pueda revelar lo que conoce sobre asuntos relevantes a la investigación o lleve a cabo la investigación, o

(bb) las actuaciones dirigidas a impedir materialmente el ejercicio de los derechos del Banco a inspeccionar y auditar de conformidad con el párrafo 1.14 (e), mencionada más abajo

(b) anulará la porción del préstamo asignada al contrato si determina en cualquier momento que los representantes del Prestatario o de un beneficiario del préstamo han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas durante el proceso de selección o la ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya adoptado medidas oportunas y apropiadas, satisfactorias para el Banco, para corregir la situación;

(c) sancionará empresas o individuos, inclusive declarándolos inelegibles, indefinidamente o por un período determinado, para adjudicarles contratos si en cualquier momento determina que han participado directamente o a través de sus agentes, en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas al competir o ejecutar un contrato financiado por el Banco; y

(d) tendrá derecho a exigir a los proveedores que permitan que Banco inspeccione sus registros contables, estados financieros y otros documentos relacionados con la presentación de la oferta y con la ejecución del contrato y a ser auditados por auditores designados por el Banco.

4. Interpretación

4.1 Si el contexto así lo requiere, el singular significa el plural, y viceversa.

4.2 Incoterms

(a) El significado de cualquier término comercial, así como los derechos y obligaciones de las partes serán los prescritos en los Incoterms, a menos que sea inconsistente con alguna disposición del Contrato.

(b) Los términos EXW, CIP, FCA, CFR y otros similares, cuando se utilicen, se regirán por las normas establecidas en la edición vigente de los Incoterms especificada en las **CEC**, y publicada por la Cámara de Comercio Internacional en París, Francia.

4.3 Totalidad del Convenio

El Contrato constituye la totalidad de lo acordado entre el Comprador y el Proveedor y substituye todas las comunicaciones, negociaciones y acuerdos (ya sea escritos o verbales) realizados entre las partes con anterioridad a la fecha de la celebración del Contrato.

4.4 Enmienda

Ninguna enmienda u otra variación al Contrato será válida a menos que esté por escrito, fechada y se refiera expresamente al Contrato, y esté firmada por un representante de cada una de las partes debidamente autorizado.

4.5 Limitación de Dispensas

(a) Sujeto a lo indicado en la Subcláusula 4.5 (b) siguiente de estas CGC, ninguna dilación, tolerancia, demora o aprobación por cualquiera de las partes al hacer cumplir algún término y condición del Contrato o el otorgar prórrogas por una de las partes a la otra, perjudicará, afectará o limitará los derechos de esa parte en virtud del Contrato. Asimismo, ninguna dispensa concedida por cualquiera de las partes por un incumplimiento del Contrato, servirá de dispensa para incumplimientos posteriores o continuos del Contrato.

(b) Toda dispensa a los derechos, poderes o remedios de una de las partes en virtud del Contrato, deberá ser por escrito, llevar la fecha y estar firmada por un representante autorizado de la parte otorgando dicha dispensa y deberá especificar la obligación que está dispensando y el alcance de la dispensa.

4. Interpretación	4.6	Divisibilidad Si cualquier provisión o condición del Contrato es prohibida o resultase inválida o inejecutable, dicha prohibición, invalidez o falta de ejecución no afectará la validez o el cumplimiento de las otras provisiones o condiciones del Contrato.
5. Idioma	5.1	El Contrato, así como toda la correspondencia y documentos relativos al Contrato intercambiados entre el Proveedor y el Comprador, deberán ser escritos en el idioma especificado en las **CEC**. Los documentos de sustento y material impreso que formen parte del Contrato, pueden estar en otro idioma siempre que los mismos estén acompañados de una traducción fidedigna de los apartes pertinentes al idioma especificado y, en tal caso, dicha traducción prevalecerá para efectos de interpretación del Contrato.
	5.2	El Proveedor será responsable de todos los costos de la traducción al idioma que rige, así como de todos los riesgos derivados de la exactitud de dicha traducción de los documentos proporcionados por el Proveedor.
6. Asociación en Participación o Consorcio	6.1	Si el Proveedor es una Asociación en Participación o Consorcio, todas las partes que lo conforman deberán ser mancomunada y solidariamente responsables frente al Comprador por el cumplimiento de las disposiciones del Contrato y deberán designar a una de ellas para que actúe como representante con autoridad para comprometer a la Asociación en Participación o Consorcio. La composición o constitución de la Asociación en Participación o Consorcio no podrá ser alterada sin el previo consentimiento del Comprador.
7. Elegibilidad	7.1	El Proveedor y sus Subcontratistas deberán tener la nacionalidad de un país elegible. Se considera que un Proveedor o Subcontratista cuenta con la nacionalidad de un país si es un ciudadano o está constituido, incorporado o registrado y opera de conformidad con las normas y leyes de ese país.
	7.2	Todos los Bienes y Servicios Conexos a suministrarse bajo el Contrato y financiados por el Banco deberán tener su origen en países elegibles. Para propósitos de esta cláusula, “origen” significa el país donde los bienes han sido extraídos, cosechados, cultivados, producidos, fabricados o procesados o, que debido a ser afectados por procesos, manufactura o ensamblaje resultan en otro artículo reconocido comercialmente que difiere sustancialmente de las características básicas de sus componentes.
8. Notificaciones	8.1	Todas las notificaciones entre las partes en virtud de este Contrato deberán ser por escrito y dirigidas a la dirección indicada en las **CEC**. El término “por escrito” significa comunicación en forma escrita con prueba de recibo.
	8.2	Una notificación será efectiva en la fecha más tardía entre la fecha de entrega y la fecha de la notificación.
9. Ley aplicable	9.1	El Contrato se regirá y se interpretará según las leyes del País del Comprador, a menos que se indique otra cosa en las **CEC**.
10. Solución de controversias	10.1	El Comprador y el Proveedor harán todo lo posible para resolver amigablemente mediante negociaciones directas informales, cualquier desacuerdo o controversia que se haya suscitado entre ellos en virtud o en referencia al Contrato.
	10.2	Si después de transcurridos veintiocho (28) días las partes no han podido resolver la controversia o diferencia mediante dichas consultas mutuas, entonces el Comprador o el Proveedor podrá informar a la otra parte sobre sus intenciones de iniciar un proceso de arbitraje con respecto al asunto en disputa, conforme a las disposiciones que se indican a continuación; no se podrá iniciar un proceso de arbitraje con respecto a dicho asunto si no se ha emitido la mencionada notificación. Cualquier controversia o diferencia respecto de la cual se haya notificado la intención de iniciar un proceso de arbitraje de conformidad con esta cláusula, se resolverá definitivamente mediante arbitraje. El proceso de arbitraje puede comenzar antes o después de la entrega de los bienes en virtud del Contrato. El arbitraje se llevará a cabo según el reglamento de procedimientos estipulado en las **CEC**.
	10.3	No obstante las referencias a arbitraje en este documento,
10. Solución de controversias		(a) ambas partes deben continuar cumpliendo con sus obligaciones respectivas en virtud del Contrato, a menos que las partes acuerden de otra manera; y (b) el Comprador pagará el dinero que le adeude al Proveedor.
11. Alcance de los suministros	11.1	Los Bienes y Servicios Conexos serán suministrados según lo estipulado en la Lista de Requisitos.
12. Entrega y documentos	12.1	Sujeto a lo dispuesto en la Subcláusula 32.1 de las CGC, la Entrega de los Bienes y Cumplimiento de los Servicios Conexos se realizará de acuerdo con el Plan de Entrega y Cronograma de Cumplimiento indicado en la Lista de Requisitos. Los detalles de los documentos de embarque y otros que deberá suministrar el Proveedor se especifican en las **CEC**.
13. Responsabilidades del Proveedor	13.1	El Proveedor deberá proporcionar todos los bienes y Servicios Conexos incluidos en el Alcance de Suministros de conformidad con la Cláusula 11 de las CGC, el Plan de Entrega y Cronograma de Cumplimiento, de conformidad con la Cláusula 12 de las CGC.
14. Precio del Contrato	14.1	Los precios que cobre el Proveedor por los Bienes proporcionados y los Servicios Conexos prestados en virtud del contrato no podrán ser diferentes de los cotizados por el Proveedor en su oferta, excepto por cualquier ajuste de precios autorizado en las **CEC**.
15. Condiciones de Pago	15.1	El precio del Contrato, incluyendo cualquier pago por anticipo, si corresponde, se pagará según se establece en las **CEC**.
	15.2	La solicitud de pago del Proveedor al Comprador deberá ser por escrito, acompañada de recibos que describan, según corresponda, los Bienes entregados y lbs Servicios Conexos cumplidos, y de los documentos presentados de conformidad con la Cláusula 12 de las CGC y en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Contrato.
	15.3	El Comprador efectuará los pagos prontamente, pero de ninguna manera podrá exceder sesenta (60) días después de la presentación de una factura o solicitud de pago por el Proveedor, y después de que el Comprador la haya aceptado.
	15.4	Las monedas en que se le pagará al Proveedor en virtud de este Contrato serán aquellas que el Proveedor hubiese especificado en su oferta.
	15.5	Si el Comprador no efectuara cualquiera de los pagos al Proveedor en las fechas de vencimiento correspondiente o dentro del plazo establecido en las **CEC**, el Comprador pagará al Proveedor interés sobre los montos de los pagos morosos a la tasa establecida en las **CEC**, por el período de la demora hasta que haya efectuado el pago completo, ya sea antes o después de cualquier juicio o fallo de arbitraje.
16. Impuestos y derechos	16.1	En el caso de Bienes fabricados fuera del País del Comprador, el Proveedor será totalmente responsable por todos los impuestos, timbres, comisiones por licencias, y otros cargos similares impuestos fuera del país del Comprador.
	16.2	En el caso de Bienes fabricados en el país del Comprador, el Proveedor será totalmente responsable por todos los impuestos, gravámenes, comisiones por licencias, y otros cargos similares incurridos hasta la entrega de los Bienes contratados con el Comprador.
	16.3	El Comprador interpondrá sus mejores oficios para que el Proveedor se beneficie con el mayor alcance posible de cualquier exención impositiva, concesiones, o privilegios legales que pudiesen aplicar al Proveedor en el País del Comprador.
17. Garantía Cumplimiento	17.1	Si así se estipula en las **CEC**, el Proveedor, dentro de los siguientes veintiocho (28) días de la notificación de la adjudicación del Contrato, deberá suministrar la Garantía de Cumplimiento del Contrato por el monto establecido en las **CEC**.
	17.2	Los recursos de la Garantía de Cumplimiento serán pagaderos al Comprador como indemnización por cualquier pérdida que le pudiera ocasionar el incumplimiento de las obligaciones del Proveedor en virtud del Contrato.

17. Garantía Cumplimiento

17.3 Como se establece en las **CEC**, la Garantía de Cumplimiento, si es requerida, deberá estar denominada en la(s) misma(s) moneda(s) del Contrato, o en una moneda de libre convertibilidad aceptable al Comprador, y presentada en una de los formatos estipuladas por el Comprador en las **CEC**, u en otro formato aceptable al Comprador.

17.4 A menos que se indique otra cosa en las **CEC**, la Garantía de Cumplimento será liberada por el Comprador y devuelta al Proveedor a más tardar veintiocho (28) días contados a partir de la fecha de Cumplimiento de las obligaciones del Proveedor en virtud del Contrato, incluyendo cualquier obligación relativa a la garantía de los bienes.

18. Derechos de Autor

18.1 Los derechos de autor de todos los planos, documentos y otros materiales conteniendo datos e información proporcionada al Comprador por el Proveedor, seguirán siendo de propiedad del Proveedor. Si esta información fue suministrada al Comprador directamente o a través del Proveedor por terceros, incluyendo proveedores de materiales, el derecho de autor de dichos materiales seguirá siendo de propiedad de dichos terceros.

19. Confidencialidad de la Información

19.1 El Comprador y el Proveedor deberán mantener confidencialidad y en ningún momento divulgarán a terceros, sin el consentimiento de la otra parte, documentos, datos u otra información que hubiera sido directa o indirectamente proporcionada por la otra parte en conexión con el Contrato, antes, durante o después de la ejecución del mismo. No obstante lo anterior, el Proveedor podrá proporcionar a sus Subcontratistas los documentos, datos e información recibidos del Comprador para que puedan cumplir con su trabajo en virtud del Contrato. En tal caso, el Proveedor obtendrá de dichos Subcontratistas un compromiso de confidencialidad similar al requerido del Proveedor bajo la Cláusula 19 de las CGC.

19.2 El Comprador no utilizará dichos documentos, datos u otra información recibida del Proveedor para ningún uso que no esté relacionado con el Contrato. Así mismo el Proveedor no utilizará los documentos, datos u otra información recibida del Comprador para ningún otro propósito que el de la ejecución del Contrato.

19.3 La obligación de las partes de conformidad con las Subcláusulas 19.1 y 19.2 de las CGC arriba mencionadas, no aplicará a información que:

(a) el Comprador o el Proveedor requieran compartir con el Banco u otras instituciones que participan en el financiamiento del Contrato;

(b) actualmente o en el futuro se hace de dominio público sin culpa de ninguna de las partes;

(c) puede comprobarse: que estaba en posesión de esa parte en el momento que fue divulgada y no fue obtenida previamente directa o indirectamente de la otra parte; o

(d) que de otra manera fue legalmente puesta a la disponibilidad de esa parte por una tercera parte que no tenía obligación de confidencialidad.

19.4 Las disposiciones precedentes de esta cláusula 19 de las CGC no modificarán de ninguna manera ningún compromiso (de confidencialidad otorgado por cualquiera de las partes a quien esto compete antes de la fecha del Contrato con respecto a los Suministros o cualquier parte de ellos.

19.5 Las disposiciones de la Cláusula 19 de las CGC permanecerán válidas después del cumplimiento o terminación del contrato por cualquier razón.

20. Subcontratación

20.1 El Proveedor informará al Comprador por escrito de todos los subcontratos que adjudique en virtud del Contrato si no los hubiera especificado en su oferta. Dichas notificaciones, en la oferta original o posteriores, no eximirán al Proveedor de sus obligaciones, deberes y compromisos o responsabilidades contraídas en virtud del Contrato.

20.2 Todos los subcontratos deberán cumplir con las disposiciones de las Cláusulas 3 y 7 de las CGC.

21. Especificaciones y Normas

21.1 Especificaciones Técnicas y Planos

(a) Los Bienes y Servicios Conexos proporcionados bajo este contrato deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y a las normas estipuladas en la Sección VI, Lista de Requisitos y, cuando no se hace referencia a una norma aplicable, la norma será equivalente o superior a las normas oficiales cuya aplicación sea apropiada en el país de origen de los Bienes.

(b) El Proveedor tendrá derecho a rehusar responsabilidad por cualquier diseño, dato, plano, especificación u otro documento, o por cualquier modificación proporcionada o diseñada por o en nombre del Comprador, mediante notificación al Comprador de dicho rechazo.

(c) Cuando en el Contrato se hagan referencias a códigos y normas conforme a las cuales éste debe ejecutarse, la edición o versión revisada de dichos códigos y normas será la especificada en la Lista de Requisitos. Cualquier cambio de dichos códigos o normas durante la ejecución del Contrato se aplicará solamente con la aprobación previa del Comprador y dicho cambio se regirá de conformidad con la Cláusula 32 de las CGC.

22. Embalaje y Documentos

22.1 El Proveedor embalará los bienes en la forma necesaria para impedir que se dañen o deterioren durante el transporte al lugar de destino final indicado en el Contrato. El embalaje deberá ser adecuado para resistir, sin limitaciones, su manipulación brusca y descuidada, su exposición a temperaturas extremas, la sal y las precipitaciones, y su almacenamiento en espacios abiertos. En el tamaño y peso de los embalajes se tendrá en cuenta, cuando corresponda, la lejanía del lugar de destino final de los bienes y al carencia de equipo pesado de carga y descarga en todos los puntos en que los bienes deban trasbordarse.

22.2 El embalaje, las identificaciones y los documentos que se coloquen dentro y fuera de los bultos deberán cumplir estrictamente con los requisitos especiales que se hayan estipulado expresamente en el Contrato, y cualquier otro requisito, si lo hubiere, especificado en las **CEC** y en cualquiera otra instrucción dispuesta por el Comprador.

23. Seguros

23.1 A menos que se disponga otra cosa en las CEC, los Bienes suministrados bajo el Contrato deberán estar completamente asegurados, en una moneda de libre convertibilidad de un país elegible, contra riesgo de extravío o daños incidentales ocurridos durante fabricación, adquisición, transporte, almacenamiento y entrega, de conformidad con los Incoterms aplicables **o según se disponga en las CEC.**

24. Transporte

24.1 A menos que se disponga otra cosa en las **CEC**, la responsabilidad por los arreglos de transporte de los Bienes, se regirá por los Incoterms indicados.

25. Inspecciones y Pruebas

25.1 El Proveedor realizará todas las pruebas y/o inspecciones de los Bienes y Servicios Conexos según se dispone en las **CEC**, por su cuenta y sin costo alguno para el Comprador.

25.2 Las inspecciones y pruebas podrán realizarse en las instalaciones del Proveedor o de sus subcontratistas, en el lugar de entrega y/o en el lugar de destino final de los Bienes o en otro lugar en el país del Comprador establecido en las **CEC**. De conformidad con la Subcláusula 25.3 de las CGC, cuando dichas inspecciones o pruebas sean realizadas en recintos del Proveedor o de sus subcontratistas se les proporcionarán a los inspectores todas las facilidades y asistencia razonables, incluso el acceso a los planos y datos sobre producción, sin cargo alguno para el Comprador.

25.3 El Comprador o su representante designado tendrá derecho a presenciar las pruebas y/o inspecciones mencionadas en la Subcláusula 25.2 de las CGC, siempre y cuando éste asuma todos los costos y gastos que ocasione su participación, incluyendo gastos de viaje, alojamiento y alimentación.

25. Inspecciones y Pruebas

25.4 Cuando el Proveedor esté listo para realizar dichas pruebas e inspecciones, notificará oportunamente al Comprador indicándole el lugar y la hora. El Proveedor obtendrá de una tercera parte, si corresponde, o del fabricante cualquier permiso o consentimiento necesario para permitir al Comprador o a su representante designado presenciar las pruebas o inspecciones.

25.5 El Comprador podrá requerirle al Proveedor que realice algunas pruebas y/o inspecciones que no están requeridas en el Contrato, pero que considere necesarias para verificar que las características y funcionamiento de los bienes cumplan con los códigos de las especificaciones técnicas y normas establecidas en el Contrato. Los costos adicionales razonables que incurra el Proveedor por dichas pruebas e inspecciones serán sumados al precio del Contrato. Asimismo, si dichas pruebas y/o inspecciones impidieran el avance de la fabricación y/o el desempeño de otras obligaciones del Proveedor bajo el Contrato, deberán realizarse los ajustes correspondientes a las Fechas de Entrega y de Cumplimiento y de las otras obligaciones afectadas.

25.6 El Proveedor presentará al Comprador un informe de los resultados de dichas pruebas y/o inspecciones.

25.7 El Comprador podrá rechazar algunos de los Bienes o componentes de ellos que no pasen las pruebas o inspecciones o que no se ajusten a las especificaciones. El Proveedor tendrá que rectificar o reemplazar dichos bienes o componentes rechazados o hacer las modificaciones necesarias para cumplir con las especificaciones sin ningún costo para el Comprador. Asimismo, tendrá que repetir las pruebas o inspecciones, sin ningún costo para el Comprador, una vez que notifique al Comprador de conformidad con la Subcláusula 25.4 de las CGC.

25.8 El Proveedor acepta que ni la realización de pruebas o inspecciones de los Bienes o de parte de ellos, ni la presencia del Comprador o de su representante, ni la emisión de informes, de conformidad con la Subcláusula 25.6 de las CGC, lo eximirán de las garantías u otras obligaciones en virtud del Contrato.

26. Liquidación por Daños y Perjuicios

26.1 Con excepción de lo que se establece en la Cláusula 31 de las CGC, si el Proveedor no cumple con la entrega de la totalidad o parte de los Bienes en la(s) fecha(s) establecida(s) o con la prestación de los Servicios Conexos dentro del período especificado en el Contrato, sin perjuicio de los demás recursos que el Comprador tenga en virtud del Contrato, éste podrá deducir del Precio del Contrato por concepto de liquidación de daños y perjuicios, una suma equivalente al porcentaje del precio de entrega de los bienes atrasados o de los servicios no prestados establecido en las CEC por cada semana o parte de la semana de retraso hasta alcanzar el máximo del porcentaje especificado en esas **CEC**. Al alcanzar el máximo establecido, el Comprador podrá dar por terminado el contrato de conformidad con la Cláusula 34 de las CGC.

27. Garantía de los Bienes

27.1 El Proveedor garantiza que todos los bienes suministrados en virtud del Contrato son nuevos, sin uso, del modelo más reciente o actual e incorporan todas las mejoras recientes en cuanto a diseño y materiales, a menos que el Contrato disponga otra cosa.

27.2 De conformidad con la Subcláusula 21.1(b) de las CGC, el Proveedor garantiza que todos los bienes suministrados estarán libres de defectos derivados de actos y omisiones que éste hubiese incurrido, o derivados del diseño, materiales o manufactura, durante el uso normal de los bienes en las condiciones que imperen en el país de destino final.

27.3 Salvo que se indique otra cosa en las **CEC**, la garantía permanecerá vigente durante el período cuya fecha de terminación sea la más temprana entre los períodos siguientes: doce (12) meses a partir de la fecha en que los bienes, o cualquier parte de ellos según el caso, hayan sido entregados y aceptados en el punto final de destino indicado en el Contrato, o dieciocho (18) meses a partir de la fecha de embarque en el puerto o lugar de flete en el país de origen.

27. Garantía de los Bienes

27.4 El Comprador comunicará al Proveedor la naturaleza de los defectos y proporcionará toda la evidencia disponible, inmediatamente después de haberlos descubierto. El Comprador otorgará al Proveedor facilidades razonables para inspeccionar tales defectos.

27.5 Tan pronto reciba el Proveedor dicha comunicación, y dentro del plazo establecido en las CEC, deberá reparar o reemplazar los Bienes defectuosos, o sus partes sin ningún costo para el Comprador.

27.6 Si el Proveedor después de haber sido notificado, no cumple con corregir los defectos dentro del plazo establecido en las CEC, el Comprador, dentro de un tiempo razonable, podrá proceder a tomar las medidas necesarias para remediar la situación, por cuenta y riesgo del Proveedor y sin perjuicio de otros derechos que el Comprador pueda ejercer contra el Proveedor en virtud del Contrato.

28. Indemnización por Derechos de Patente

28.1 De conformidad con la Subcláusula 28.2, el Proveedor indemnizará y librará de toda responsabilidad al Comprador y sus empleados y funcionarios en caso de pleitos, acciones o procedimientos administrativos, reclamaciones, demandas, pérdidas, daños, costos y gastos de cualquier naturaleza, incluyendo gastos y honorarios por representación legal, que el Comprador tenga que incurrir como resultado de transgresión o supuesta transgresión de derechos de patente, uso de modelo, diseño registrado, marca registrada, derecho de autor u otro derecho de propiedad intelectual registrado o ya existente en la fecha del Contrato debido a:

(a) la instalación de los bienes por el Proveedor o el uso de los bienes en el País donde está el lugar del proyecto; y

(b) la venta de los productos producidos por los Bienes en cualquier país.

Dicha indemnización no procederá si los Bienes o una parte de ellos fuesen utilizados para fines no previstos en el Contrato o para fines que no pudieran inferirse razonablemente del Contrato. La indemnización tampoco cubrirá cualquier transgresión que resultara del uso de los Bienes o parte de ellos, o de cualquier producto producido como resultado de asociación o combinación con otro equipo, planta o materiales no suministrados por el Proveedor en virtud del Contrato.

28.2 Si se entablara un proceso legal o una demanda contra el Comprador como resultado de alguna de las situaciones indicadas en la Subcláusula 28.1 de las CGC, el Comprador notificará prontamente al Proveedor y éste por su propia cuenta y en nombre del Comprador responderá a dicho proceso o demanda, y realizará las negociaciones necesarias para llegar a un acuerdo de dicho proceso o demanda.

28.3 Si el Proveedor no notifica al Comprador dentro de veintiocho (28) días a partir del recibo de dicha comunicación de su intención de proceder con tales procesos o reclamos, el Comprador tendrá derecho a emprender dichas acciones en su propio nombre.

28.4 El Comprador se compromete, a solicitud del Proveedor, a prestarle toda la asistencia posible para que el Proveedor pueda contestar las citadas acciones legales o reclamaciones. El Comprador será reembolsado por el Proveedor por todos los gastos razonables en que hubiera incurrido.

28.5 El Comprador deberá indemnizar y eximir de culpa al Proveedor y a sus empleados, funcionarios y Subcontratistas, por cualquier litigio, acción legal o procedimiento administrativo, reclamo, demanda, pérdida, daño, costo y gasto, de cualquier naturaleza, incluyendo honorarios y gastos de abogado, que pudieran afectar al Proveedor como resultado de cualquier transgresión o supuesta transgresión de patentes, modelos de aparatos, diseños registrados, marcas registradas, derechos de autor, o cualquier otro derecho de propiedad intelectual registrado o ya existente a la fecha del Contrato, que pudieran suscitarse con motivo de cualquier diseño, datos, planos, especificaciones, u otros documentos o materiales que hubieran sido suministrados o diseñados por el Comprador o a nombre suyo.

29. Limitación de Responsabilidad

29.1 Excepto en casos de negligencia criminal o de malversación,

(a) el Proveedor no tendrá ninguna responsabilidad contractual, de agravio o de otra índole frente al Comprador por pérdidas o daños indirectos o consiguientes, pérdidas de utilización, pérdidas de producción, o pérdidas de ganancias o por costo de intereses, estipulándose que esta exclusión no se aplicará a ninguna de las obligaciones del Proveedor de pagar al Comprador los daños y perjuicios previstos en el Contrato, y

(b) la responsabilidad total del Proveedor frente al Comprador, ya sea contractual, de agravio o de otra índole, no podrá exceder el Precio del Contrato, entendiéndose que tal limitación de responsabilidad no se aplicará a los costos provenientes de la reparación o reemplazo de equipo defectuoso, ni afecta la obligación del Proveedor de indemnizar al Comprador por transgresiones de patente.

30. Cambio en las Leyes y Regulaciones

30.1 A menos que se indique otra cosa en el Contrato, si después de la fecha de 28 días antes de la presentación de Ofertas, cualquier ley, reglamento, decreto, ordenanza o estatuto con carácter de ley entrase en vigencia, se promulgase, abrogase o se modificase en el lugar del País del Comprador donde está ubicado el Proyecto (incluyendo cualquier cambio en interpretación o aplicación por las autoridades competentes) y que afecte posteriormente la fecha de Entrega y/o el Precio del Contrato, dicha Fecha de Entrega y/o Precio del Contrato serán incrementados o reducidos según corresponda, en la medida en que el Proveedor haya sido afectado por estos cambios en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Contrato. No obstante lo anterior, dicho incremento o disminución del costo no se pagará separadamente ni será acreditado si el mismo ya ha sido tenido en cuenta en las provisiones de ajuste de precio, si corresponde y de conformidad con la Cláusula 14 de las CGC.

31. Fuerza Mayor

31.1 El Proveedor no estará sujeto a la ejecución de su Garantía de Cumplimiento, liquidación por daños y perjuicios o terminación por incumplimiento en la medida en que la demora o el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Contrato sea el resultado de un evento de Fuerza Mayor.

31.2 Para fines de esta Cláusula, “Fuerza Mayor” significa un evento o situación fuera del control del Proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del Proveedor. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos, actos del Comprador en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos.

31.3 Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el Proveedor notificará por escrito al Comprador a la máxima brevedad posible sobre dicha condición y causa. A menos que el Comprador disponga otra cosa por escrito, el Proveedor continuará cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Contrato en la medida que sea razonablemente práctico, y buscará todos los medios alternativos de cumplimiento que no estuviesen afectados por la situación de Fuerza Mayor existente.

32. Ordenes de Cambio y Enmiendas al Contrato

32.1 El Comprador podrá, en cualquier momento, efectuar cambios dentro del marco general del Contrato, mediante orden escrita al Proveedor de acuerdo con la Cláusula 8 de las CGC, en uno o más de los siguientes aspectos:

(a) planos, diseños o especificaciones, cuando los Bienes que deban suministrarse en virtud al Contrato deban ser fabricados específicamente para el Comprador;

(b) la forma de embarque o de embalaje;

(c) el lugar de entrega, y/o

(d) los Servicios Conexos que deba suministrar el Proveedor.

32. Ordenes de Cambio y Enmiendas al Contrato

32.2 Si cualquiera de estos cambios causara un aumento o disminución en el costo o en el tiempo necesario para que el Proveedor cumpla cualquiera de las obligaciones en virtud del Contrato, se efectuará un ajuste equitativo al Precio del Contrato o al Plan de Entregas/de Cumplimiento, o a ambas cosas, y el Contrato se enmendará según corresponda. El Proveedor deberá presentar la solicitud de ajuste de conformidad con esta Cláusula, dentro de los veintiocho (28) días contados a partir de la fecha en que éste reciba la solicitud de la orden de cambio del Comprador.

32.3 Los precios que cobrará el Proveedor por Servicios Conexos que pudieran ser necesarios pero que no fueron incluidos en el Contrato, deberán convenirse previamente entre las partes, y no excederán los precios que el Proveedor cobra actualmente a terceros por servicios similares.

32.4 Sujeto a lo anterior, no se introducirá ningún cambio o modificación al Contrato excepto mediante una enmienda por escrito ejecutada por ambas partes.

33. Prórroga de los Plazos

33.1 Si en cualquier momento durante la ejecución del Contrato, el Proveedor o sus Subcontratistas encontrasen condiciones que impidiesen la entrega oportuna de los Bienes o el cumplimiento de los Servicios Conexos de conformidad con la Cláusula 12 de las CGC, el Proveedor informará prontamente y por escrito al Comprador sobre la demora, posible duración y causa. Tan pronto como sea posible después de recibir la comunicación del Proveedor, el Comprador evaluará la situación y a su discreción podrá prorrogar el plazo de cumplimiento del Proveedor. En dicha circunstancia, ambas partes ratificarán la prórroga mediante una enmienda al Contrato.

33.2 Excepto en el caso de Fuerza Mayor, como se indicó en la Cláusula 31 de las CGC, cualquier retraso en el desempeño de sus obligaciones de Entrega y Cumplimiento expondrá al Proveedor la imposición de liquidación por daños y perjuicios de conformidad con la Cláusula 26 de las CGC, a menos que se acuerde una prórroga en virtud de la Subcláusula 33.1 de las CGC.

34. Terminación

34.1 Terminación por Incumplimiento

(a) El Comprador, sin perjuicio de otros recursos a su haber en caso de incumplimiento, del Contrato, podrá terminar el Contrato en su totalidad o en parte mediante una comunicación de incumplimiento por escrito al Proveedor en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(i) si el Proveedor no entrega parte o ninguno de los Bienes dentro del período establecido en el Contrato, o dentro de alguna prórroga otorgada por el Comprador de conformidad con la Cláusula 33 de las CGC; o

(ii) Si el Proveedor no cumple con cualquier otra obligación en virtud del Contrato; o

(iii) Si el Proveedor, a juicio del Comprador, durante el proceso de licitación o de ejecución del Contrato, ha participado en actos de fraude y corrupción, según se define en la Cláusula 3 de las CGC.

(b) En caso de que el Comprador termine el Contrato en su totalidad o en parte, de conformidad con la Cláusula 34.1 (a) de las CGC, éste podrá adquirir, bajo términos y condiciones que considere apropiadas, Bienes o Servicios Conexos similares a los no suministrados o prestados. En estos casos, el Proveedor deberá pagar al Comprador los costos adicionales resultantes de dicha adquisición. Sin embargo, el Proveedor seguirá estando obligado a completar la ejecución de aquellas obligaciones en la medida que hubiesen quedado sin concluir.

34.2 Terminación por Insolvencia

(a) El Comprador podrá rescindir el Contrato mediante comunicación por escrito al Proveedor si éste se declarase en quiebra o en estado de insolvencia. En tal caso, la terminación será sin indemnización alguna para el Proveedor, siempre que dicha terminación no perjudique o afecte algún derecho de acción o recurso que tenga o pudiera llegar a tener posteriormente hacia el Comprador.

34. Terminación	34.3	Terminación por Conveniencia.
		(a) El Comprador, mediante comunicación enviada al Proveedor, podrá terminar el Contrato total o parcialmente, en cualquier momento por razones de conveniencia. La comunicación de terminación deberá indicar que la terminación es por conveniencia del Comprador, el alcance de la terminación de las responsabilidades del Proveedor en virtud del Contrato y la fecha de efectividad de dicha terminación.
		(b) Los bienes que ya estén fabricados y listos para embarcar dentro de los veintiocho (28) días siguientes al recibo por el Proveedor de la notificación de terminación del Comprador deberán ser aceptados por el Comprador de acuerdo con los términos y precios establecidos en el Contrato. En cuanto al resto de los Bienes el Comprador podrá elegir entre las siguientes opciones:
		(i) que se complete alguna porción y se entregue de acuerdo con las condiciones y precios del Contrato; y/o
		(ii) que se cancele el balance restante y se pague al Proveedor una suma convenida por aquellos Bienes o Servicios Conexos que hubiesen sido parcialmente completados y por los materiales y repuestos adquiridos previamente por el Proveedor.
35. Cesión	34.2	Ni el Comprador ni el Proveedor podrán ceder total o parcialmente las obligaciones que hubiesen contraído en virtud del Contrato, excepto con el previo consentimiento por escrito de la otra parte.

Sección VIII. Condiciones Especiales del Contrato

Las siguientes Condiciones Especiales del Contrato (CEC) complementarán y/o enmendarán las Condiciones Generales del Contrato (CGC). En caso de haber conflicto, las provisiones aquí dispuestas prevalecerán sobre las de las CGC.

CGC 1.1 (i)	El País del Comprador es: República Argentina.
CGC 1.1 (j)	El comprador es: Ministerio de Educación.
CGC 1.1 (o)	El Destino final del Sitio del Proyecto es: Lavalle 2540 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
CGC 4.2 (a)	El significado de los términos comerciales será el establecido en los Incoterms.
CGC 4.2 (b)	La versión de la edición de los Incoterms será correspondiente al año 2000.
CGC 5.1	El idioma será Español.
CGC 8.1	Para notificaciones, la dirección del Comprador será: Atención: Lic. Leonardo Palladino. Dirección postal: Lavalle 2540. Piso 4º Oficina 403 Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código postal: 1052. País: República Argentina. Teléfono: 54-011-4959-2285 Facsímile: 54-011-4959-2289 Dirección electrónica: promer@me.gov.ar
CGC 9.1	La ley que rige será la ley de: La República Argentina.
CGC 10.2	Los reglamentos de los procedimientos para los procesos de arbitraje, de conformidad con la Cláusula 10.2 de las CGC, serán: “La Cláusula 10.2 (a) se deberá retener en el caso de un Contrato con un Proveedor extranjero, y la Cláusula 10.2 (b), en el caso de un Contrato con un ciudadano del país del Comprador.” (a) Contrato con un Proveedor extranjero: CGC 10.2 (a) - Cualquier disputa, controversia o reclamo generado por o en relación con este Contrato, o por incumplimiento, cesación, o anulación del mismo, deberán ser resueltos mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje vigente de la CNUDMI. (b) Contratos con Proveedores ciudadanos del país del Comprador: En el caso de alguna controversia entre el Comprador y el Proveedor que es un ciudadano del país del Comprador, la controversia deberá ser sometida a juicio de acuerdo con las leyes del país del Comprador.
CGC 12.1	Detalle de los documentos de Embarque y otros documentos que deben ser proporcionados por el Proveedor: En el caso de bienes importados: Una vez realizado el embarque, el Proveedor notificará al Comprador y a la compañía de seguros, por cable, télex o facsímil, todos los detalles del embarque, que comprenderán el número del Contrato, una descripción de los bienes, las cantidades, el nombre de la embarcación, el número y la fecha del conocimiento de embarque, el puerto de embarque, la fecha de embarque, el puerto de descarga, etc. El Proveedor enviará por correo al Comprador, con copia a la compañía de seguros, los siguientes documentos: i) copias de la factura del Proveedor en que se indiquen la descripción, cantidad, precio unitario y monto total de los bienes; ii) original y dos copias del conocimiento de embarque negociable, limpio a bordo, con la indicación “flete pagado” y dos copias del conocimiento de embarque no negociable; iii) copias de la lista de embarque, con indicación del contenido de cada bulto; iv) certificado de seguro; v) certificado de garantía del fabricante o Proveedor; vi) certificado de inspección, emitido por la entidad inspectora autorizada, y el informe de inspección de la fábrica del Proveedor, y vii) certificado de origen. El Comprador deberá recibir los documentos antes mencionados por lo menos una semana antes de la llegada de los bienes al puerto o lugar de destino y, si no los recibe, el Proveedor será responsable por cualquier gasto resultante de ello. En el caso de bienes nacionales: Una vez entregados los bienes al transportista, el Proveedor notificará al Comprador y le enviará por correo los siguientes documentos: i) copias de la factura del Proveedor en que se indiquen una descripción, la cantidad, el precio unitario y el monto total de los bienes; ii) nota de entrega, recibo de ferrocarril o recibo para transporte por camión; iii) certificado de garantía del fabricante o Proveedor;
CGC 14.2	Los precios de los Bienes suministrados y los Servicios Conexos prestados “no serán” ajustables.

CGC 15.1	La forma y condiciones de pago al Proveedor en virtud del Contrato serán las siguientes: Pago de bienes importados: El pago de la parte en moneda extranjera se efectuará en la moneda especificada por el proveedor en su oferta, de la siguiente manera: i. Al embarcar los bienes: El veinte por ciento (20%) del precio de los bienes embarcados se pagará mediante una carta de crédito irrevocable, confirmada, abierta a favor del Proveedor en un banco de su país, en el plazo de 10 días contra la presentación de los documentos especificados en la cláusula 12 de las CGC. ii. Contra entrega: El veinte por ciento (20%) del precio se pagará una vez finalizada la entrega de los equipos en las unidades militares, en el plazo de 10 días contra la presentación de los remitos debidamente firmados por los responsables de las unidades militares. iii. Al momento de la aceptación final: El sesenta (60%) restante del Precio del Contrato se pagará al Proveedor dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción por el Comprador de la factura acompañada del certificado de aceptación de la entrega por parte del Comprador. El pago de la parte en moneda nacional se efectuará en pesos argentinos dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción por el Comprador de la factura acompañada del certificado de aceptación de la entrega por parte del Comprador y firmado por el Prestatario. Pago de bienes y servicios de origen nacional: El pago de los bienes y servicios de origen nacional se efectuará en pesos argentinos de la siguiente manera: i. Contra entrega: El cuarenta por ciento (40%) del precio se pagará una vez finalizada la entrega de los equipos en las unidades militares en el plazo de 10 días contra la presentación de los remitos debidamente firmados por los responsables de las unidades militares y los documentos indicados en la cláusula 12. de las CGC y; ii. Al momento de la aceptación final: El sesenta por ciento (60%) restante del Precio del Contrato se pagará al Proveedor dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción por el Comprador de la factura acompañada del certificado de aceptación de la entrega por parte del Comprador. Sólo se aceptarán facturas del Proveedor directamente responsable, no se acepta la facturación de terceros, entendiendo por “terceros”, Oficina Matriz, filial, sucursal o cualquier tipo de entidad legal distinta de la que participe en esta licitación.
CGC 15.5	El plazo de pago después del cual el Comprador deberá pagar interés al Proveedor es 60 días.
	La tasa de interés que se aplicará es del 0.05% del monto total del Contrato.
CGC 17.1	Se requerirá una Garantía de Cumplimiento de Contrato.
CGC 17.3	Dentro de los 15 días hábiles después de haber recibido la notificación de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar una garantía de cumplimiento, como porcentaje del Precio del Contrato que ascenderá al diez por ciento (10%) del Precio del mismo. La Garantía se conformará de la siguiente manera: Garantía Bancaria La garantía deberá estar denominada en una moneda de libre convertibilidad aceptable al Comprador.
CGC 17.4	Una vez que los bienes hayan sido entregados y aceptados, la garantía de cumplimiento se reducirá al dos por ciento (2%) del Precio del Contrato para cubrir las obligaciones del Proveedor en cuanto garantía de calidad.
CGC 22.2	El embalaje, la identificación y la documentación dentro y fuera de los paquetes serán como se indica a continuación: Para todos los artículos el embalaje será de cartón, los elementos deberán estar protegidos contra golpes durante su acarreo y deberá permitir la estiba de hasta seis elementos superpuestos. Todos los artículos deberán contener dentro del empaque los manuales de operación correspondientes, los cables de conexión eléctrica y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento (control remoto etc.). El empaque deberá identificarse con etiquetas adheridas a las caras de la caja que indiquen la marca, modelo, características técnicas del equipo y los números de parte y números de serie de todos los elementos empacados.
CGC 23.1	El monto del seguro será equivalente al ciento diez por ciento (110%) del valor CIP de los bienes de “bodega” a “bodega”, del tipo “contra todo riesgo”, con cláusulas de riesgo de guerra y huelgas.
CGC 24.1	El Proveedor está obligado bajo los términos del Contrato a transportar los Bienes al lugar de destino final dentro del país del Comprador definido en la Sección VI Plan de Entregas. Transportarlos a dicho lugar de destino en el país del Comprador, incluyendo seguro y almacenamiento, y tal como se estipulará en el Contrato, será dispuesto por el Proveedor, y todos lo gastos relacionados estarán incluidos en el Precio del Contrato.
CGC 25.1	Las inspecciones y pruebas serán como se indica a continuación: Previo a la aceptación definitiva de los bienes, personal técnico designado por la Dirección General de la Unidad de Financiamiento Internacional realizará la inspección y el seguimiento de instalaciones.
CGC 25.2	Las inspecciones y pruebas se realizarán en las instalaciones del proveedor.
CGC 26.1	La tasa que se aplique por la demora en completar la entrega de cada Lote será del cero coma cinco por ciento (0,5%) semanal del precio del Lote demorado, y el máximo será del diez por ciento (10%) del Precio del Contrato.
CGC 27.3	El período de validez de la Garantía será de 12 (DOCE) meses contados desde la suscripción del acta de recepción definitiva de los bienes para los lotes 1, 2, 5 y 6 y de 36 (TREINTA Y SEIS) meses contados desde la suscripción del acta de recepción definitiva de los bienes para los lotes 3 y 4.
CGC 27.5	El plazo para reparar o reemplazar los bienes será: de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles.

Sección IX. Formularios del Contrato

Indice de Formularios

1. Convenio de Contrato

2. Garantía de Cumplimiento

3. Garantía Bancaria por Pago Anticipado

1. Convenio de Contrato

[El Comprador completará este formulario de acuerdo con las instrucciones indicadas]

ESTE CONVENIO DE CONTRATO es celebrado

El día indicar: número] de [indicar: mes] de [indicar: año].

ENTRE

(1) [indicar nombre completo del Comprador], una [indicar la descripción de la entidad jurídica, por ejemplo, una Agencia del Ministerio de .... del Gobierno de {indicar el nombre del País del Comprador}, o corporación integrada bajo las leyes de {indicar el nombre del País del Comprador}] y físicamente ubicada en [indicar la dirección del Comprador] (en adelante denominado “el Comprador”), y

(2) [indicar el nombre del Proveedor] , una corporación incorporada bajo las leyes de [indicar: nombre del país del Proveedor] físicamente ubicada en [indicar: dirección del Proveedor] (en adelante denominada “el Proveedor”).

POR CUANTO el Comprador ha llamado a licitación respecto de ciertos Bienes y Servicios Conexos, [inserte una breve descripción de los bienes y servicios] y ha aceptado una oferta del Proveedor para el suministro de dichos Bienes y Servicios por la suma de [indicar el Precio del Contrato expresado en palabras y en cifras] (en adelante denominado “Precio del Contrato”).

ESTE CONVENIO ATESTIGUA LO SIGUIENTE:

1. En este Convenio las palabras y expresiones tendrán el mismo significado que se les asigne en las respectivas condiciones del Contrato a que se refieran.

2. Los siguientes documentos constituyen el Contrato entre el Comprador y el Proveedor, y serán leídos e interpretados como parte integral del Contrato:

(a) Este Convenio de Contrato;

(b) Las Condiciones Especiales del Contrato;

(c) Las Condiciones Generales del Contrato;

(d) Los Requerimientos Técnicos (incluyendo la Lista de Requisitos y las Especificaciones Técnicas);

(e) La oferta del Proveedor y las Listas de Precios originales;

(f) La notificación de Adjudicación del Contrato emitida por el Comprador;

(g) [Agregar aquí cualquier otro(s) documento(s)];

3. Este Contrato prevalecerá sobre todos los otros documentos contractuales. En caso de alguna discrepancia o inconsistencia entre los documentos del Contrato, los documentos prevalecerán en el orden enunciado anteriormente.

4. En consideración a los pagos que el Comprador hará al Proveedor conforme a lo estipulado en este Contrato, el Proveedor se compromete a proveer los Bienes y Servicios al Comprador y a subsanar los defectos de éstos de conformidad en todo respecto con las disposiciones del Contrato.

5. El Comprador se compromete a pagar al Proveedor como contrapartida del suministro de los bienes y servicios y la subsanación de sus defectos, el Precio del Contrato o las sumas que resulten pagaderas de conformidad con lo dispuesto en el Contrato en el plazo y en la forma prescritos en éste.

EN TESTIMONIO de lo cual las partes han ejecutado el presente Convenio de conformidad con las leyes de [indicar el nombre de la ley del país que gobierna el Contrato] en el día, mes y año antes indicados.

Por y en nombre del Comprador

Firmado: [indicar firma] en capacidad de [indicar el título u otra designación apropiada] en la presencia de [indicar la identificación del testigo]

Por y en nombre del Proveedor

Firmado: [indicar la(s) firma(s) del (los) representante(s) autorizado(s) del Proveedor] en capacidad de [indicar el título u otra designación apropiada] en la presencia de [indicar la identificación del testigo]

2. Garantía de Cumplimiento

[El banco, a solicitud del Licitante seleccionado, completará este formulario de acuerdo con las instrucciones indicadas]

Fecha: [indicar la fecha (día, mes, y año) de la presentación de la Oferta]
LPI No. y Título: [indicar el No. y título del proceso licitatorio]

Sucursal del Banco u Oficina [nombre completo del Garante]

Beneficiario: [Nombre completo del Proveedor]

GARANTIA DE CUMPLIMIENTO No.: [indicar el número de la Garantía]

Se nos ha informado que [nombre completo del Proveedor] (en adelante denominado "el Proveedor") ha celebrado el contrato No. [indicar número] de fecha [indicar (día, mes, y año) con ustedes, para el suministro de [breve descripción de los Bienes y Servicios Conexos] (en adelante denominado "el Contrato").

Además, entendemos que, de acuerdo con las condiciones del Contrato, se requiere una Garantía de Cumplimiento.

A solicitud del Proveedor, nosotros por medio de la presente garantía nos obligamos irrevocablemente a pagarles a ustedes una suma o sumas, que no excedan [indicar la(s) suma(s) en cifras y en palabras][5] contra su primera solicitud por escrito, acompañada de una declaración escrita, manifestando que el Proveedor está en violación de sus obligaciones en virtud del Contrato, sin argumentaciones ni objeciones capciosas, sin necesidad de que ustedes prueben o acrediten las causas o razones de su demanda o la suma especificada en ella.

Esta garantía expirará a más tardar el [indicar el número] día de [indicar el mes de [indicar el año][6], y cualquier reclamación de pago bajo esta garantía deberá ser recibida por nosotros en esta oficina en o antes de esa fecha.

Esta garantía está sujeta a las "Reglas Uniformes de la CCI relativas a las garantías contra primera solicitud (Uniform Rules for Demand Guarantees), Publicación ICC No. 458.

[firma(s) del representante autorizado del banco y del Proveedor]

---

[5] El banco deberá insertar la suma establecida en las CEC y denominada como se establece en las CEC, ya sea en la(s) moneda(s) del Contrato o en una moneda de libre convertibilidad aceptable al Comprador.

[6] Las fechas han sido establecidas de conformidad con la Cláusula 17.4 de las Condiciones Generales del Contrato ("CGC") teniendo en cuenta cualquier otra obligación de garantía del Proveedor de conformidad con la Cláusula 15.2 de las CGC, prevista a ser obtenida con una Garantía de Cumplimento parcial. El Comprador deberá advertir que en caso de prórroga del plazo para cumplimiento del Contrato, el Comprador tendrá que solicitar al banco una extensión de esta Garantía. Dicha solicitud deberá ser por escrito y presentada antes de la fecha de expiración establecida en la Garantía. Al preparar esta Garantía el Comprador pudiera considerar agregar el siguiente texto en el Formulario, al final del penúltimo párrafo: "Nosotros convenimos en una sola extensión de esta Garantía por un plazo no superior a [seis meses] [un año], en respuesta a una solicitud por escrito de dicha extensión por el Comprador, la que nos será presentada antes de la expiración de la Garantía."

3. Garantía Bancaria por Pago de Anticipo

[El banco, a solicitud del Licitante seleccionado, completará este formulario de acuerdo con las instrucciones indicadas]

Fecha: [indicar la fecha (día, mes, y año) de la presentación de la Oferta]
LPI No. y Título: [indicar el No. y título del proceso licitatorio]

[membrete del banco]

Beneficiario: [Nombre y dirección del Comprador]

GARANTIA POR PAGO DE ANTICIPO No.: [inserter el No. de la Garantía por Pago de Anticipo]

A nosotros [indicar el nombre jurídico y dirección del banco] se nos ha informado que [nombre completo y dirección del Proveedor] (en adelante denominado "el Proveedor") ha celebrado con ustedes el contrato No. [número de referencia del contrato] de fecha [indicar la fecha del Acuerdo], para el suministro de [breve descripción de los Bienes y Servicios Conexos] (en adelante denominado "el Contrato").

Asimismo, entendemos que, de acuerdo con las condiciones del Contrato, se hará un anticipo contra una garantía por pago de anticipo.

A solicitud del Proveedor, nosotros por medio de la presente garantía nos obligamos irrevocablemente a pagarles a ustedes una suma o sumas, que no excedan en total [indicar la(s) suma(s) en cifras y en palabras][7] contra el recibo de su primera solicitud por escrito, declarando que el Proveedor está en violación de sus obligaciones en virtud del Contrato, porque el Proveedor ha utilizado el pago de anticipo para otros fines que los estipulados para la provisión de los bienes.

Como condición para presentar cualquier reclamo y hacer efectiva esta garantía, el referido pago mencionado arriba deber haber sido recibido por el Proveedor en su cuenta número [indicar número] en el [indicar el nombre y dirección del banco].

Esta Garantía permanecerá vigente y en pleno efecto a partir de la fecha en que el Proveedor reciba el pago por anticipo, conforme a lo estipulado en el Contrato y hasta [indicar fecha[8]]

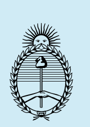
Esta garantía está sujeta a las "Reglas Uniformes de la CCI relativas a las garantías contra primera solicitud" (Uniform Rules for Demand Guarantees), ICC Publicación No. 458.

[firma(s)]____

[7] El Banco deberá insertar la suma establecida en las CEC y denominada como se establece en las CEC, ya sea en la moneda(s) denominada(s) en el Contrato o en una moneda de libre convertibilidad aceptable al Comprador.

[8] Indicar la fecha de Entrega estipulada en el Plan de Entrega del Contrato. El Comprador deberá advertir que en una prórroga al plazo de ejecución del Contrato, el Comprador tendrá que solicitar al banco una extensión de Garantía. Dicha solicitud deberá ser por escrito y presentada antes de la expiración de la fecha establecida Garantía. Al preparar esta Garantía el Comprador pudiera considerar agregar el siguiente texto en el Formula final del penúltimo párrafo: "Nosotros convenimos en una sola extensión de esta Garantía por un plazo no supe [seis meses] [un año], en respuesta a una solicitud por escrito del Comprador de dicha extensión, la que no presentada antes de que expire la Garantía."

RESOLUCIONES



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

INMUEBLES

Resolución 1233/2009

Acéptase la donación de un terreno ubicado en la planta urbana de la Colonia Yerbal Viejo, Provincia de Misiones al Estado Nacional Argentino - Gendarmería Nacional.

Bs. As., 17/11/2009

VISTO el Expediente Nº SN 1-5004/145/2001 del registro de GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley de la Provincia de MISIONES Nº 514 de fecha 22 de diciembre de 1969, el Gobierno Provincial donó sin cargo al ESTADO NACIONAL ARGENTINO - DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, UNA (1) fracción de terreno ubicada en la planta urbana de la COLONIA YERBAL VIEJO, Departamento de CAINGUÁS, Provincia de MISIONES.

Que conforme el Decreto Nº 2045 de fecha 24 de septiembre de 1980, ha tomado intervención el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creado por el Decreto Nº 443 de fecha 1 de junio de 2000.

Que asimismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º, inciso j) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorias ha tomada intervención la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS, expidiéndose favorablemente.

Que en el caso se ha cumplimentado lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 914 de fecha 26 de abril de 1979, acorde al informe de dominio Nº 20.840 de la DIRECCION GENERAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la Provincia de MISIONES.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que es facultad del suscripto efectuar la aceptación de la donación, acorde lo dispuesto en el artículo 1º, inciso j) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y en concordancia con la Ley Nº 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la donación sin cargo efectuada por el Gobierno de la Provincia de MISIONES, mediante Ley Nº 514 de fecha 22 de diciembre de 1969, a favor del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, del terreno de su propiedad, cuya superficie, medidas y linderos se detallan a continuación: Fracción B del Lote 208 de la Sección VIII, según plano de Fraccionamiento asentado bajo el Nº 04091 del 7 de marzo de 1966, en la DIRECCION DE CATASTRO, GEODESIA Y TOPOGRAFIA de la provincia de MISIONES, Superficie: 111.698 metros cuadrados, que afecta la forma de un polígono irregular que mide partiendo del vértice NORTE con rumbo Suroeste, se medirá CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMETROS (195,48 metros), de aquí con ángulo interno de 153º 7' 30" y con rumbo Sur, se medirán VEINTITRES METROS CON CUARENTA Y TRES CENTIMETROS (23,43 metros), de aquí con ángulo interno de 183º 54' 10" con rumbo Sur se medirán SESENTA METROS CON SESENTA Y DOS CENTIMETROS (60,62 metros), de aquí con ángulo interno de 137º 03' 20" con rumbo Sureste, se medirán TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CON CINCUENTA Y TRES CENTIMETROS (348,53 metros), de aquí con ángulo interno de 90º, con rumbo Noreste se medirán DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CON ONCE CENTIMETROS (275,11 metros) y de aquí un ángulo interno de 85º 10' 30" Con rumbo Noroeste hasta el punto de partida se medirán CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CON SESENTA Y TRES CENTIMETROS (494,63 metros), linderos: por su lado Noreste con la Ruta Provincial Nº 8, por su lado Noroeste con la Ruta Nacional Nº 14, por su lado Suroeste con el lote 210 y por el lado Sureste con parte del Lote 201, nomenclatura Catastral: Dep.: 02; Mun.: 11; Secc.: 08; Lote 208; Fracción: B: El bien no posee inscripción en la DIRECCION GENERAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la Provincia de MISIONES.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, adoptará las medidas necesarias para la toma de posesión del referido inmueble y su posterior escrituración, facultando al titular de la misma, o a quien éste designe a los efectos señalados.

Art. 3º — Dése intervención a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION a efecto de la tramitación que le compete, por aplicación de la Ley Nº 21.890 y del Decreto Nº 914/79.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio C. Alak.

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 16.890/2009

Modifícanse las Resoluciones Nº 24.028/08 y Nº 7912/09 a fin de readecuar el arancel vigente del Programa de Cobertura del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Bs. As., 18/11/2009

VISTO la Resolución Nro. 523/2009 del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nros. 24028/08-APE y 7912/09-APE y,

CONSIDERANDO

Que mediante las dos Resoluciones citadas en último término del VISTO se procedió a readecuar los valores de algunas prestaciones establecidas por el PROGRAMA DE COBERTURA DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD en consonancia con los sucesivos incrementos resueltos por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 523/2009 - MS se procedió al aumento de los aranceles de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de conformidad con el detalle del Anexo I a dicho cuerpo normativo a partir del el 1º de septiembre de 2009.

Que por la misma Resolución Ministerial se readecua los aranceles para todas las prestaciones, consistente en un incremento del QUINCE COMA DOS POR CIENTO (15,2%).

Que dichos incrementos producen inexorablemente variaciones en el Programa de Cobertura de esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

Que en atención a lo expuesto, corresponde hacer eco de los nuevos valores establecidos por el MINISTERIO DE SALUD, incrementando las prestaciones mencionadas en el Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 523/09, retrotrayendo los aumentos a las fechas mencionada en el CONSIDERANDO segundo.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos Nros. 53/98 y 1645/09

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE

Artículo 1º — Modifícanse las Resoluciones Nº 24.028/08-APE con fecha 24 de octubre de 2008 y Nº 7912/09-APE con fecha 23 de abril de 2009 a fin de readecuar los valores establecidos para todas las prestaciones del PROGRAMA DE COBERTURA DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD de conformidad con el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas en el ANEXO I rigen a partir del 1º de septiembre de 2009.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Daniel N. Orphanos.

ANEXO I

	CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C
Hogar Permanente con Pre-primaria	4.795,45	4.027,24	3.070,30
Hogar Permanente con Primaria	4.795,45	4.027,24	3.070,30
Hogar Permanente con Formación Laboral	5.061,45	4.248,15	3.236,49
Hogar Lunes a Viernes con Pre-primaria	3.835,98	3.223,56	2.504,39
Hogar Lunes a Viernes con Primaria	3.835,98	3.223,56	2.504,39
Hogar Lunes a Viernes con Formación Laboral	3.900,31	3.276,70	2.494,30
Residencia Lunes a Viernes	2.417,36	2.009,13	1.856,81
Residencia Permanente	2.989,25	2.512,12	2.322,43
Pequeño Hogar Lunes a Viernes	2.400,01	2.017,80	1.856,81
Pequeño Hogar Permanente	2.960,56	2.371,31	2.322,43
Escolaridad Pre-primaria Jornada Simple	2.037,04	1.711,59	1.304,15
Escolaridad Pre-primaria Jornada Doble	2.974,75	2.498,88	1.902,85
Escolaridad Primaria Jornada Simple	2.037,04	1.711,59	1.304,15
Escolaridad Primaria Jornada Doble	2.974,75	2.498,88	1.902,85
Escolaridad Formación Laboral Jornada Simple	2.040,66	1.715,85	1.304,94
Escolaridad Formación Laboral Jornada Doble	2.943,21	2.474,59	1.885,51
Hogar Lunes a Viernes con centro de Ed. Terapéutica	4.409,14	3.701,96	2.822,43
Hogar Lunes a Viernes con Centro de Día	4.000,91	3.359,95	2.678,79
Centro de Día- Jornada Simple	2.034,04	1.711,59	1.304,15
Centro de Día- Jornada Doble	3.056,74	2.567,31	1.954,89
Centro de Educación Terapéutica- Jornada Simple	2.345,46	1.968,76	1.503,30
Centro de Educación Terapéutica- Jornada Doble	3.334,09	2.799,41	2.135,43
Hogar- Lunes a Viernes	2.773,55	2.331,11	1.856,81
Hogar- Permanente	3.477,90	2.920,19	2.322,43
Hogar- Permanente con Centro de Día	4.912,13	4.127,53	3.141,57
Hogar- Permanente con Centro de Educación Terapéutica	5.435,15	4.567,13	3.529,61

	MENSUAL	HORA
Estimulación Temprana	879,53	57,55

Prestaciones de Apoyo	57,55

	MENSUAL	HORA
Módulo de Apoyo a la Integración Escolar	1.466,40	57,55

	SEMANAL
Rehabilitación – Módulo Integral Intensivo	287,60
Rehabilitación – Módulo Integral Simple	172,34

	MENSUAL
Rehabilitación – Hospital de Día Jornada Simple	1.724,52
Rehabilitación – Hospital de Día Jornada Doble	2.299,41
Rehabilitación – Internación	6.898,24

	MENSUAL	DIARIA
Alimentación	189,84	8,83

	KILOMETRO
Transporte	2,05

* Valores expresados en pesos

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 24/2009

Establécese que los cesionarios de Cuotas Individuales Transferibles a Captura, deberán abonar el Derecho de Transferencia.

Bs. As., 12/11/2009

VISTO lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca Nº 24.922, la política fijada en el Acta Nº 49 del 11 y 12 de noviembre de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca Nº 24.922 dispone que las cuotas individuales de captura serán total o parcialmente transferibles de conformidad con las condiciones que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, que fijará un Derecho de Transferencia a cargo del cesionario, en relación al volumen de captura y al valor de la especie que la cuota autoriza a capturar.

Que a fin de establecer el Derecho de Transferencia para las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) asignadas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en cada uno de los regímenes específicos, se toma como pauta de referencia el valor correspondiente al Derecho de Extracción.

Que teniendo en cuenta esa finalidad, corresponde establecer un cálculo diferenciado para las transferencias temporarias y definitivas.

Que corresponde determinar el ingreso del Derecho de Transferencia al FONDO NACIONAL PESQUERO (FO.NA.PE) creado por el artículo 43 de la Ley Nº 24.922.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los cesionarios de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) asignadas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, deberán abonar el Derecho de Transferencia que se establece en la presente resolución.

Art. 2º — La transferencia definitiva, sea parcial o total, de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) deberá ser aprobada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 3º — Las transferencias temporarias sólo podrán tener por objeto el volumen calculado en toneladas por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 correspondiente al año de la solicitud de transferencia.

Art. 4º — El Derecho de Transferencia temporaria de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) será equivalente al valor que, por cada tonelada contenida en la solicitud de transferencia, se detalla en el ANEXO de la presente resolución.

Art. 5º — Las transferencias temporarias entre buques del mismo titular de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) están exentas del pago del Derecho de Transferencia.

Art. 6º — La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos administrativos para el trámite de transferencias temporarias.

Art. 7º — El Derecho de Transferencia definitiva de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) será equivalente al valor calculado según lo dispuesto en el artículo 4º multiplicado por la cantidad de años que restan de vigencia de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC), incluyendo el año de la solicitud.

Art. 8º — Para solicitar una transferencia definitiva de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) el cedente deberá solicitar previamente a la Autoridad de Aplicación un certificado donde consten las condiciones de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC), y las obligaciones pendientes de cumplimiento.

Art. 9º — El cesionario asumirá en forma solidaria las obligaciones y cargas derivadas del Régimen de Administración de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que pesaren sobre el titular respecto de la cuota objeto de la transferencia bajo el presente régimen, las que se trasmitirán en el estado en que se encuentran.

Art. 10. — El cedente y el cesionario, al momento de la solicitud, deberán presentar el contrato de transferencia definitiva de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), debidamente sellado en las jurisdicciones correspondientes, y el certificado de libre deuda fiscal y previsional emitido por las autoridades competentes.

Art. 11. — La Autoridad de Aplicación establecerá los demás requisitos del trámite de transferencia definitiva.

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación percibirá los Derechos de Transferencia en la cuenta del FONDO NACIONAL PESQUERO y determinará el tiempo y la forma de dicha percepción.

Art. 13. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Yauhar. — Omar M. Rapoport. — Carlos A. Cantú. — Rodolfo M. Beroiz. — Eduardo Bauducco. — Daniel E. Lavayén. — Horacio L. Tettamanti. — Luis Baqueriza. — Oscar H. Padín.

ANEXO — RESOLUCION CFP Nº 24/2009

	Especies	Nombre Científico	Derecho de Transferencia por tonelada
1	Polaca	Micromesistius australis	$ 11
2	Merluza negra	Dissostichus eleginoides	$ 150
3	Merluza de cola	Macruronus magellanicus	$ 11
4	Merluza común	Merluccius hubbsi	$ 15

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 20/2009

Establécese el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura para la especie polaca.

Bs. As., 12/11/2009

VISTO la Ley Nº 24.922, el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 748 del 14 de julio de 1999, las Resoluciones Nº 10 del 6 de diciembre de 2007, Nº 10 del 27 de mayo de 2009, y el Acta Nº 49 de los días 11 y 12 de noviembre de 2009, todas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política establecida por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en el Acta mencionada en el Visto resulta necesario asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie polaca (Micromesistius australis), de conformidad con los criterios y condiciones que a continuación se explicitan.

Que los buques pesqueros que participan en la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) en el marco de la presente resolución son aquellos que registran historia de captura de polaca (Micromesistius australis) mayor al UNO POR CIENTO (1%) del total de las capturas de la especie en el período establecido en la Ley Nº 24.922.

Que las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie polaca (Micromesistius australis) se establecen en porcentajes de la Captura Máxima Permisible (CMP), por el plazo establecido en el Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) aprobado por la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que para determinar dichos porcentajes deben priorizarse y ponderarse los ítems previstos en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que, habiendo analizado y evaluado estos ítems, resulta pertinente establecer los porcentajes de asignación de la siguiente manera: Historia de captura en el CINCUENTA POR CIENTO (50%), Mano de obra en el TREINTA POR CIENTO (30%), Producción en el QUINCE POR CIENTO (15%), Inversiones en el CINCO POR CIENTO (5%); luego del cálculo se detrae el UNO POR CIENTO (1%) por aplicación del ítem Sanciones en los casos que corresponda.

Que los datos a emplearse son los registrados en la Resolución Nº 4, de fecha 3 de mayo de 2002, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, la Resolución Nº 258, de fecha 21 de marzo de 2003, de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, con las actualizaciones comunicadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 y el informe de la misma autoridad sobre las sanciones firmes en sede administrativa (todos contenidos en el expediente MINPROD EXP-S01:0437148/2009).

Que resulta necesario establecer, para el caso de esta especie, el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario, al que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que resulta pertinente fijar una Reserva de Conservación, de conformidad con lo establecido por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en el Acta Nº 34 del 12 de septiembre de 2007, punto 1.1., y en la Resolución Nº 10 del 6 de diciembre de 2007 —oportunidades en las que se sostuvo el criterio precautorio empleado—, y lo previsto en el Régimen General aprobado por la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que atento al estado de la pesquería es conveniente establecer una Reserva de Administración conformada con los excedentes del porcentaje máximo de concentración y la detracción resultante de la aplicación del ítem Sanciones.

Que de acuerdo a los artículos 16, 17 y 18 del citado Régimen General, debe preverse la inscripción en el Registro de la Pesca de la asignación, modificación, transferencia y extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que según lo previsto en el artículo 11 del Régimen General antes mencionado es necesario definir el porcentaje correspondiente a la extinción por falta de utilización de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Que a los fines de una adecuada administración se hace necesario establecer anualmente el volumen correspondiente a las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de cada buque.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9º, 27 y 28 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — **Régimen específico**. Establecer el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie polaca (Micromesistius australis).

Art. 2º — **Asignación**. Asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie polaca (Micromesistius australis) a los buques que registran historia de captura de la especie mayor al UNO POR CIENTO (1%) del total de las capturas de la misma especie en el período establecido en la Ley Nº 24.922, por el plazo previsto en el artículo 8º del Régimen General aprobado por la Resolución Nº 10 de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, computado desde el 1º de enero de 2010, de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO de la presente resolución.

Art. 3º — **Ponderación de parámetros**. Establecer los porcentajes de ponderación para la asignación de la siguiente manera:

a) Historia de captura en el CINCUENTA POR CIENTO (50%),

b) Mano de obra en el TREINTA POR CIENTO (30%),

c) Producción en el QUINCE POR CIENTO (15%),

d) Inversiones en el CINCO POR CIENTO (5%).

Se detraerá por aplicación del ítem Sanciones el UNO POR CIENTO (1%) de la asignación que corresponda por aplicación de los ítems anteriores.

Art. 4º — Máximo de concentración. Fijar el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario en el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la Captura Máxima Permisible (CMP).

Art. 5º — Reserva de Conservación. Fijar la Reserva de Conservación en el VEINTE POR CIENTO (20%) de la Captura Máxima Permisible (CMP).

Art. 6º — Reserva de Administración. Establecer una Reserva de Administración que se conformará con los excedentes del porcentaje máximo de concentración y la detracción resultante de la aplicación del ítem Sanciones. Esta reserva se podrá destinar a la captura incidental de la especie y a su eventual asignación anual en función de necesidades operativas de la flota.

Art. 7º — Registro y emisión de constancias. La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 inscribirá en el Registro de la Pesca, a solicitud del interesado en los casos que corresponda, la asignación, modificación, transferencia y extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y emitirá las constancias correspondientes.

La Autoridad de Aplicación deberá ajustar las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que se asignan a los datos de buque y/o titular reemplazante que obren en el Registro, de la Pesca. Dicho ajuste deberá ser notificado al CONSEJO FEDERAL PESQUERO al momento de la inscripción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Art. 8º — Solicitud de inscripción y aceptación del régimen. El titular deberá solicitar hasta el 10 de diciembre de 2009 la inscripción de la asignación inicial de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y aceptar expresamente todas las normas de administración bajo el régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), incluidos el Régimen General, el presente régimen específico, el Régimen de Transferencias y el Acta Nº 49 del 11 de noviembre de 2009 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de Política de Administración por Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC). Idéntica solicitud deberá presentar todo nuevo titular de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC).

La solicitud de inscripción de la asignación inicial podrá ser total o parcial.

Las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) respecto de las cuales no se solicite su inscripción en el plazo indicado precedentemente se adicionarán al Fondo de Reasignación de la especie.

Art. 9º — Volumen anual. La Autoridad de Aplicación, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, calculará anualmente, sobre la base de la Captura Máxima Permisible (CMP), el volumen en toneladas de cada Cuota Individual Transferible de Captura (CITC).

Art. 10. — Extinción por falta de explotación. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Régimen General aprobado por la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) se extingue:

a) Totalmente, por no capturar la especie durante dos años, consecutivos o no.

b) Parcialmente, por capturar la especie en un porcentaje inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) durante dos años consecutivos o tres alternados. En este caso la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) se extinguirá en el promedio del porcentaje faltante hasta el SETENTA POR CIENTO (70%).

c) Totalmente, por haberse transferido en su totalidad a otro titular de permiso de pesca fuera de su grupo empresario durante dos años, consecutivos o no.

d) Parcialmente, por haberse transferido en forma parcial a otro titular de permiso de pesca fuera de su grupo, empresario por dos años, consecutivos o no. En este caso, se extinguirá en el promedio del porcentaje transferido hasta el SETENTA POR CIENTO (70%).

Art. 11. — Canon por asignación del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración. El receptor de asignaciones del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración deberá abonar un canon por la asignación que se establece en la suma equivalente al derecho de transferencia fijado para la especie en el Régimen de Transferencias de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Art. 12. — Base de cálculo del canon por asignación del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración. El canon establecido en el artículo precedente será calculado:

a) Para las asignaciones futuras del Fondo de Reasignación, sobre la base del volumen correspondiente al año de la asignación multiplicado por la cantidad de años que resten hasta el vencimiento del plazo de duración fijado en el artículo 2º de la presente resolución. A tal fin, el año de la asignación se computará con entero.

b) Para las asignaciones de la Reserva de Administración, sobre la base del volumen asignado.

Art. 13. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Yauhar. — Omar M. Rapoport. — Carlos A. Cantú. — Rodolfo M. Beroiz. — Eduardo Bauducco. — Daniel E. Lavayén. — Horacio L. Tettamanti. — Luis Baqueriza. — Oscar H. Padín.

ANEXO - RESOLUCION CFP Nº 20/2009

Asignación de CITC de la especie polaca (Micromesistius australis)

Matricula	Buque	CITC (en porcentaje de CMP)	Empresa o Grupo empresario
6230	CENTURION DEL ATLANTICO	26,73%	ESTREMAR S.A.
6488	ECHIZEN MARU	14,47%	GRUPO PESPASA PESANTAR
6193	SAN ARAWA II	9,81%	SAN ARAWA S.A.
5561	KASUGA MARU	1,26%	GRUPO PESPASA PESANTAR
1530	TAI AN	6,33%	PRODESUR S. A.
1858	VIENTO DEL SUR	1,41%	GRUPO PESPASA PESANTAR
6106	YAMATO	19,31%	GRUPO PESPASA PESANTAR

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 21/2009

Establécese el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura para la especie merluza negra.

Bs. As., 12/11/2009

VISTO la Ley Nº 24.922, el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 748 del 14 de julio de 1999, las Resoluciones Nº 9 del 6 de diciembre de 2007, Nº 11 del 14 de agosto de 2008, Nº 10 del 27 de mayo de 2009, y el Acta Nº 49 de los días 11 y 12 de noviembre de 2009, todas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política establecida por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en el Acta mencionada en el Visto resulta necesario asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides), de conformidad con los criterios y condiciones que a continuación se explicitan.

Que a partir de las definiciones de política de administración de los recursos pesqueros mediante Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) en cuanto a la asignación de cuotas por flota, tal como se encuentra previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922, queda excluida de la presente asignación la flota potera.

Que los buques pesqueros que participan en la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) en el marco de la presente resolución son aquellos que registran historia de captura de merluza negra (Dissostichus eleginoides) mayor al UNO POR CIENTO (1%) del total de las capturas de la especie en el período establecido en la Ley Nº 24.922.

Que las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) se establecen en porcentajes de la Captura Máxima Permisible (CMP), por el plazo establecido en el Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), aprobado por la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que para determinar dichos porcentajes deben priorizarse y ponderarse los ítems previstos en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que, habiendo analizado y evaluado estos ítems, resulta pertinente establecer los porcentajes de asignación de la siguiente manera: Historia de captura en el CINCUENTA POR CIENTO (50%), Mano de obra en el TREINTA POR CIENTO (30%), Producción en el QUINCE POR CIENTO (15%), Inversiones en el CINCO POR CIENTO (5%); luego del cálculo se detrae el DOS POR CIENTO (2%) por aplicación del ítem Sanciones en los casos que corresponda.

Que los datos a emplearse son los registrados en la Resolución Nº 4, de fecha 3 de mayo de 2002, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, la Resolución Nº 258, de fecha 21 de marzo de 2003, de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, con las actualizaciones comunicadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 y el informe de la misma autoridad sobre las sanciones firmes en sede administrativa (todos contenidos en el expediente MINPROD EXP-S01:0437148/2009).

Que resulta necesario establecer, para el caso de esta especie, el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario, al que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que atento al estado de la pesquería es conveniente establecer una Reserva de Administración conformada con los excedentes del porcentaje máximo de concentración y la detracción resultante de la aplicación del ítem Sanciones.

Que de acuerdo a los artículos 16, 17 y 18 del citado Régimen General, debe preverse la inscripción en el Registro de la Pesca de la asignación, modificación, transferencia y extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que según lo previsto en el artículo 11 del Régimen General antes mencionado es necesario definir el porcentaje correspondiente a la extinción por falta de utilización de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Que a los fines de una adecuada administración se hace necesario establecer anualmente el volumen correspondiente a las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de cada buque.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9º, 27 y 28 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Régimen específico. Establecer el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides).

Art. 2º — Asignación. Asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) a los buques que registran historia de captura de la especie mayor al UNO POR CIENTO (1%) del total de las capturas de la misma especie en el período establecido en la Ley Nº 24.922, con exclusión de los buques pertenecientes a la flota potera, por el plazo previsto en el artículo 8º del Régimen General aprobado por Resolución Nº 10 de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, computado desde el 1º de enero de 2010, de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO de la presente resolución.

Art. 3º — Ponderación de parámetros. Establecer los porcentajes de ponderación para la asignación de la siguiente manera:

a) Historia de captura en el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

b) Mano de obra en el TREINTA POR CIENTO (30%).

c) Producción en el QUINCE POR CIENTO (15%).

d) Inversiones en el CINCO POR CIENTO (5%).

Se detraerá por aplicación del ítem Sanciones el DOS POR CIENTO (2%) de la asignación que corresponda por aplicación de los ítems anteriores.

Art. 4º — Máximo de concentración. Fijar el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario en el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la Captura Máxima Permisible (CMP).

Art. 5º — Reserva de Administración. Establecer una Reserva de Administración en el QUINCE POR CIENTO (15%) de la Captura Máxima Permisible (CMP) a la que se adicionarán los excedentes del porcentaje máximo de concentración y la detracción resultante de la aplicación del ítem Sanciones. Esta reserva se podrá destinar a la captura incidental de la especie y a su eventual asignación anual en función de necesidades operativas de la flota.

Art. 6º — Registro y emisión de constancias. La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 inscribirá en el Registro de la Pesca, a solicitud del interesado en los casos que corresponda, la asignación, modificación, transferencia y extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y emitirá las constancias correspondientes.

La Autoridad de Aplicación deberá ajustar las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que se asignan a los datos de buque y/o titular reemplazante que obren en el Registro de la Pesca. Dicho ajuste deberá ser notificado al CONSEJO FEDERAL PESQUERO al momento de la inscripción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Art. 7º — Solicitud de inscripción y aceptación del régimen. El titular deberá solicitar hasta el 10 de diciembre de 2009 la inscripción de la asignación inicial de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y aceptar expresamente todas las normas de administración bajo el régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), incluidos el Régimen General, el presente régimen específico, el Régimen de Transferencias y el Acta Nº 49 del 11 de noviembre de 2009 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de Política de Administración por Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC). Idéntica solicitud deberá presentar todo nuevo titular de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC).

La solicitud de inscripción de la asignación inicial podrá ser total o parcial.

Las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) respecto de las cuales no se solicite su inscripción en el plazo indicado precedentemente se adicionarán al Fondo de Reasignación de la especie.

Art. 8º — Volumen anual. La Autoridad de Aplicación, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, calculará anualmente, sobre la base de la Captura Máxima Permisible (CMP), el volumen en toneladas de cada Cuota Individual Transferible de Captura (CITC).

Art. 9º — Extinción por falta de explotación. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Régimen General aprobado por la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) se extingue:

a) Totalmente, por no capturar la especie durante dos años, consecutivos o no.

b) Parcialmente, por capturar la especie en un porcentaje inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) durante dos años consecutivos o tres alternados. En este caso la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) se extinguirá en el promedio del porcentaje faltante hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%).

c) Totalmente, por haberse transferido en su totalidad a otro titular de permiso de pesca fuera de su grupo empresario durante dos años, consecutivos o no.

d) Parcialmente, por haberse transferido de manera parcial a otra titular de permiso de pesca fuera de su grupo empresario por dos años, consecutivos o no. En este caso, se extinguirá en el promedio del porcentaje transferido hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%).

Art. 10. — Canon por asignación del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración. El receptor de asignaciones del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración deberá abonar un canon por la asignación que se establece en la suma equivalente al derecho de transferencia fijado para la especie en el Régimen de Transferencias de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Art. 11. — Base de cálculo del canon por asignación del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración. El canon establecido en el artículo precedente será calculado:

a) Para las asignaciones futuras del Fondo de Reasignación, sobre la base del volumen correspondiente al año de la asignación multiplicado por la cantidad de años que resten hasta el vencimiento del plazo de duración fijado en el artículo 2º de la presente resolución. A tal fin, el año de la asignación se computará como entero.

b) Para las asignaciones de la Reserva de Administración, sobre la base del volumen asignado.

Art. 12. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Yauhar. — Omar M. Rapoport. — Carlos A. Cantú. — Rodolfo M. Beroiz. — Eduardo Bauducco. — Daniel E. Lavayén. — Horacio L. Tettamanti. — Luis Baqueriza. — Oscar H. Padín.

ANEXO - RESOLUCION CFP Nº 21/2009

Resultados finales

Buque	Matrícula	Empresa o grupo empresario	CITC
ANTARTIC III	6505	ESTREMAR S.A.	40,00%
ARGENOVA XI	6243	ARGENOVA S.A.	7,48%
ARGENOVA XIV	6010	ARGENOVA S.A.	5,68%
ARGENOVA XXI	6049	ARGENOVA S.A.	9,86%
ECHIZEN MARU	6488	GRUPO PESPASA PESANTAR	5,41%
SAN ARAWA II	6193	GRUPO SAN ARAWA	1,72%
TAI AN	1530	PRODESUR S.A.	1,48%
VIENTO DEL SUR	1858	GRUPO PESPASA PESANTAR	8,73%
YAMATO	6106	GRUPO PESPASA PESANTAR	0,84%

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 22/2009

Establécese el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura para la especie de merluza de cola.

Bs. As., 12/11/2009

VISTO la Ley Nº 24.922, el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 748 del 14 de julio de 1999, la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, y el Acta Nº 49 de los días 11 y 12 de noviembre de 2009, todas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política establecida por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en el Acta mencionada en el visto, resulta necesario asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza de cola (Macruronus magellanicus), de conformidad con los criterios y condiciones que a continuación se explicitan.

Que es necesario definir los buques pesqueros que participan en la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) en el marco de la presente resolución.

Que se estima conveniente incluir, en dicha categoría, a aquellos que registran historia de captura de merluza de cola (Macruronus magellanicus) mayor al TRES POR CIENTO (3%) del total de las capturas de la especie en el período establecido en la Ley Nº 24.922.

Que teniendo en cuenta la participación de esos buques en la pesquería, resulta adecuado definir un porcentaje de la Captura Máxima Permisible (CMP) que guarde una proporción con dicha participación.

Que las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza de cola (Macruronus magellanicus) se establecen en porcentajes de la Captura Máxima Permisible (CMP) por el plazo establecido en el Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), aprobado por la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que para determinar dichos porcentajes deben priorizarse y ponderarse los ítems previstos en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que, habiéndose analizado y evaluado estos ítems, resulta pertinente establecer los porcentajes de asignación de la siguiente manera: Historia de captura en el CINCUENTA POR CIENTO (50%), Mano de obra en el TREINTA POR CIENTO (30%), Producción en el DIEZ POR CIENTO (10%), Inversiones en el DIEZ POR CIENTO (10%); luego del cálculo se detrae el UNO POR CIENTO (1%) por aplicación del ítem Sanciones, en los casos que corresponda.

Que los datos a emplearse son los registrados en la Resolución Nº 4, de fecha 3 de mayo de 2002, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, la Resolución Nº 258, de fecha 21 de marzo de 2003, de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, con las actualizaciones correspondientes informadas por la Autoridad de Aplicación y el informe de la misma autoridad sobre las sanciones firmes en sede administrativa (todos contenidos en el expediente MINPROD EXP-S01:0437148/2009).

Que en el marco del artículo 1º de la Ley Nº 24.922 es necesario destinar una porción del excedente de la Captura Máxima Permisible (CMP) de la especie al Fondo de Reasignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), creado en el Régimen General aprobado por la Resolución Nº 10, del 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que corresponde establecer un criterio para asignar en esta oportunidad Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) del Fondo de Reasignación, para lo cual se pondera positivamente a los buques operativos que han capturado la especie entre los años 2004 y 2007, y que posean un promedio de capturas durante los años 2000 a 2007 superior a las TRESCIENTAS CINCUENTA toneladas (350 t).

Que las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) se asignan en forma proporcional a las capturas promedio de los mejores dos años de dichos buques durante el período comprendido entre los años 2000 a 2007, y luego de detraer el DOS POR CIENTO (2%) correspondiente a aquellos buques que registran sanciones firmes en sede administrativa.

Que los buques que reciben Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) por su historia de captura legal en el período contemplado en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922, participarán de la asignación del Fondo de Reasignación con un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del criterio precedente.

Que las capturas de la especie merluza de cola (Macruronus magellanicus) correspondientes a los años 2000 a 2007 fueron informadas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 (expediente MINPROD EXP-S01:0437148/2009).

Que resulta necesario establecer, para el caso de esta especie, el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario, al que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que atento al estado de la pesquería es conveniente establecer una Reserva de Conservación y una Reserva de Administración, ambas sobre la Captura Máxima Permisible (CMP). A la Reserva de Administración se adicionarán los excedentes del porcentaje máximo de concentración y la detracción resultante de la aplicación del ítem Sanciones de la asignación inicial.

Que resulta conveniente establecer para esta especie algunos parámetros de referencia para las solicitudes de asignación del Fondo de Reasignación y de la Reserva de Administración.

Que de acuerdo a los artículos 16, 17 y 18 del Régimen General aprobado por la Resolución Nº 10, de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, debe preverse la inscripción en el Registro de la Pesca de la asignación, modificación, transferencia y extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que a los fines de una adecuada administración se hace necesario establecer anualmente el volumen correspondiente a las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de cada buque.

Que según lo previsto en el artículo 11 del Régimen General antes mencionado es necesario definir el porcentaje correspondiente a la extinción por falta de utilización de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9º, 27 y 28 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Régimen específico. Establecer el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza de cola (Macruronus magellanicus).

Art. 2º — Asignación. Asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), sobre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Captura Máxima Permisible, a los buques que registran historia de captura de la especie mayor al TRES POR CIENTO (3%) del total de las capturas de la misma especie, en el período establecido en la Ley Nº 24.922, por el plazo previsto en el artículo 8º del Régimen General aprobado por Resolución Nº 10 de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, computado desde el 1º de enero de 2010.

Art. 3º — Ponderación. Establecer la ponderación de los ítems del artículo 27 de la Ley Nº 24.922, para la asignación de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) previstas en el artículo 2º, de la siguiente manera:

a) Historia de captura en el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

b) Mano de obra en el TREINTA POR CIENTO (30%).

c) Producción en el DIEZ POR CIENTO (10%).

d) Inversiones en el DIEZ POR CIENTO (10%).

Se detraerá por aplicación del ítem Sanciones el UNO POR CIENTO (1%) de la asignación que corresponda por aplicación de los ítems anteriores.

Art. 4º — Asignación inicial del Fondo de Reasignación. Asignar inicialmente Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) sobre el CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57%) de la Captura Máxima Permisible (CMP), correspondiente al Fondo de Reasignación, a los buques operativos que registran:

a) capturas de la especie en todos los años en el período comprendido entre los años 2004 y 2007, ambos inclusive, y

b) un promedio anual de capturas de la especie en el período comprendido entre los años 2000 y 2007, ambos inclusive, superior a TRESCIENTAS CINCUENTA toneladas (350 t).

Art. 5º — Criterio de asignación del Fondo de Reasignación. Establecer que los porcentajes de asignación para las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) previstas en el artículo 4º se determinan del siguiente modo:

a) En proporción al promedio de los DOS (2) años de mayor captura de cada buque respecto del promedio de los DOS (2) años de mayor captura de todos los buques, durante el período comprendido entre los años 2000 y 2007, ambos inclusive.

b) Los buques a los que se asigna Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) en el artículo 2º de la presente resolución tendrán el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la proporción establecida en este artículo.

c) Los buques que registran sanciones firmes en sede administrativa tendrán una reducción del DOS POR CIENTO (2%) en la asignación de sus Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC). El porcentaje correspondiente de esta reducción permanecerá en el Fondo de Reasignación.

Art. 6º — Asignaciones futuras del Fondo de Reasignación. En las asignaciones futuras del Fondo de Reasignación se ponderará positivamente la captura de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) y de los volúmenes asignados.

Art. 7º — Porcentaje Máximo de Concentración. Fijar el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario en el QUINCE POR CIENTO (15%) de la Captura Máxima Permisible (CMP).

Art. 8º — Reservas de Conservación y de Administración. Fijar la Reserva de Conservación en el DIEZ POR CIENTO (10%) de la Captura Máxima Permisible (CMP) y una Reserva de Administración que se conformará con el OCHO POR CIENTO (8%) de la Captura Máxima Permisible (CMP) al que se le adicionarán los excedentes del porcentaje máximo de concentración y de la detracción resultante de la aplicación del ítem Sanciones de la asignación contemplada en el artículo 2º. Esta última reserva se podrá destinar a la captura incidental de la especie y a su eventual asignación anual en función de necesidades operativas de la flota.

Art. 9º — Detalle de asignaciones. Las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de los artículos 2º y 4º se detallan en el ANEXO que forma parte de la presente resolución.

Art. 10. — Solicitud de asignación. El peticionante de asignación de la Reserva de Administración deberá acreditar, entre otras condiciones que podrá establecer el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, haber capturado con el buque titular de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) más del OCHENTA POR CIENTO (80%) del volumen anual asignado.

Art. 11. — Registro y emisión de constancias. La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 inscribirá en el Registro de la Pesca, a solicitud del interesado en los casos que corresponda, la asignación, modificación, transferencia y extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y emitirá las constancias correspondientes.

La Autoridad de Aplicación deberá ajustar las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que se asignan a los datos de buque y/o titular reemplazante que obren en el Registro de la Pesca. Dicho ajuste deberá ser notificado al CONSEJO FEDERAL PESQUERO al momento de la inscripción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Art. 12. — Solicitud de inscripción y aceptación del régimen. El titular deberá solicitar hasta el 10 de diciembre de 2009 la inscripción de la asignación inicial de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y aceptar expresamente todas las normas de administración bajo el régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), incluidos el Régimen General, el presente régimen específico, el Régimen de Transferencias y el Acta Nº 49 del 11 de noviembre de 2009 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de Política de Administración por Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC). Idéntica solicitud deberá presentar todo nuevo titular de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC).

La solicitud de inscripción de la asignación inicial podrá ser total o parcial.

Las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) respecto de las cuales no se solicite su inscripción en el plazo indicado precedentemente se adicionarán al Fondo de Reasignación de la especie, o permanecerán en él, según corresponda.

Art. 13. — Volumen anual. La Autoridad de Aplicación, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, calculará anualmente, sobre la base de la Captura Máxima Permisible, el volumen en toneladas de cada Cuota Individual Transferible de Captura (CITC).

Art. 14. — Extinción por falta de explotación. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Régimen General aprobado por la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) se extingue:

a) Totalmente, por no capturar la especie durante dos años, consecutivos o no.

b) Parcialmente, por capturar la especie en un porcentaje inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) durante dos años consecutivos o tres alternados. En este caso, la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) se extinguirá en el promedio del porcentaje faltante hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%).

c) Totalmente, por haberse transferido en su totalidad a otro titular de permiso de pesca fuera de su grupo empresario durante dos años, consecutivos o no.

d) Parcialmente, por haberse transferido de manera parcial a otro titular de permiso de pesca fuera de su grupo empresario por dos años, consecutivos o no. En este caso, se extinguirá en el promedio del porcentaje transferido hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%).

Art. 15. — Canon por asignación del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración. El receptor de asignaciones del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración deberá abonar un canon por la asignación que se establece en la suma equivalente al derecho de transferencia fijado para la especie en el Régimen de Transferencias de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Art. 16. — Base de cálculo del canon por asignación del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración. El canon establecido en el artículo precedente será calculado:

a) Para las asignaciones del artículo 4º de la presente resolución, sobre la base del volumen correspondiente al año 2010 multiplicado por la cantidad de años de duración de la cuota inscripta.

b) Para las asignaciones futuras del Fondo de Reasignación, sobre la base del volumen correspondiente al año de la asignación multiplicado por la cantidad de años que resten hasta el vencimiento del plazo de duración fijado en el artículo 1º de la presente resolución. A tal fin, el año de la asignación se computará como entero.

c) Para las asignaciones de la Reserva de Administración, sobre la base del volumen asignado.

Art. 17. — Flota fresquera. La flota fresquera que cuenta con autorización para la captura de la especie otorgada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y sin asignación de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC), mantendrá la autorización para capturarla como especie objetivo. A tal efecto, dicha captura será afectada por la Autoridad de Aplicación a la Reserva de Administración y estará exenta del pago del canon por asignación de la Reserva de Administración establecido en el artículo 14 de la presente resolución.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Norberto Yauhar. — Omar M. Rapoport. — Carlos A. Cantú. — Rodolfo M. Beroiz. — Eduardo Bauducco. — Daniel E. Lavayén. — Horacio L. Tettamanti. — Luis Baqueriza. — Oscar H. Padín.

ANEXO - RESOLUCION CFP Nº 22/2009

Asignación de CITC de la especie merluza de cola (Macruronus magellanicus)

Matricula	Buque	Empresa	CITC* Art. 2°	CITC* del FRC (Art. 4°)	CITC* final
6455	ANABELLA M	PESCAPUERTA ARGENTINA S.A.	0,00%	0,79%	0,79%
5388	ANTARTIDA	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	0,00%	1,46%	1,46%
5400	API II	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	0,00%	2,07%	2,07%
5269	API IV	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	0,00%	0,98%	0,98%
6305	ARGENTINO	PESQUERA LEAL S.A.	0,00%	0,29%	0,29%
6194	ATREVIDO	PESQUERA VERAZ S.A.	0,00%	0,30%	0,30%
6421	AZUCHI MARU	GRUPO PESPASA PESANTAR	1,80%	0,00%	1,80%
6052	BEAGLE I	YUKEN S.A.	0,00%	2,17%	2,17%
6454	CAROLINA P	PESCAPUERTA ARGENTINA S.A.	0,00%	0,72%	0,72%
6230	CENTURION DEL ATLANTICO	ESTREMAR S.A.	6,98%	1,61%	8,59%
6422	CERES	PESQUERA CERES S.A.	0,00%	1,39%	1,39%
6211	COALSA SEGUNDO	YUKEN S.A.	0,00%	3,47%	3,47%
6098	DALIAN II	HARENGUS S.A.	0,00%	1,16%	1,16%
6205	DON PEDRO	GRUPO PESPASA PESANTAR	0,00%	1,04%	1,04%
6488	ECHIZEN MARU	GRUPO PESPASA PESANTAR	1,76%	0,00%	1,76%
6571	ESTREITO DE RANDE	PESCASOL S.A.	0,00%	1,89%	1,89%

Matricula	Buque	Empresa	CITC* Art. 2°	CITC* del FRC (Art. 4°)	CITC* final
6567	FONSECA	FONSECA S.A.	0,00%	2,13%	2,13%
6569	GEMINIS	PESQUERA GEMINIS S.A.	0,00%	1,59%	1,59%
6487	GUSTAVO R	ARGEMER S.A.	0,00%	1,05%	1,05%
5342	HARENGUS	HARENGUS S.A.	0,00%	1,51%	1,51%
6459	ITXAS LUR	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	0,00%	1,88%	1,88%
5561	KASUGA MARU	GRUPO PESPASA PESANTAR	5,12%	0,00%	5,12%
5482	MARIA ALEJANDRA	PESQUERA CERES S.A.	0,00%	1,02%	1,02%
5425	MARIA EUGENIA	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	0,00%	0,62%	0,62%
5444	MARIA LILIANA	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	0,00%	0,80%	0,80%
02243	MATACO II	HAMALTAL S.A	0,00%	1,27%	1,27%
5099	MELLINO II	OSTRAMAR S.A.	0,00%	0,32%	0,32%
6246	NAVEGANTES	PESQUERA COMERCIAL S.A.	0,00%	1,43%	1,43%
6490	PESCAPUERTA QUINTO	PESCAPUERTA ARGENTINA S.A.	0,00%	0,93%	0,93%
6187	PESCARGEN III	PESCARGEN S.A.	0,00%	0,88%	0,88%
6223	PESCARGEN IV	PESCARGEN S.A.	0,00%	1,16%	1,16%
6233	PESCARGEN V	PESCARGEN S.A.	0,00%	2,08%	2,08%
6483	PONTE DE RANDE	COSTA MARINA S.A.	0,00%	1,78%	1,78%
02630	PUENTE MAYOR	PEREIRA ARGENTINA S.A.	0,00%	2,39%	2,39%
02098	SAN ARAWA II	SAN ARAWA S.A.	0,00%	3,58%	3,58%
6576	STELLA MARIS I.	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	0,00%	1,55%	1,55%
01530	TAI AN	SAN ARAWA S.A.	0,00%	4,14%	4,14%
6445	URABAIN	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	0,00%	1,65%	1,65%
6041	VENTARRON 1	PESCASUR S.A.	0,00%	0,99%	0,99%
6593	VERDEL	IBERMAR S.A.	0,00%	1,79%	1,79%
01858	VIENTO DEL SUR	GRUPO PESPASA PESANTAR	4,70%	0,00%	4,70%
6106	YAMATO	GRUPO PESPASA PESANTAR	1,62%	0,00%	1,62%

* Las CITC se encuentran expresadas en porcentuales de la CMP.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 23/2009

Establécese el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de captura para la especie merluza común.

Bs. As., 12/11/2009

VISTO la Ley Nº 24.922, el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 748 del 14 de julio de 1999, la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, y el Acta Nº 49 del 11 y 12 de noviembre de 2009, todas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política establecida por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en el Acta mencionada en el visto, resulta necesario asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para el stock sur del paralelo 41º de latitud Sur de la especie merluza común (Merluccius hubbsi), de conformidad con los criterios y condiciones que a continuación se explicitan.

Que es necesario definir los buques pesqueros que participan en la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) en el marco de la presente resolución.

Que se estima conveniente incluir, en dicha categoría, a aquellos que registran historia de captura de merluza común (Merluccius hubbsi) mayor al CERO CON CINCO POR MIL (0,5‰), del total de las capturas de la especie en el período establecido en la Ley Nº 24.922.

Que a partir de las definiciones de política de administración de los recursos pesqueros mediante Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) en cuanto a la asignación de cuotas por flota, tal como se encuentra previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922, queda excluida de la presente asignación la flota surimera.

Que teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 27 de la Ley Nº 24.922, de reglamentar y dictar todas las normas necesarias para establecer un régimen de administración de los recursos pesqueros mediante Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), corresponde definir un porcentaje de la Captura Máxima Permisible (CMP) para ser asignado a dichos buques, estableciendo el correlato previsto en la norma legal entre sus permisos de pesca y una cuota de captura de la especie.

Que las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza común (Merluccius hubbsi) deben establecerse en porcentajes de la Captura Máxima Permisible (CMP), por el plazo establecido en el artículo 8º del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) aprobado por la Resolución Nº 10, de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que para determinar dichos porcentajes deben priorizarse y ponderarse los Items previstos en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que habiéndose analizado y evaluado estos ítems resulta pertinente establecer su ponderación de la siguiente manera: Historia de Captura en el CINCUENTA POR CIENTO (50%), Mano de Obra en el TREINTA POR CIENTO (30%), Producción en el QUINCE POR CIENTO (15%), Inversiones en el CINCO POR CIENTO (5%); luego del cálculo se detrae el CINCO POR CIENTO (5%) por aplicación del ítem Sanciones, en los casos que corresponda.

Que para la pesquería de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) se ha considerado pertinente una detracción mayor por el ítem Sanciones que para otras especies, en función de la mayor cantidad de infracciones a la normativa pesquera que se ha registrado en esta pesquería según lo informado por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922.

Que los datos a emplearse como base de cálculo para la determinación de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) son los registrados en la Resolución Nº 4, de fecha 3 de mayo de 2002, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, la Resolución Nº 258, de fecha 21 de marzo de 2003, del registro de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, con las actualizaciones correspondientes informadas por la Autoridad de Aplicación y el informe de la misma autoridad sobre las sanciones firmes en sede administrativa (todos contenidos en el expediente MINPROD EXP-S01:0437148/2009).

Que corresponde establecer un porcentaje de la Captura Máxima Permisible (CMP) como Reserva Artesanal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º, Inciso k), de la Ley Nº 24.922 y conforme lo establecido en el artículo 4º, inciso d), del Régimen General de Cuotas Individuales de Captura (CITC), aprobado por la Resolución Nº 10, de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que corresponde establecer un porcentaje de la Captura Máxima Permisible (CMP) como Reserva Social conforme lo establecido en el artículo 4º, inciso e), del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), aprobado por la Resolución Nº 10, de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que se estima conveniente destinar porciones de la Reserva Social para su asignación hacia los sectores de máximo interés social, que será determinado por las distintas jurisdicciones.

Que en esta pesquería debe tenerse en cuenta que a partir del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 189, del 30 de diciembre de 1999, por el que se declaró la situación de emergencia de la especie merluza común (Merluccius hubbsi), han quedado en suspenso las disposiciones de la Ley Nº 24.922 que entraran en colisión con las normas reglamentarias dictadas en el marco de dicho decreto de necesidad y urgencia.

Que la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS ha administrado la pesquería de la especie a través de diversas resoluciones. La última de ellas, vigente hala la actualidad, es la Resolución Nº 65 de fecha 28 de diciembre de 2007, con sus modificatorias, emitida por dicha Secretaría.

Que la resolución precedentemente mencionada establece en su artículo 68 que: "La presente resolución tendrá vigencia desde las CERO HORAS (00.00 hs) del 1 de enero de 2008 hasta la implementación de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura" para la especie.

Que la Resolución Nº 33, de fecha 11 de noviembre de 2009, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha declarado que, en el marco del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 189, del 30 de diciembre de 1999, se aplica el régimen de administración del recurso merluza común por medio de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que establezca este Consejo.

Que la Autoridad de Aplicación, en función del modo en que se ha administrado la pesquería, ha solicitado al pleno del CONSEJO FEDERAL PESQUERO que se asignen Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de la Reserva Social, a cuyo fin ha definido los sectores de máximo interés social, con el objeto de mantener un equilibrio que contemple la situación actual establecida en los Anexos VII, VIII y IX de la Resolución Nº 65 antes citada, calculado sobre la Captura Máxima Permisible (CMP) correspondiente al stock sur de la especie.

Que debe preverse una Provisión Administrativa para los casos pendientes de resolución, equivalente al porcentaje que pudiera corresponderles en función de la aplicación de los mismos parámetros que se fijan para la asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Que resulta necesario establecer, para el caso de esta especie, el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario al que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que teniendo en cuenta las características de esta pesquería y sus condiciones de explotación, resulta conveniente adicionar al Fondo de Reasignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) los excedentes del porcentaje máximo de concentración y la detracción resultante de la aplicación del ítem Sanciones.

Que de acuerdo a los artículos 16, 17 y 18 del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) aprobado por la Resolución Nº 10, de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, debe preverse la inscripción en el Registro de la Pesca de la asignación, modificación, transferencia y extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que a los fines de una adecuada administración se hace necesario establecer anualmente el volumen correspondiente a las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de cada buque.

Que según lo previsto en el artículo 11 del Régimen General antes mencionado es necesario definir el porcentaje correspondiente a la extinción por falta de utilización de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9º, 27 y 28 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Régimen específico. Establecer el régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para el stock sur del paralelo 41° de latitud Sur de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Art. 2° — Asignación. Asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) sobre el SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (69,47%) de la Captura Máxima Permisible (CMP) a los buques que registran historia de captura de la especie mayor al CERO CON CINCO POR MIL (0,5‰) del total de las capturas de la especie en el período establecido en la Ley Nº 24.922, con exclusión de los buques pertenecientes a la flota surimera, por el plazo previsto en el artículo 8° del Régimen General aprobado por Resolución Nº 10 de fecha 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, computado desde el 1° de enero de 2010, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO I de la presente resolución, y establecer una Provisión Administrativa del CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%).

Art. 3° — Ponderación. Establecer la ponderación de los ítems del artículo 27 de la Ley Nº 24.922, para la asignación de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) previstas en el artículo 2°, de la siguiente manera:

a) Historia de Captura en el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

b) Mano de Obra en el TREINTA POR CIENTO (30%).

c) Producción en el QUINCE POR CIENTO (15%).

d) Inversiones en el CINCO POR CIENTO (5%).

Se detraerá por aplicación del ítem Sanciones el CINCO POR CIENTO (5%) de la asignación que corresponda por aplicación de los ítems anteriores.

Art. 4° — Porcentaje Máximo de Concentración. Fijar el porcentaje máximo de concentración por empresa o grupo empresario en el DIEZ POR CIENTO (10%) de la Captura Máxima Permisible (CMP).

Art. 5° — Reserva Artesanal. Fijar el porcentaje correspondiente a la Reserva Artesanal en el DOS CON SETENTA Y SEIS POR CIENTO (2,76%) de la Captura Máxima Permisible (CMP). La Reserva Artesanal queda afectada a las capturas de los buques que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Pesca Artesanal, previsto en el artículo 4°, última parte, de la Resolución Nº 3, de fecha 19 de julio de 2000, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 6° — Reserva Social. Fijar el porcentaje correspondiente a la Reserva Social en el VEINTISIETE CON CERO SIETE POR CIENTO (27,07%) de la Captura Máxima Permisible (CMP). El máximo interés social será determinado, según lo establece el artículo 4°, inciso d), del Régimen General, por parte de cada una de las jurisdicciones según se establece en el ANEXO II.

Art. 7° — Asignación parcial de la Reserva Social. Asignar Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de la Reserva Social, según el máximo interés social determinado por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922, de la porción que le corresponde, de conformidad con el detalle del ANEXO I.

Art. 8° — Reserva de Administración. Fijar la Reserva de Administración que se conformará con el CERO CON CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (0,45%) de la Captura Máxima Permisible (CMP). Esta reserva se destinará prioritariamente a la captura incidental de la especie.

Art. 9° — Fondo de Reasignación. El Fondo de Reasignación se conformará con las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que se extingan de conformidad con lo establecido en el Régimen General, los excedentes del porcentaje máximo de concentración y la detracción resultante de la aplicación del ítem Sanciones de las asignaciones de los artículos 2° y 7° de la presente resolución.

Art. 10. — Registro y emisión de constancias. La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 inscribirá en el Registro de la Pesca, a solicitud del interesado en los casos que corresponda, la asignación, modificación, transferencia y extinción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y emitirá las constancias correspondientes.

La Autoridad de Aplicación deberá ajustar las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que se asignan a los datos de buque y/o titular reemplazante que obren en el Registro de la Pesca. Dicho ajuste deberá ser notificado al CONSEJO FEDERAL PESQUERO al momento de la inscripción de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Art. 11. — Solicitud de inscripción y aceptación del régimen. El titular deberá solicitar hasta el 10 de diciembre de 2009 la inscripción de la asignación inicial de la Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y aceptar expresamente todas las normas de administración bajo el régimen de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), incluidos el Régimen General, el presente régimen específico, el Régimen de Transferencias y el Acta Nº 49 del 11 y 12 de noviembre de 2009 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de Política de Administración por Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC). Idéntica solicitud deberá presentar todo nuevo titular de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC).

La solicitud de inscripción de la asignación inicial podrá ser total o parcial.

Las asignaciones de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) respecto de las cuales no se solicite su inscripción en el plazo indicado precedentemente se adicionarán al Fondo de Reasignación de la especie.

Art. 12. — Volumen anual. La Autoridad de Aplicación, a través de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA, calculará anualmente, sobre la base de la Captura Máxima Permisible, el volumen en toneladas de cada Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) y los volúmenes correspondientes a la Reserva Social, la Reserva de Administración y la Reserva Artesanal.

Art. 13. — Extinción por falta de explotación. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Régimen General aprobado por la Resolución Nº 10 del 27 de mayo de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) se extingue:

a) Totalmente, por no capturar la especie durante dos años, consecutivos o no.

b) Parcialmente, por capturar la especie en un porcentaje inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) durante dos años consecutivos o tres alternados. En este caso la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) se extinguirá en el promedio del porcentaje faltante hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%).

e) Totalmente, por haberse transferido en su totalidad a otro titular de permiso de pesca fuera de su grupo empresario durante dos años, consecutivos o no.

d) Parcialmente, por haberse transferido de manera parcial a otro titular de permiso de pesca fuera de su grupo empresario por dos años, consecutivos o no. En este caso, se extinguirá en el promedio del porcentaje transferido hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%).

Art. 14. — Transferencia temporaria por razones de interés social. Las Provincias del puerto base de un buque con Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de la especie podrán solicitar la excepción de la aplicación del artículo precedente para las transferencias temporarias de ese buque fundadas en razones de interés social. En estos casos no se computará la transferencia en los términos de los incisos e) y d) del artículo precedente.

Art. 15. — Canon por asignación del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración. El receptor de asignaciones del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración deberá abonar un canon por la asignación que se establece en la suma equivalente al derecho de transferencia fijado para la especie en el Régimen de Transferencias de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC).

Art. 16. — Base de cálculo del canon por asignación del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración. El canon establecido en el artículo precedente será calculado:

a) Para las asignaciones del Fondo de Reasignación, sobre la base del volumen correspondiente al año de la asignación multiplicado por la cantidad de años que resten hasta el vencimiento del plazo de duración fijado en el artículo 1° de la presente resolución. A tal fin, el año de la asignación se computará como entero.

b) Para las asignaciones de la Reserva de Administración, sobre la base del volumen asignado.

Art. 17. — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Yauhar. — Omar M. Rapoport. — Carlos A. Cantú. — Rodolfo M. Beroiz. — Eduardo Bauducco. — Daniel E. Lavayén. — Horacio L. Tettamanti. — Luis Baqueriza. — Oscar H. Padín.

ANEXO I - RESOLUCION CFP Nº 23/2009

M.N.	Empresa	Buque	Asignación CITC	Asignación Reserva Social	Total
5908	DE ANGELIS Y LOGGHE S.A.	7 DE DICIEMBRE	0,1812	0,0251	0,2063
4716	ALLELOCIC S.A.	ALDEBARAN		0,1746	0,1746
5139	MARONTI S.A.	ALTALENA	0,7209		0,7209
6478	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A	ALVAMAR VII	0,6539		0,6539
5962	TWELLING S.A.	ANA III		0,0344	0,0344
6455	PESCAPUERTA ARGENTINA S.A.	ANABELLA M	0,5592		0,5592
5388	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	ANTARTIDA	0,8584		0,8584
6317	AGLIPESCA S.A.	ANTONINO		0,0638	0,0638
5400	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	API II	1,3992		1,3992
5269	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	API IV	1,2385		1,2385
02265	ARESIT S.A.	ARESIT	0,0774		0,0774
6305	PESQUERA LEAL S.A.	ARGENTINO	0,3244		0,3244
5239	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	ARRUFO	0,9073		0,9073
4786	PESCANOVA S.R.L.	ATLANTIDA		0,1235	0,1235
6194	PESQUERA VERAZ S.A.	ATREVIDO	0,3275		0,3275
02635	BAFETTA S.A.	BAFFETTA		0,0521	0,0521
6162	NUVCONSA S.A.	BAHIA DESVELOS	0,2035		0,2035
6052	YUKEN S.A.	BEAGLE I	1,2932		1,2932
5241	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	BORRASCA	0,6653		0,6653
6446	CALME S.A.	BOUCIÑA	0,1241	0,2291	0,3532
01475	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	BUENA PESCA	0,3697		0,3697
6060	ALPESCA S.A.	CABO BUEN TIEMPO	1,1293		1,1293
02482	ALPESCA S.A.	CABO BUENA ESPERANZA	0,6254		0,6254
5323	PATANE SALVADOR, MILANI SARA CARMEN Y MILANI JOSE MARIO	CABO DE HORNOS	0,0408	0,1165	0,1573
02483	ALPESCA S.A.	CABO DOS BAHIAS	0,6254		0,6254
6068	ALPESCA S.A.	CABO SAN JUAN	0,9542		0,9542
6050	ALPESCA S.A.	CABO SAN SEBASTIAN	1,0113		1,0113
6031	OSTRAMAR S.A.	CABO TRES PUNTAS	0,1399	0,1064	0,2463
6054	ALPESCA S.A.	CABO VIRGENES	1,096		1,096
5828	PESQUERA SAN FERNANDO S.A.	CALABRIA	0,0222		0,0222
5863	PESQUERA MARGARITA S.A.	CAMERIGE	0,089	0,0641	0,1531

M.N.	Empresa	Buque	Asignación CITC	Asignación Reserva Social	Total
6454	PESCAPUERTA ARGENTINA S.A.	CAROLINA P	0,5083		0,5083
6491	CENTAURO S.A.	CENTAURO 2000	0,4443		0,4443
6422	PESQUERA CERES S.A.	CERES	0,2382	0,0393	0,2775
5861	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A.	CIUDAD DE HUELVA	0,2178		0,2178
6211	YUKEN S.A.	COALSA SEGUNDO	1,2942		1,2942
5988	HARENGUS S.A.	CODEPECA I	0,1487		0,1487
5998	HARENGUS S.A.	CODEPECA III	0,2416		0,2416
5358	COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA SRL.	COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA	0,0377	0,1194	0,1571
5947	PESQUERA CONSTANZA S.A.	CONSTANCIA		0,1061	0,1061
5653	DELYET S.A.	CORAJE		0,1438	0,1438
6177	PESQUERA SANTA MARGARITA S.A.	CORCUBION.	0,569		0,569
4761	ANTONIO BARILLARI S.A.	CORMORAN	0,127	0,0666	0,1936
4459	TODISCO N. - NOVELLO J. Y MOMBIELA E.	COSTAMAR	0,0352		0,0352
4680	NAOMAR S.A.	CRISTO REDENTOR	0,0443	0,1135	0,1578
6098	HARENGUS S.A.	DALIAN II	0,3909		0,3909
6125	PESQUERA VERAZ S.A.	DESAFIO	0,0497	0,17	0,2197
6005	DESEADO FISH S.A.	DESEADO	0,0609		0,0609
02416	DON FRANCISCO S.A.	DIEGO FERNANDO	0,0369		0,0369
6326	PESQUERA MARGARITA S.A.	DON AGUSTIN		0,1572	0,1572
5878	GIORNO S.A.	DON ANTONIO	0,2593		0,2593
5931	PUERTO CHICO S.R.L.	DON BARRACA	0,0574	0,0653	0,1227
5874	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	DON CAYETANO	0,1702	0,2047	0,3749
6513	LINEAERRE S.A.	DON GAETANO		0,207	0,207
02241	PROA AL SUR S.R.L.	DON JOSE DI BONA	0,0238		0,0238
5174	PESCA ANGELA S.A.	DON JUAN D'AMBRA	0,2554	0,2051	0,4605
5711	PESQUERA DON JUAN S.A.	DON JUAN.	0,0518	0,0859	0,1377
5403	TATURIELLO S.A.	DON LUCIANO	0,4101		0,4101
4559	PESQUERA SIEMPRE GAUCHO S.A.	DON MIGUEL I	0,0567	0,0942	0,1509
5421	14 DE JULIO S.A.	DON NATALIO	0,1639	0,0933	0,2572
5141	INDUSTRIA PESQUERA PATAGONICA S.A.	DON PABLO	0,1112		0,1112
6205	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A	DON PEDRO	1,1896		1,1896
5802	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	DON PEDRO MOSCUZZA	0,1136	0,0459	0,1595
4997	PESQUERA MARGARITA S.A.	DON ROMEO ERSINI		0,1222	0,1222
2354	ALSA S.R.L.	DON ROSARIO G	0,0644		0,0644
02310	PESQUERA SAN FERNANDO S.A.	DON TOMASSO	0,0196		0,0196
6424	DON TURI S.A.	DON TURI	0,1004	0,1122	0,2126
5439	VUOSO HNOS S.R.L.	DON VICENTE VUOSO		0,0957	0,0957
5274	ANTONIO BARILLARI S.A.	DOÑA ALFIA		0,0957	0,0957
5860	EL MARISCO S.A.	EL MARISCO I	0,2359		0,2359
5979	EL MARISCO S.A.	EL MARISCO II	1,0278		1,0278
5970	VUOGAFE S.A	EL SANTO	0,0535	0,0925	0,146
02360	FERNANDEZ ENRIQUE	ENRIQUE F	0,0263		0,0263
02070	FISHING WORLD S.A.	ENTRENA DOS	0,1156		0,1156
02069	FISHING WORLD S.A.	ENTRENA UNO	0,1156		0,1156
6328	BUENOS AIRES PESCA S.A.	ESTEIRO	0,2514	0,0064	0,2578
6571	PESCASOL S.A.	ESTREITO DE RANDE		0,2909	0,2909
02314	ANTONIO BARILLARI S.A.	EURO II		0,0531	0,0531
6227	ANTONIO BARILLARI S.A.	FEIXA	0,2206	0,1751	0,3957
5846	COMPA¥IA PESQUERA DEL SUR S.A.	FELIX AUGUSTO	0,0868	0,0502	0,137
5936	DESAFIO S.A.	FLORIDABLANCA	0,056	0,1433	0,1993
6567	FONSECA S.A.	FONSECA	0,593		0,593
5926	AUGUSTA MEGARA S.A.	FRANCA	0,1798	0,01	0,1898
6080	FRIGORIFICO DON LUIS S.R.L.	FRANCO	0,1519	0,1164	0,2683
5078	PEZ LUNA S.A.	GALEMAR	0,1346	0,2171	0,3517
5441	VICARP S.A.	GAUCHO GRANDE	0,0841	0,1166	0,2007
6569	PESQUERA GEMINIS S.A.	GEMINIS	0,8717		0,8717
5353	BESUGO S.A.	GOLFO SAN MATIAS	0,2705		0,2705
5870	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	GRACIELA	0,9049		0,9049
5301	ORTIGIA S.A.	GRAN CAPITAN	0,0962	0,0625	0,1587
5915	SARACENO JOSE Y DOMINGO, GANCITANO J. Y DAMASCO A.	GURISES	0,1339	0,0344	0,1683
6487	ARGEMER S.A.	GUSTAVO R	0,2007	0,0269	0,2276
5342	HARENGUS S.A.	HARENGUS	1,818		1,818
5714	GIORNO S.A.	IGLU I	0,1383		0,1383
5772	GIORNO S.A.	INFINITUS PEZ	0,0392	0,1114	0,1506
5771	GIORNO S.A.	INITIO PEZ		0,1441	0,1441

M.N.	Empresa	Buque	Asignación CITC	Asignación Reserva Social	Total
6459	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	ITXAS LUR	0,9416		0,9416
5004	ANTONIO BARILLARI S.A.	JUDITH I	0,4833		0,4833
6255	NUVCONSA S.A.	JUEVES SANTO	0,1447		0,1447
5784	ANCLA PESQUERA S.A.	JUPITER	0,0448	0,0345	0,0793
6597	VENUS PESQUERA S.R.L.	JUPITER II		0,205	0,205
6321	MARONTI S.A.	KANTXOPE	0,8101		0,8101
6075	FRIGORIFICO DON LUIS S.R.L.	KARINA	0,1283	0,1386	0,2669
5561		KASUGA MARU	0,363		0,363
02324	SULTANO MATEO FRANCISCO Y MARIA SARDO	LA SANTA MARIA I		0,0888	0,0888
5424	LANZAMAR S.A.	LANZA SECA	0,0884	0,0656	0,154
5706	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	LETARE		0,1435	0,1435
4567	PESQUERA LIBERTAD S.R.L.	LIBERTAD	0,0339		0,0339
5764	PIOLETTI S.A.	LUCIA LUISA	0,1162	0,0763	0,1925
6104	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	LUNES SANTO	0,0383		0,0383
5005	VUOSO HNOS S.R.L.	MADRE DIVINA	0,0506	0,0857	0,1363
02325	PESQUERA SANTA ELENA S.A.	MAGDALENA	0,2125		0,2125
02208	GRINFIN S.A.	MAGDALENA MARIA II	0,3177	0,0245	0,3422
01813	GRINFIN S.A.	MAGRITTE	0,3177	0,0285	0,3462
5704	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	MALVINAS ARGENTINAS	0,1014	0,0523	0,1537
5085	PESQUERA SAN CAYETANO S.A.	MAR AZUL	0,587		0,587
6029	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A.	MAR DE ORO	0,4992		0,4992
5966	LINEAERRE S.A.	MAR DEL CHUBUT	0,1038	0,1003	0,2041
6058	MARONTI S.A.	MAR ESMERALDA	0,2444	0,1327	0,3771
6399	MAR DE MESSINA S.A.	MARBELLA		0,1979	0,1979
6572	ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A.	MARCALA I	0,2214	0,2257	0,4471
5898	VICARP S.A.	MAREJADA	0,1146	0,0802	0,1948
5008	GIORNO S.A.	MARGOT	0,7574		0,7574
5482	PESQUERA CERES S.A.	MARIA ALEJANDRA	1,0469		1,0469
02126	AMATISTA S.A.	MARIA DEL VALLE	0,0168		0,0168
5425	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	MARIA EUGENIA	0,4434	0,1255	0,5689
5083	VICARP S.A.	MARIA GLORIA	0,1127	0,0851	0,1978
5444	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	MARIA LILIANA	0,3985	0,1704	0,5689
4566	BAL-FISH S.A.	MARIA RITA	0,2307		0,2307
5958	AGLIANO S.R.L.	MARIANELA	0,1051	0,0721	0,1772
6139	PESQUERA AM S.A.	MARIO R	0,3876		0,3876
02243	HAMALTAL S.A	MATACO II	1,007		1,007
5098	GIORNO S.A.	MELLINO I	0,833		0,833
5265	GIORNO S.A.	MELLINO VI	1,0394		1,0394
5899	MAR DE MESSINA S.A.	MESSINA I	0,0721	0,1012	0,1733
6254	NUVCONSA S.A.	MIERCOLES SANTO	0,2113		0,2113
5972	PESQUERA VERAZ S.A.	MISS PATAGONIA	0,0649		0,0649
6246	PESQUERA COMERCIAL S.A.	NAVEGANTES	0,639		0,639
5956	PESQUERA LEAL S.A.	NDDANDDU	0,4283		0,4283
02125	ISLA ESCONDIDA S.R.L.	NEPTUNIA I	0,0271		0,0271
4527	ANTONIO BARILLARI S.A.	NEPTUNO	0,2694		0,2694
02634	ORION S.R.L.	NUEVA NEPTUNIA I	0,0451		0,0451
4005	ORTIZ JURADO JOSE	NUEVO GAUCHO	0,0325		0,0325
02572	PESQUERA DEL SUD S.R.L.	PACHACA	0,0185		0,0185
5211	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	PAKU	0,7157		0,7157
5877	CHERNIA S.R.L.	PAOLA S.	0,1676	0,048	0,2156
4645	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	PATAGONIA		0,191	0,191
5804	FRANGELA S.A.	PENSACOLA I		0,1484	0,1484
6612	PESCAPUERTA ARGENTINA S.A.	PESCAPUERTA 4	0,1739		0,1739
6490	PESCAPUERTA ARGENTINA S.A.	PESCAPUERTA QUINTO	0,158		0,158
6187	PESCARGEN S.A.	PESCARGEN III	0,347		0,347
6223	PESCARGEN S.A.	PESCARGEN IV	0,3155		0,3155
6233	PESCARGEN S.A.	PESCARGEN V	0,4857		0,4857
6212	YUKEN S.A.	PESCAVAQUEIRO	0,3227		0,3227
01445	OLAMAR S.A.	PETREL	0,0506	0,1426	0,1932
02312	PUNTA BUSTAMANTE S.A.	PEVEGASA QUINTO	0,0853		0,0853
EHGV	PESQ. SANTA CRUZ, PLAYA DE PESMAR UTE.	PLAYA DE PESMAR	0,2456		0,2456
02122	GRINFIN S.A.	POLARBORG I	0,1742	0,2155	0,3897
02117	GRINFIN S.A.	POLARBORG II	0,1742	0,1922	0,3664
5315	BAL-FISH S.A.	PONTE CORUXO	0,1357	0,2228	0,3585
6483	COSTA MARINA S.A.	PONTE DE RANDE	0,826		0,826
02384	PESQUERA NICOLAS I S.A.	POPA	0,0396	0,0803	0,1199
4455	MAKRO S.A.	PRIMAVERA	0,0196		0,0196
4815	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	PROMAC		0,2028	0,2028
5787	ALPESCA S.A.	PROMARSA I	0,6434		0,6434

M.N.	Empresa	Buque	Asignación CITC	Asignación Reserva Social	Total
5788	ALPESCA S.A.	PROMARSA II	0,5328		0,5328
02096	IRVIN & JOHNSON S.A.	PROMARSA III	0,6077		0,6077
02630	PEREIRA ARGENTINA S.A.	PUENTE MAYOR	0,38		0,38
5066	PISCAL S.A.	QUEQUEN SALADO	0,0282		0,0282
4646	DE ANGELIS ROSARIO OSVALDO	RAWSON		0,1147	0,1147
4720	ANTONIO BARILLARI S.A.	RAYO DEL MAR	0,3258		0,3258
4683	OSTRAMAR S.A.	REPUNTE	0,1508	0,0544	0,2052
5058	SOUTH FISH S.A.	RIBAZON INES	0,3472		0,3472
5036	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	RIGEL		0,1645	0,1645
5871	AGROPEZ S.A.	ROSARIO G	0,1325	0,0476	0,1801
5710	RUMBO ESPERANZA S.R.L.	RUMBO ESPERANZA	0,1129	0,0418	0,1547
5921	PENNISI - BONACCORSO - MALVICA S.R.L.	SAGRADO CORAZON		0,1222	0,1222
5900	PESANFLOR S.A.	SAN ANDRES APOSTOL	0,0352	0,2853	0,3205
4695	TATURIELLO S.A.	SAN ANTONINO.	0,0945	0,0536	0,1481
5182	FISH COMPANY S.A.	SAN CAYETANO I		0,1379	0,1379
6228	LE SAUMON S.A.	SAN GENARO	0,0539	0,1166	0,1705
02335	SEMALOMA S.A.	SAN GIUSEPPE II	0,0929		0,0929
02646	B/P SAN JORGE S.A.	SAN JORGE I..		0,1117	0,1117
5242	PESANFLOR S.A.	SAN JORGE MARTIR	0,1077	0,293	0,4007
5226	PESCA ANTIGUA S.A.	SAN MATIAS.	0,0969	0,1646	0,2615
6335	BUENOS AIRES PESCA S.A.	SAN PASCUAL	0,0943		0,0943
4667	GAAD GROUP S.A.	SAN PEDRO APOSTOL	0,0301	0,1153	0,1454
5160	OSTRAMAR S.A.	SANTA ANGELA	0,2069	0,174	0,3809
5857	PESCA ANGELA S.A.	SANTA BARBARA	0,2831	0,2276	0,5107
5976	FRANCISCO IACONO E HIJOS S.R.L	SANT'ANGELO		0,1166	0,1166
02280	FISHING WORLD S.A.	SANTIAGO I	0,0935		0,0935
02245	HARENGUS S.A.	SCOMBRUS II	0,0774		0,0774
5756	PESQUERA EMILIANO S.A.	SEBASTIAN M	0,0914		0,0914
6501	HARENGUS S.A.	SERMILIK	0,0748		0,0748
02257	FRESCOMAR ARGENTINA S.A.	SIEMPRE DON JOSE MOSCUZZA	0,1522	0,0712	0,2234
5879	GIORNO S.A.	SIEMPRE SANTA ROSA	0,3401		0,3401
5181	SOUTH FISH S.A.	SIMBAD	0,4695		0,4695
5100	LOBA PESQUERA S.A.M.C.I.	SIRIUS	1,1398		1,1398
5355	EL MARISCO S.A.	SIRIUS II	0,8697		0,8697
5356	EL MARISCO S.A.	SIRIUS III	0,853		0,853
6576	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	STELLA MARIS I.	0,8219		0,8219
5162	CALME S.A.	SUMATRA	0,2207		0,2207
5817	VIEIRA ARGENTINA S.A.	TABEIRON II	0,0414		0,0414
02279	FISHING WORLD S.A.	TOMAS I	0,0935		0,0935
5149	PESQUERA SANTA ELENA S.A.	UCHI	0,1801		0,1801
6445	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	URABAIN	1,1831		1,1831
6508	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	UR-ERTZA		0,3027	0,3027
6242	BUENOS AIRES PESCA S.A.	V. MARIA INMACULADA	0,0943		0,0943
6041	GIORNO S.A.	VENTARRON I	1,3659		1,3659
6593	IBERMAR S.A.	VERDEL	0,1586		0,1586
5847	GRINFIN S.A.	VICTORIA I	0,2712		0,2712
5892	CRESTAS S.A.	VICTORIA II	0,3004		0,3004
02246	PESQUERA SANTA ELENA S.A.	VICTORIA P	0,2768		0,2768
6294	VIEIRA ARGENTINA S.A.	VIEIRASA QUINCE	0,056		0,056
6412	VIEIRA ARGENTINA S.A.	VIEIRASA XVI	0,419		0,419
01858	EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. (PESPASA)	VIENTO DEL SUR	0,2143		0,2143
5327	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	VIRGEN MARIA	0,2076	0,1957	0,4033
01476	TATURIELLO S.A.	WIRON IV	0,0416	0,2364	0,278
6307	PESQUERA EL NAZARENO S.A.	XEITOSIÑO	0,0784	0,0348	0,1132
PROVISION ESPECIAL PARA AQUELLOS BUQUES CUYA SITUACION AUN SE ENCUENTRA A RESOLVER			4,184	0,000	4,184

ANEXO II - RESOLUCION CFP Nº 23/2009

Reserva Social (artículo 6º): distribución por jurisdicción

Jurisdicción	Porcentaje de la CMP
Autoridad de Aplicación Ley 24.922	12,45%
Provincia de Buenos Aires	7,56%
Provincia de Río Negro	1,03%
Provincia de Chubut	4,31%
Provincia de Santa Cruz	1,72%
Total	27,07%

Ministerio de Industria y Turismo

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 37/2009

Establécese que determinadas mercaderías originarias de la República de Sudáfrica, de la República de Corea, de Taiwán y de Australia se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido en la Resolución Nº 763/96.

Bs. As., 19/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0325469/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL presentó una solicitud de inicio de revisión de la medida impuesta por la Resolución Nº 281 de fecha 23 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc - aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos, originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, de la REPUBLICA DE COREA, de TAIWAN y de AUSTRALIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7210.49.10, 7210.61.00, 7212.30.00, 7212.50.00, 7225.92.00, 7225.99.00, 7226.94.00 y 7226.99.00.

Que la Resolución Nº 41 de fecha 21 de mayo de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de la revisión por expiración de plazo de la medida antidumping fijada por la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que con posterioridad a la apertura de la revisión se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 58, párrafo segundo del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que por su parte la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION en su respectivo Informe de Determinación Final de fecha 19 de enero de 2009 concluyó que "En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permiten concluir que existe la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada".

Que el citado informe mencionado en el considerando inmediato anterior fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que mediante el Acta de Directorio Nº 1492 de fecha 21 de octubre de 2009, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO consideró que "…la aplicación de derechos derivados de esta revisión por un plazo de tres años podría otorgar un plazo suficiente para una nueva revisión final, la que a su vez podrá mostrar una situación general de la siderúrgica a nivel mundial de mayor normalidad que la actual crisis internacional que incidió como contexto en la actual revisión. En conclusión, se propone la siguiente medida: (…) Sudáfrica: 286 dólares/ tonelada; Corea: 243 dólares/ tonelada; Australia: 247 dólares/ tonelada; Taiwán: 223 dólares/ tonelada".

Que asimismo concluyó que "2º.- La Comisión, por unanimidad, concluye que desde el punto de vista de su competencia, se encuentran reunidas las condiciones para determinar que, en ausencia de las medidas para operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plasticos', originarias de Sudáfrica, Australia, Corea y Taiwán resulta probable la recreación del daño sobre la rama de producción nacional. Asimismo, y toda vez que subsisten las causas que dieran origen al daño por las importaciones objeto de medidas desde estos orígenes y que respecto de las mismas la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial determinó la existencia de probable recurrencia del dumping, están dadas las condiciones de causalidad requeridas por la normativa vigente".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base de la citada Acta, recomendó a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO acerca de la medida a aplicar.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial,

para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Decreto Nº 1326/98.

Por ello,

LA MINISTRA
DE INDUSTRIA Y TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre del examen que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

Art. 2º — Aplícase a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc - aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos, originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, de la REPUBLICA DE COREA, de TAIWAN y de AUSTRALIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7210.49.10, 7210.61.00, 7212.30.00, 7212.50.00, 7225.92.00, 7225.99.00, 7226.94.00 y 7226.99.00, por un plazo de TRES (3) años, un derecho específico que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archív ese. — Débora A. Giorgi.

ANEXO

ORIGEN	DERECHO ESPECIFICO (U$S/Tn)
REPUBLICA DE SUDAFRICA	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS POR TONELADA (U$S 286/Tn)
REPUBLICA DE COREA	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES POR TONELADA (U$S 243/Tn)
TAIWAN	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTITRES POR TONELADA (U$S 223/Tn)
AUSTRALIA	DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE POR TONELADA (U$S 247/Tn)



DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 131/2009

Designación de Agente Notificadora. Art. 100 inc. e) Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Ley Nº 24.769 en jurisdicción de la Dirección Regional Rosario II.

Bs. As., 13/11/2009

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11647-486-2009 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Rosario II solicita la designación de una nueva Agente Notificadora en su jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asunto Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y la Ley Nº 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase como Agente Notificadora para que actúe conforme a la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y a la Ley Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Rosario II, a la agente María Alejandra ROTA (D.N.I. Nº 18.609.988 - Legajo Nº 35.723/12).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.



BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ford Orion GLX Mod.'96
Renault Trafic - Diesel Mod.'89
Ford Falcon 3.6 Mod.'88
Ford Falcon 3.0 Mod.'88

SUBASTA: el próximo día **30 de noviembre**, a las **10:45**, en Esmeralda 660, 3º Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: a partir del **23 de noviembre** en: Cochera Perú 143, Ciudad de Buenos Aires y Cochera Alsina 708, Ciudad de Buenos Aires. Los días martes y jueves de 11 a 13.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º Piso, Caja 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6º Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10 a 15, Tel.: 4329-8600 int. 3669/8538 - FAX 4322-1694

Venta sujeta a la aprobación de la
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Valor del catálogo $ 2.00 (IVA incluido) **R.79348**

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 20/11/2009 Nº 107657/09 v. 20/11/2009



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
GIGASET COMMUNICATIONS ARGENTINA S.R.L.	Telefono Inalambrico	TELECOM	ALADINO 700	C- 7859	N° 3868	12/11/09	11062/09
MERCURY COMMUNICATIONS S.A.	Transceptor	AIRPAN	MIMAX Q USB	C- 7854	N° 3902	12/11/09	7491/09
VEC S.R.L.	Transmisor	VEC-NAUTEL	NX-25	31- 7857	N° 3903	12/11/09	11020/09
EMERSON ARGENTINA S.A.	Transceptor	ROSEMOUNT	775 Smart Wireess	C- 7865	N° 3904	12/11/09	11000/09
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Telefono celular	SAMSUNG	GT- 15700L	25- 7858	N° 3906	12/11/09	11770/09
HEWLETT PACKRD ARGENTINA S.R.L.	Mouse Inalambrico	HP	MORFD6UO	02- 7851	N° 3907	12/11/09	11122/09
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUCURSAL ARGENTINA	Telefono	PANASONIC	KX-TSC11AG	61- 7845	N° 3908	12/11/09	10783/09
RAASAT S.A.	Antena	PRODELIN	1132	A-ANT-7864	N° 3910	12/11/09	11547/09
RAASAT S.A.	Estacion Terrena Integrada	GILAT	AN163010	A- CON- 7866	N° 3911	12/11/09	11726/09
RAASAT S.A.	Estacion Terrena Integrada	GILAT	NJR2544HWN	A- CON- 7862	N° 3912	12/11/09	11545/09
RAASAT S.A.	Antena	PRODELIN	1183	A- ANT- 7863	N° 3913	12/11/09	11546/09
MULTIRADIO S.A.	Transceptor Portatil	ICOM	IC-F4161T	11- 7847	N° 3914	12/11/09	10992/09
MULTIRADIO S.A.	Transceptor Portatil	ICOM	IC-F4161S	11- 7848	N° 3915	12/11/09	10993/09
MULTIRADIO S.A.	Transceptor Portatil	KENWOOD	TK-2102G	10-7849	N° 3916	12/11/09	10991/09
MULTIRADIO S.A.	Transceptor Portatil	ICOM	IC-F30GT	10-2936	N° 3917	12/11/09	10991/09
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Punto de Acceso Inalambrico	CISCO SYSTEMS	AIR-LAP1522PC-A-K9	C- 7852	N° 3921	12/11/09	11073/09
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router Inalambrico	Linksys	WRT120N	C- 7861	N° 3922	12/11/09	11165/09
MEDINA RIVERO, ROBERTO WALDO	Transceptor Multicanal Digital	CERAGON	FibeAir RFU-C-7-161A-1W2-TL	C- 7853	N° 3923	12/11/09	10995/09
AVAYA ARGENTINA S.R.L.	Punto de Acceso Inalambrico	MERU NETWORKS	AP208	C- 7850	N° 3924	12/11/09	10951/09
PHICOMBS S.R.L.	Telefono	PHILIPS	BaseLine	61- 7860	N° 3925	12/11/09	11102/09
CFQ COMUNICACIONES S.A.	Telefono	AMPER	C-10	61- 7846	N° 3931	12/11/09	10434/09
RACKLATINA S.A.	Punto de Acceso Inalambrico	HIRSCHMANN	BAT-54-F	C- 7855	N° 3932	12/11/09	10739/09
RACKLATINA S.A.	Punto de Acceso Inalambrico	HIRSCHMANN	BAT-54-Rail	C- 7856	N° 3933	12/11/09	10740/09

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/11/2009 Nº 107686/09 v. 20/11/2009

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición	Fecha	Expte.
ABEPRO S.R.L.	Transmisor	CTE BROADCAST	TX 250/S PLUS	32- 5066	N° 3900	12/11/09	7900/06
ABEPRO S.R.L.	Transmisor	CTE BROADCAST	TX 1000/S PLUS	32- 5067	N° 3901	12/11/09	7901/06
TELEMED S.R.L.	Modem/Fax	CONEXANT	RD01-D850	54- 3015	N° 3905	12/11/09	6388/03
MULTIRADIO S.A.	Transceptor Portatil	ICOM	IC-F30GT	10- 2936	N° 3917	12/11/09	3885/03
MULTIRADIO S.A.	Transceptor Portatil	ICOM	IC-F40GT	11- 2927	N° 3918	12/11/09	3886/03
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUCURSAL ARG.	Computadora portatil	SYMBOL	VC5090	C- 5082	N° 3919	12/11/09	7989/06
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Tansceptor	CISCO	AIR-LAP1251G-A-K9	C- 5077	N° 3920	12/11/09	5845/06
SES SITEMAS ELECTRONICOS S.A.	Antena	PRODELIN	1184 Ku	C- 5135	N° 3926	12/11/09	7983/06
ADEMA S.A.	Transmisor	ADEMA	TXAM-502	30- 1411	N° 3929	12/11/09	2168/97
ADEMA S.A.	Transmisor	ADEMA	TXAM-102	30- 1431	N° 3930	12/11/09	2897/97

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/11/2009 Nº 107690/09 v. 20/11/2009

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de la siguiente empresa en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
DINT S.A.	AL-30-1758	Nº 3928	12/11/09	10845/09

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/11/2009 Nº 107698/09 v. 20/11/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 558/2009

ACTA Nº 1073

Expediente ENRE Nº 26.156/08

Bs. As., 11/11/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.925,38) por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del ANEXO 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61/1992 y sus modificatorias y complementarias), correspondientes al mes febrero de 2008, cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en el ANEXO al Informe Técnico y Legal de fojas 18/20. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el ANEXO antes citado, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE”. 3.- Notifíquese a “CAMMESA” y a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE” con copia del ANEXO de fojas 18/20. Hágasele saber a esta última que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/1972 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. 4.- Publíquese la presente Resolución en la página Web del ENRE, conjuntamente con el ANEXO de fojas 18/20. Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 20/11/2009 Nº 107700/09 v. 20/11/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 557/2009

ACTA Nº 1073

Expediente ENRE Nº 26.164/08

Bs. As., 11/11/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la “DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE

CHUBUT", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 591,96) correspondiente al mes de febrero de 2008, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del ANEXO 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61/1992 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en el ANEXO al Informe Técnico y Legal de fojas 20/21. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el ANEXO al Informe Técnico y Legal antes citado, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la "DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT". 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a la "DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT" con copia del ANEXO de fojas 20/21. Hágasele saber a ésta última que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/1972 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. 4.- Publíquese la presente Resolución en la página Web del ENRE conjuntamente con el ANEXO de fojas 20/21. — Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 20/11/2009 Nº 107701/09 v. 20/11/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 559/2009

ACTA Nº 1073

Expediente ENRE Nº 26.442/08

Bs. As., 11/11/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 12.833,58) por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del ANEXO 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61/1992 y sus modificatorias y complementarias) correspondiente al mes marzo de 2008 cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en el ANEXO al Informe Técnico y Legal de fojas 18/21. 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando la sanción que se detalla en el ANEXO antes citado, efectúe el descuento correspondiente sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE". 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" con copia del ANEXO de fojas 18/21. Hágasele saber a esta última que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/1972 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. 4.- Publíquese la presente Resolución en la página Web del ENRE, conjuntamente con el ANEXO de fojas 18/21. — Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 20/11/2009 Nº 107703/09 v. 20/11/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 560/2009

ACTA Nº 1073

Expediente ENRE Nº 26.734/08

Bs. As., 16/11/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 42.455,40) por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del ANEXO 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias) durante el mes abril de 2008, cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en el ANEXO al Informe Técnico y Legal de fojas 23/27. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando la sanción que se detalla en el ANEXO antes citado, efectúe el descuento correspondiente sobre el precio que remunera la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE". 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" con copia del ANEXO de fojas 23/27. Hágasele saber a esta última, que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/1972 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. 4.- Publíquese la presente Resolución en la página Web del ENRE, juntamente con los anexos de fojas 23/27. — Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 20/11/2009 Nº 107706/09 v. 20/11/2009

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	AL-30-907	Nº 3927	12/11/09	18362/95

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/11/2009 Nº 107709/09 v. 20/11/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 561/2009

ACTA Nº 1073

Expediente ENRE Nº 26.735/08

Bs. As., 11/11/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 373,85) por incumplimientos de lo dispuesto en el Punto 3 del ANEXO 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias) correspondientes al mes abril de 2008, cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en el ANEXO al Informe Técnico y Legal de fojas 15/17. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el ANEXO antes citado, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA". 3.- Notifíquese a "CAMMESA" y a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA" con copia del ANEXO de fojas 15/17. Hágasele saber a esta última que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/1972 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. 4.- Publíquese la presente Resolución en la página Web del ENRE, conjuntamente con los Anexos de fojas 15/17. — Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 20/11/2009 Nº 107711/09 v. 20/11/2009

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición GI Nº 3909/2009

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 708/09 en lo atinente al MODELO, conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Fecha	Expte.
INTEPLA S.R.L.	Transceptor Móvil	EFJohnson	242-557A-301AAAL6	22- 7134	12/11/09	15920/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/11/2009 Nº 107714/09 v. 20/11/2009

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición GI Nº 3899/2009

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 4030/08 en lo atinente al cambio de la RAZON SOCIAL solicitado por la empresa HOME AND OFFICE COMMUNICATION DEVICES S.R.L., conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	CUIT	Registro Comercialización	Fecha	Expte.
GIGASET COMMUNICATION ARGENTINA S.R.L.	30-71064922	AL-30-1720	12/11/09	13380/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/11/2009 Nº 107715/09 v. 20/11/2009

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA SAN NICOLAS

San Nicolás, 9/11/2009

ERCILIA MATILDE VIAÑO

MASSEY 960

6070 LINCOLN PCIA. BS. AS.

NOTIFICACION

AÑO 2009

Queda(n) Ud(s) notificado(s) en los términos del artículo 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción de esta notificación, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que preveen los artículos 794 y 795. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el artículo 1122 del mismo cuerpo legal.

DOCUMENTO DE QUE SE TRATE	NUMERO	AÑO	
CARGO	58	2009	ACT.12629-33-2007

SC59-006/05

LIQUIDACION DE LOS TRIBUTOS					
045	MULTA				3.987,00
				TOTAL	3.987,00

SON TOTAL PESOS: TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA	
	Y SIETE

FIOCCA RAFAEL CARLOS, Administrador (I), AFIP, DGA, Div. Aduana San Nicolás. — RUBEN LACOMBA, Jefe de Sección Contabilidad.

e. 20/11/2009 Nº 108439/09 v. 20/11/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/1999 (AFIP)

Ref.: Nota Externa Nº 402/2009 (DI RAME) **FECHA: 16/11/2009**

DESTINACION	FECHA OFIC.	EXPORTADOR	DESTINO	ITEM	SUBITEM	POS SIM/DC	FOB UNITARIO		AJUSTE	DIFER. DE	OBSERVACIONES
							DECLARADO	AJUSTADO	(%)	DERECHO U$S	
06055EC01003373L	07/12/2006	AJOS DEL VALLE SRL	PAISES BAJOS		2	0703,20,90,900R	11,7500	15,3000	0,3021	388,81	ART. 748 INC. A) C.A.
					3	0703,20,90,900R	9,0000	10,0000	0,1111	109,52	ART. 748 INC. A) C.A.
06055EC01003459Z	13/12/2006	AJOS DEL VALLE SRL	FRANCIA		3	0703,20,90,900R	22,0000	25,0000	0,1364	207,14	ART. 748 INC. A) C.A.
06055EC01003593P	19/12/2006	AJOS DEL VALLE SRL	FRANCIA		1	0703,20,90,900R	13,0000	14,0000	0,0769	45,71	ART. 748 INC. A) C.A.
					2	0703,20,90,900R	22,0000	25,0000	0,1364	71,43	ART. 748 INC. A) C.A.
06055EC01003784R	26/12/2006	AJOS DEL VALLE SRL	FRANCIA		3	0703,20,90,900R	13,0000	14,0000	0,0769	45,71	ART. 748 INC. A) C.A.
					4	0703,20,90,900R	22,0000	25,0000	0,1364	57,14	ART. 748 INC. A) C.A.
06055EC01003254J	29/11/2006	AJOS DEL VALLE SRL	EE UU		1	0703,20,90,900R	15,6900	17,0000	0,0835	359,31	ART. 748 INC. A) C.A.
					2	0703,20,90,900R	11,2900	16,0000	0,4172	53,83	ART. 748 INC. A) C.A.
TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 1.229,08											

Los valores imponibles han sido definidos de acuerdo a la R.G. 620/99 y en concordancia con la Ley 22.415 (Art. 748 inc. A) Código Aduanero).

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo.

Fdo. JUAN TAPIA, Jefe a cargo Sección Fiscalización y Valoración de Exportación. — Ing. FRANCISCO GOMEZ, Jefe División Fiscalización Operaciones Aduaneras. — Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Jefe Dirección Regional Aduanera Mendoza.

Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director, Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 20/11/2009 Nº 107594/09 v. 20/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

PROPUESTA DE CANDIDATO AL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1525/09, se hace saber que a efectos de designar a los miembros del Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Poder Ejecutivo Nacional propone al Sr. Manuel Justo Baladrón, DNI. Nº 7.365.275, de estado civil casado de nacionalidad argentina, de profesión abogado, con los siguientes antecedentes curriculares:

Datos personales

Manuel Justo Baladrón

Documento: DNI Nº 7.365.275

Títulos obtenidos

Abogado - en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata.

Cargos desempeñados

Secretario del Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 2 de la Ciudad de Santa Rosa desde julio de 1972 hasta octubre de 1973.

Ministro de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia de La Pampa desde el 2 de noviembre de 1973 hasta el 8 de julio de 1975.

Cargos legislativos desempeñados en la HCDN:

PERIODO 1998-2001

- Secretario de la Mesa de Conducción del Bloque de Diputados Justicialistas.

- Presidente de la Comisión Especial Investigadora de las contrataciones de la empresa IBM con el Estado argentino.

- Presidente de la Comisión de Justicia.

- Vicepresidente de la Comisión de Juicio Político.

- Vicepresidente de la Comisión de Seguridad Interior.

-Secretario de la Comisión Bicameral de la Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones - Ley 23.696.

PERIODO 2001 - 2005

- Vicepresidente del Bloque de Diputados Justicialistas desde diciembre de 2001 hasta diciembre 2005.

- Vicepresidente de la Mesa del Bloque del P.J. desde diciembre de 2001 hasta diciembre de 2004.

PERIODO 2005 - 2007

- Presidente del Grupo Parlamentario de Amistad con EEUU.

- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

- Integrante en representación de la HCDN desde marzo de 2002.

- Vicepresidente del cuerpo desde marzo de 2003 hasta abril de 2004 y desde el 1º de marzo de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007.

PERIODO 2008 - 2009

- Presidente de la Comisión de Comunicaciones e Informática.

Cargos electivos

Vicegobernador de la Provincia de La Pampa desde el 11 de diciembre de 1983 hasta el 10 de diciembre de 1987.

Intendente Municipal de la Ciudad de Santa Rosa desde el 11 de diciembre de 1987 hasta el 10 de diciembre de 1991.

Vicegobernador de la Provincia de La Pampa desde el 11 de diciembre de 1991 hasta el 10 de diciembre de 1995.

Vicegobernador reelecto desde el 11 de diciembre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 1997.

Diputado Nacional por el Partido Justicialista de la Provincia de La Pampa desde el 10 de diciembre de 1997 / 2001 - 2001 / 2005 - 2005 / 2009.

Otros antecedentes

Apoderado del Partido Justicialista de la Provincia de La Pampa - 1974 / 1983.

Vicepresidente del Consejo del Partido Justicialista de la Provincia de La Pampa 1984 / 1989 - 1991 / 1999.

Secretario de Prensa del Consejo del Partido Justicialista - 1989 / 1991.

Presidente de la Comisión de Poderes del Congreso Nacional Justicialista - 1987 / 1991.

Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Partido Justicialista de la Provincia de La Pampa - 1991 / 1999.

Presidente de la Junta Electoral Nacional del partido Justicialista - 2000 / 2003.

Vicepresidente del Partido Justicialista de la Provincia de La Pampa - 1991 / 1999.

Presidente del Congreso Provincial del PJ - 1999 en adelante.

Se transcribe a continuación el artículo 2º del Decreto 1525/09 que en lo pertinente dispone:

Para la designación de los integrantes del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Los SIETE (7) integrantes del Directorio serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social

y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

b) El nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para integrar el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, se remitirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos previo a la fecha de inicio del mandato previsto en el artículo 14 sexto párrafo de la Ley Nº 26.522, los que en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos se publicarán en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación, durante TRES (3) días. En simultáneo con tal publicación se difundirán en la página oficial de la red informática de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

c) Las personas incluidas en la precitada publicación deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos sus bienes, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 25.188 y sus modificatorias y su reglamentación.

d) Asimismo, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos TRES (3) años relacionadas con la comunicación social.

e) Las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas, podrán en el plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad con relación a los propuestos.

f) Se requerirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

g) En un plazo que no deberá superar los CINCO (5) días corridos a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las observaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a los integrantes del Directorio.

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio Presidencia de la Nación en Internet (www.casarosada.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la Presentación Reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas personalmente —entre las 9 y las 18 hs.— o por correo, ante la Mesa de Entradas de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sita en Balcarce 50, C.A.B.A, (CP) 1064 AAB; en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: "Propuesta de Director de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual".

El plazo para la presentación vencerá el 4 de diciembre de 2009.

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/11/2009 Nº 109394/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

PROPUESTA DE CANDIDATO AL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1525/09, se hace saber que a efectos de designar a los miembros del Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual ha propuesto al Sr. Eduardo Seminara, DNI Nº 11.871.085 de estado civil casado de nacionalidad argentina, de profesión Licenciado en Comunicación Social, con los siguientes antecedentes curriculares:

Datos personales

Sr. Eduardo Seminara

Documento: DNI Nº 11.871.085

Títulos obtenidos

Lic. en Comunicación social - Orientación en Medios Masivos.

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario.

Magíster en Desarrollo Económico Local.

Universidad Autónoma de Madrid - Universidad Nacional de Rosario.

Area académica

Actividad docente en Escuela de Comunicación Social de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario.

Jefe de Trabajos Prácticos: Teoría y metodología de la investigación en Comunicación Social; Historia de los Medios de Comunicación, asignatura Medios 1, asignatura Teoría de la Comunicación, asignatura Diagramación, Artes Gráficas e ilustración.

Profesor Adjunto en la cátedra Teoría de la Comunicación 1 - asignatura Medios.

Miembro de las Comisiones Asesoras de Concursos para la selección del cuerpo docente de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales Actividad docente en la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario.

Profesor Asociado de la Materia Historia del Periodismo, Profesor Asociado de la Materia Medios de Comunicación, Profesor Asociado de Periodismo Radial, Profesor Asociado de Trabajo de Campo III, Profesor Asociado de la materia Periodismo Político, Profesor Adjunto de la materia Propaganda.

Postgrado dictados: Módulo Desarrollo Económico Local. Maestría en Gestión y Desarrollo. Universidad Nacional de General San Martín.

"Taller de Medios Masivos" Carrera de Especialización en Comunicación Ambiental.

Módulo Gestión de la Información: Posgrado en Gestión de la Educación.

Participación en proyectos de investigación:

Universidad Nacional de Rosario. Facultad de Ciencia Política y RRII.

Proyecto: Nuevos instrumentos de políticas de desarrollo en el Gran Rosario. El desafío de crear una Agencia para el Desarrollo.

Fundación Instituto de Desarrollo Regional.

Proyecto: Estudio Integral de la opinión pública rosarina. Publicado como libro bajo el título: "Cómo somos los Rosarinos" 1.

Proyecto: Estudio Integral de la opinión pública rosarina. Publicado como libro bajo el título: "Cómo somos los Rosarinos 2".

Proyecto: Rosario, los saqueos 10 años después. Publicado como libro bajo el mismo título.

"La formación de actores de desarrollo, desde la perspectiva endógena".

Miembro del equipo de trabajo del proyecto de investigación (PID 2003) Escuela de Ciencia Política de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales (Universidad Nacional de Rosario).

"El derrumbe de la representación y el papel de los partidos políticos en Rosario".

Miembro del equipo de trabajo del proyecto de investigación (PID 2004) Escuela de Ciencia Política de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales (Universidad Nacional de Rosario).

Miembro del Plantel de Investigadores del Centro de Estudios, Desarrollo y Territorio (CEDeT Escuela de Política y Gobierno de la Universidad Nacional de San Martín (EPG - UNSAM).

Cargos desempeñados

Vice-rector de la Universidad Nacional de Rosario. Período agosto 2007 - agosto 2011.

Secretario Técnico de la Escuela de Comunicación Social de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario, desde el 1ro. de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1992.

Director de la Escuela de Comunicación Social de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales,

Secretario de Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales.

Asesor del Sr. Rector de la Universidad Nacional de Rosario, Odont. Juan Carlos Millet en la Comisión de trabajo para la elaboración del proyecto técnico de creación de la Radio de la Universidad Nacional de Rosario.

Delegado por la Dirección de la Escuela de Comunicación Social para representarla frente a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la Nación.

Publicaciones, Congresos y Eventos Científicos

Redactor y Redactor Especial de la Revista Cablehogar desde el Nº 0 hasta el Nº 24.

Coordinador técnico de la publicación "Medios & Enteros - Revista de la Escuela de Comunicación Social de la Universidad Nacional de Rosario.

Director de la publicación "Medios & Enteros - Revista de la Escuela de Comunicación Social de la Universidad Nacional de Rosario".

Colaborador de la publicación "Medios & Enteros - Revista de la Escuela de Comunicación Social de la Universidad Nacional de Rosario".

Colaborador en las revistas: Tercera Edad, El Vecino, La Gaceta de los Lunes. La Gaceta.

Co-autor del libro "Para entender Santa Fe" - Eduardo Seminara - Raúl Emilio Acosta. Editorial Homo Sapiens - Diciembre de 1997.

Otros antecedentes

Actividades Periodísticas profesionales

Conductor y director periodístico del ciclo Rosario "el milenio que viene" —por Canal 6— Galavisión Rosario.

Integrante del equipo periodístico que produjo el programa Aire Acondicionado - emitido por Radio Nacional Rosario.

Integrante del programa Salvando las distancias —emitido por FM3—.

Productor periodístico y co-conductor del programa radial "El Cronista de América". Por radio FM Sudamérica.

Director Periodístico del noticiero "Cablehogar Noticias" Canal 4 - Cablehogar.

Director Periodístico del noticiero "Un día más en la noticia" emitido por Canal 4 - Cablehogar.

Integrante del equipo periodístico del programa "Convenio" por LT3.

Integrante del equipo periodístico del programa "Arriba Dormilones" por LT3.

Integrante del equipo periodístico del programa "Las 4 Estaciones" por LT8.

Productor periodístico y conductor del programa "Relax informativo" emitido por LT3.

Productor periodístico y Co-conductor del programa "La vereda de enfrente", por LT2 - Radio General San

Productor periodístico y Conductor del programa “La Otra mirada” por LT8.

Productor y Co-conductor del programa “ideas sin tiempo” por Radio Nacional Rosario.

Se transcribe a continuación el artículo 2º del Decreto 1525/09 que en lo pertinente dispone:

Para la designación de los integrantes del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Los SIETE (7) integrantes del Directorio serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

b) El nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para integrar el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, se remitirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos previo a la fecha de inicio del mandato previsto en el artículo 14 sexto párrafo de la Ley Nº 26.522, los que en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos se publicarán en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación, durante TRES (3) días. En simultáneo con tal publicación se difundirán en la página oficial de la red informática de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

c) Las personas incluidas en la precitada publicación deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos sus bienes, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 25.188 y sus modificatorias y su reglamentación.

d) Asimismo, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos TRES (3) años relacionadas con la comunicación social.

e) Las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas, podrán en el plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad con relación a los propuestos.

f) Se requerirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

g) En un plazo que no deberá superar los CINCO (5) días corridos a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las observaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a los integrantes del Directorio.

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio Presidencia de la Nación en Internet (www.casarosada.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la Presentación Reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas personalmente —entre las 9 y las 18 hs.— o por correo, ante la Mesa de Entradas de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sita en Balcarce 50, C.A.B.A, (CP) 1064 AAB; en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: “Propuesta de Director de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual”.

El plazo para la presentación vencerá el 4 de diciembre de 2009.

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/11/2009 Nº 109395/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

PROPUESTA DE CANDIDATO AL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1525/09, se hace saber que a efectos de designar a los miembros del Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Poder Ejecutivo Nacional propone al Sr. Juan Gabriel Mariotto DNI. Nº 17.020.586, de estado civil casado de nacionalidad argentina, de profesión Lic. En Comunicación Social, con los siguientes antecedentes curriculares:

Datos personales.

Juan Gabriel Mariotto

Documento: DNI Nº 17.020.586

Títulos obtenidos.

Licenciado en Comunicación Social. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Licenciado en Periodismo. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Area académica.

1989-1992: Profesor J.T.P. de la Cátedra de la Lic. Margarita Graciano de “Política de los Medios de Comunicación”. Facultad de Ciencias Sociales. UBA.

1994-1995: Profesor J.T.P. de la Cátedra: “Política de los Medios de Comunicación Social”. Facultad de Ciencias Sociales. UNLZ.

1995-1997: Profesor Adjunto a cargo de Cátedra: “Política de los Medios de Comunicación Social”. Facultad de Ciencias Sociales. UNLZ.

1997-2004: Profesor Adjunto a cargo de la Cátedra: “Periodismo y Literatura”. Facultad de Ciencias Sociales. UNLZ.

2004 Profesor Titular Ordinario en el Area Comunicación.

2004-2008: Profesor Titular a cargo de la Cátedra: “Periodismo y Literatura”. Facultad de Ciencias Sociales. UNLZ.

2009-Actualidad: Profesor Titular Ordinario en el Area Comunicacional.

Investigador Categoría 3 según el Consejo Nacional de Categorización, Secretaría de Políticas Universitarias, Ministerio de Educación de la Nación.

Cargos desempeñados.

2008-Actualidad: Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

2005-2008: Decano Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Lomas de Zamora

2003-2008: Subsecretario de Comunicación. Presidencia de la Nación.

1995-2002: Secretario de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

1994-1995: Secretario General de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Cargos electivos.

2009 Concejal electo por el Frente para la Victoria en el partido de Lomas de Zamora.

Consejero Académico - Universidad Nacional de Lomas

Consejero Superior - Universidad Nacional de Lomas

Premios y distinciones.

“Operación Walsh”, video documental. Guionista/Productor general. Facultad de Ciencias Sociales. UNLZ. 2000. Premio Cóndor de Plata.

“Padre Mugica”, video documental. Guionista/Director. Facultad de Ciencias Sociales. UNLZ.1999. Premio Cóndor de Plata.

Otros antecedentes

Fueye, historia por bandoneón, obra teatral en homenaje al bandoneón. La misma se estrenó en el XIV Festival Internacional de Tango de Granada. Guionista/Director. Facultad de Ciencias Sociales. UNLZ.

Discépolo, “la esperanza del poeta”, obra teatral. Guionista/Director. Facultad de Ciencias Sociales. UNLZ.

Se transcribe a continuación el artículo 2º del decreto 1525/09 que en lo pertinente dispone:

Para la designación de los integrantes del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Los SIETE (7) integrantes del Directorio serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

b) El nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para integrar el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, se remitirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos previo a la fecha de inicio del mandato previsto en el artículo 14 sexto párrafo de la Ley Nº 26.522, los que en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos se publicarán en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación, durante TRES (3) días. En simultáneo con tal publicación se difundirán en la página oficial de la red informática de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

c) Las personas incluidas en la precitada publicación deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos sus bienes, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 25.188 y sus modificatorias y su reglamentación.

d) Asimismo, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos TRES (3) años relacionadas con la comunicación social.

e) Las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas, podrán en el plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad con relación a los propuestos.

f) Se requerirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

g) En un plazo que no deberá superar los CINCO (5) días corridos a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las observaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a los integrantes del Directorio.

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio Presidencia de la Nación en Internet (www.casarosada.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la Presentación Reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas personalmente —entre las 9 y las 18 hs.— o por correo, ante la Mesa de Entradas de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sita en Balcarce 50, C.A.B.A, (CP) 1064 AAB; en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: “Propuesta de Director de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual”. El plazo para la presentación vencerá el 4 de diciembre de 2009.

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/11/2009 Nº 109396/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

PROPUESTA DE CANDIDATO AL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1525/09, se hace saber que a efectos de designar a los miembros del Directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual propone al Sr. Jorge M. Capitanich DNI. Nº 16.954.348, de estado civil casado, de nacionalidad argentina, de profesión contador público, con los siguientes antecedentes curriculares:

Datos personales: Jorge M. Capitanich

Documento: DNI. Nº 16.954.348

Títulos obtenidos.

Contador público - Universidad Nacional del Nordeste.

Postgrado en Ciencias de la Administración en la Universidad de Belgrano;

Maestría en Economía y Ciencias Políticas en la Escuela Superior de Economía y Administración de Empresas (ESEADE);

Maestría en Administración y Políticas Públicas en la Universidad de San Andrés.

Cargos desempeñados.

1994 - Coordinador del Programa de Creación de empleo Privado - Secretaría de Asistencia para la Reforma Económica Provincial.

1995 - Subsecretario de Coordinación Técnico-Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social. Presidencia de la Nación.

1995 - Consultor contratado para la elaboración de Programas de Reformas Estructurales del Sector Público de: a) Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, b) Provincia de Santa Fe, c) Provincia del Chubut, d) Municipalidad de Quilmes, y e) Municipalidad de Moreno (Provincia de Buenos Aires).

1998 - Subsecretario de Proyectos Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social. Presidencia de la Nación

1998 - Coordinador general de programa de Asistencia financiera Municipios Préstamos BID 830 OC, 932 SF-AR, BIRF 3860/AR. Decreto 482/98 del 19/05/1998.

1998 - Coordinador General del Programa de Mejoramiento de Barrios Préstamos BID 940 OC - AR. Decreto 482/98 del 19/05/1998.

1998 - Coordinador General del Programa de Atención de Grupos Vulnerables Préstamos BID 1021 OC-AR, 996 SF-AR, ATN-SF 5625-AR. Decreto 482/98 del 19/05/1998.

2001 - Ministro de Infraestructura, Vivienda e Interior, Economía, de Desarrollo y Medio Ambiente, Salud, Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y Seguridad Social de la Nación.

2002 - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

Area académica.

1989 - Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de Economía Política - (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Nordeste-UNNE).

1991 - 1993 - Profesor de la Cátedra de principios de Economía - (Universidad de Belgrano).

1994 - Profesor Adjunto Interino de la Cátedra de Elementos de Análisis Económico y Financiero. Facultad de Derecho y Ciencias sociales - (Universidad de Buenos Aires).

1995 - Decano Organizador Interino de la Facultad de Administración, Economía y Negocios (Universidad Nacional de Formosa).

1995 - Profesor Asociado de Principios de Economía - Facultad de Administración, Economía y Negocios - (Universidad Nacional de Formosa).

Cargos electivos.

2001: Senador nacional por la provincia del Chaco (2001-2007)

2007: Gobernador de la Provincia del Chaco

Premios y distinciones

1996 - British Council. Embajada Británica en Argentina.

Publicaciones, Congresos y Eventos Científicos

Publicación de numerosos artículos y revistas especializadas.

1997 - Premio Anual ADEBA (Asociación de Bancos Argentinos). Primer premio “La Eficiencia del Gasto Social”.

1998 - Autor de “La Sumergida. Chaco, propuestas para la integración y el crecimiento”.

1999 - Autor de “Federalismo Fiscal y Coparticipación Federal. Una propuesta para la transformación de la relación Nación - Provincias”.

2000 - Autor de “Investigación sobre el Origen y Naturaleza de las Crisis Provinciales”.

Otros antecedentes

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo

Miembro de las Comisiones de Comunicaciones, Libertad de Expresión y Asuntos Administrativos y Municipales de la Cámara Alta.

Se transcribe a continuación el artículo 2º del decreto 1525/09 que en lo pertinente dispone:

Para la designación de los integrantes del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Los SIETE (7) integrantes del Directorio serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

b) El nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para integrar el Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, se remitirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos previo a la fecha de inicio del mandato previsto en el artículo 14 sexto párrafo de la Ley Nº 26.522, los que en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos se publicarán en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación, durante TRES (3) días. En simultáneo con tal publicación se difundirán en la página oficial de la red informática de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

c) Las personas incluidas en la precitada publicación deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos sus bienes, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 25.188 y sus modificatorias y su reglamentación.

d) Asimismo, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos TRES (3) años relacionadas con la comunicación social.

e) Las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas, podrán en el plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar sobre los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad con relación a los propuestos.

f) Se requerirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

g) En un plazo que no deberá superar los CINCO (5) días corridos a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las observaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a los integrantes del Directorio.

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio Presidencia de la Nación en Internet (www.casarosada.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la Presentación Reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas personalmente —entre las 9 y las 18 hs.— o por correo, ante la Mesa de Entradas de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sita en Balcarce 50, C.A.B.A, (CP) 1064 AAB; en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: “Propuesta de Director de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual”.

El plazo para la presentación vencerá el 4 de diciembre de 2009.

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/11/2009 Nº 109397/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 682/2009

Bs. As., 16/10/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1667.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor SEBASTIAN COPPOLA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20541/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 274, frecuencia 102,7 MHz, categoría E, señal distintiva “LRP726”, para la localidad OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor COPPOLA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor SEBASTIAN COPPOLA (DNI Nº 25.397.623) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 274, frecuencia 102,7 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP726”, de la ciudad de OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA ($ 12.140) debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/11/2009 Nº 108314/09 v. 20/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 112/2009 y Nº 208/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6362/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el Recurso de Reconsideración promovido por la agente Priva BRAUNFELD (DNI Nº 11.680.311), contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 24 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida la causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 punto 4) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento de la recurrente resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por parte de la Oficina Nacional de Empleo Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ésta comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente Priva BRAUNFELD (D.N.I. Nº 11.680.311) del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052/09, respectivamente, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel C del Agrupamiento Profesional del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.— Dr. RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 20/11/2009 Nº 107847/09 v. 20/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 111/2009 y Nº 207/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6363/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el Recurso de Reconsideración promovido por la agente Myriam Graciela PIKERIS (L.C. Nº 6.415.580), contra la Resolución Conjunta ex SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 24 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida la causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 punto 4) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento de la recurrente, resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por parte de la Oficina Nacional de Empleo Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ésta comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de. Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por el Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente Myriam Graciela PIKERIS (L.C. Nº 6.415.580), del INSTITUTO NACONAL DEL AGUA, contra la Resolución Conjunta ex SGyGP e INA Nros. 87 - 052/09, respectivamente, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel C del Agrupamiento Profesional del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.— Dr. RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 20/11/2009 Nº 107849/09 v. 20/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 110/2009 y Nº 206/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6455/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el recurso de Reconsideración promovido por la agente Nilda Liliana PRIETO (D.N.I. 13.716.592), contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 24 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida la causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 punto 3) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento de la recurrente resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por parte de la Oficina Nacional de Empleo Público, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ésta comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente Nilda Liliana PRIETO (D.N.I. 13.716.592) del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052/09, respectivamente, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel D del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.— Dr. RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 20/11/2009 Nº 107853/09 v. 20/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 132/2007

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sita en Av. Roque Sáenz Peña 511 3p. de la C.A.B.A. comunica que con fecha 17 de diciembre de 2007 se dictó la Disposición Nº 132/2007, mediante la cual el entonces Director Nacional dispuso:

ARTICULO 1º —Aplícase a la empresa DROGUERIA MEDYSER S.R.L., con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen Nº 1920, Piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T Nº 30-70900063-9, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año a contar desde la notificación de la presente, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito de la garantía perdida en el plazo fijado al efecto. — Fdo. Dr. FERNANDO DANIEL DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

Dr. HORACIO DANIEL GAUDIO, Director de Elaboración e Interpretación Normativa, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 20/11/2009 Nº 107858/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 133/2007

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sita en Av. Roque Sáenz Peña 511 3p. de la C.A.B.A. comunica que con fecha 17 de diciembre de 2007 se dictó la Disposición Nº 133/2007, mediante la cual el entonces Director Nacional dispuso:

ARTICULO 1º — Aplícase al proveedor DE LA COSTA, AGUSTIN EUGENIO con domicilio en Belgrano Nº 332 PB B de Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires C.U.I.T. 23-17241925/9, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año a contar desde la notificación de la presente, en los términos del artículo 145, inciso b) apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito del valor de la garantía perdida en el plazo fijado a tal efecto. — Fdo. Dr. FERNANDO DANIEL DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

Dr. HORACIO DANIEL GAUDIO, Director de Elaboración e Interpretación Normativa, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 20/11/2009 Nº 107861/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 138/2008

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sita en Av. Roque Sáenz Peña 511 3p. de la C.A.B.A. comunica que con fecha 22 de enero de 2008 se dictó la Disposición Nº 138/2008, mediante la cual el entonces Director Nacional dispuso:

ARTICULO 1º — Aplícase a la empresa GROUP TIME S.R.L., con domicilio en la calle Iturraspe Nº 864 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, C.U.I.T Nº 30-70819719-6, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado I, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la rescisión total del contrato por culpa del adjudicatario.

ARTICULO 2º — La sanción que se aplica por el artículo 1º de la presente, comenzará a regir ininterrumpidamente en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión aplicada mediante la Disposición Nº 77 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 27 de marzo de 2006.

ARTICULO 3º — Aplícase a la empresa citada en el artículo 1º de la presente disposición, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito del valor de la garantía perdida en el plazo fijado a tal efecto.

ARTICULO 4º — La sanción que se aplica por el artículo 3º de la presente, comenzará a regir ininterrumpidamente en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión que se aplicó en el artículo 1º de la presente. — Fdo. Dr. FERNANDO DANIEL DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

Dr. HORACIO DANIEL GAUDIO, Director de Elaboración e Interpretación Normativa, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 20/11/2009 Nº 107865/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 163/2008

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sita en Av. Roque Sáenz Peña 511 3p. de la C.A.B.A. comunica que con fecha 25 de noviembre de 2008 se dictó la Disposición Nº 163/2008, mediante la cual el entonces Director Nacional dispuso:

ARTICULO 1º — Aplícase a FEMAR S.R.L., con domicilio en la calle Quintana Nº 3360, Departamento 1, de la localidad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, C.U.I.T Nº 30-70869732-6, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito del valor de la garantía perdida en el plazo fijado a tal efecto.

ARTICULO 2º — La sanción que por la presente se aplica, comenzará a regir en forma sucesiva e ininterrumpidamente al vencimiento del plazo de la suspensión impuesta por la Disposición ONC Nº 108/2007. — Fdo.: Dr. FERNANDO DANIEL DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

Dr. HORACIO DANIEL GAUDIO, Director de Elaboración e Interpretación Normativa, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 20/11/2009 Nº 107867/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 175/2009

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sita en Av. Roque Sáenz Peña 511 3p. de la C.A.B.A. comunica que con fecha 6 de febrero de 2009 se dictó la Disposición Nº 175/2009, mediante la cual el entonces Director Nacional dispuso:

ARTICULO 1º — Aplícase a la firma PEVICO S.R.L, con domicilio en la calle Carlos Pellegrini Nº 1175 Piso 2 Depto B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T Nº 30-70795053-2, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año a contar desde la notificación de la presente, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, como consecuencia de la falta de depósito del valor de la garantía del cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado a tal efecto.

ARTICULO 2º — Aplícase a la empresa citada en el artículo 1º de la presente disposición, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, como consecuencia de la falta de depósito del valor de la garantía por el adelanto de compra de materiales dentro del plazo fijado a tal efecto.

ARTICULO 3º — La sanción que se aplica por el artículo 2º de la presente, comenzará a regir ininterrumpidamente en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión que se aplicó en el artículo 1º de la presente. — Fdo. Dr. FERNANDO DANIEL DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

Dr. HORACIO DANIEL GAUDIO, Director de Elaboración e Interpretación Normativa, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 20/11/2009 Nº 107871/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 157/2008

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sita en Av. Roque Sáenz Peña 511 3p. de la C.A.B.A. comunica que con fecha 3 de julio de 2008 se dictó la Disposición Nº 157/2008, mediante la cual el entonces Director Nacional dispuso:

ARTICULO 1º — Aplícase a la empresa GROUP TIME S.R.L., C.U.I.T Nº 30-70819719-6, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado I, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la rescisión total del contrato por culpa del adjudicatario.

ARTICULO 2º — La sanción que se aplica por el artículo 1º de la presente, comenzará a regir ininterrumpidamente en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión impuesta mediante la Disposición Nº 138/08 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 22 de enero de 2008.

ARTICULO 3º — Aplícase a la empresa citada en el artículo 1º de la presente disposición, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito del valor de la garantía perdida en el plazo fijado a tal efecto.

ARTICULO 4º — La sanción que se aplica por el artículo 3º de la presente, comenzará a regir ininterrumpidamente en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión que se aplicó en el artículo 1º. — Fdo. Dr. FERNANDO DANIEL DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

Dr. HORACIO DANIEL GAUDIO, Director de Elaboración e Interpretación Normativa, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 20/11/2009 Nº 107875/09 v. 24/11/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 162/2008

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sita en Av. Roque Sáenz Peña 511 3p. de la C.A.B.A. comunica que con fecha 10 de noviembre de 2008 se dictó la Disposición Nº 162/2008, mediante la cual el entonces Director Nacional dispuso:

ARTICULO 1º — Aplícase a la empresa GROUP TIME S.R.L., C.U.I.T Nº 30-70819719-6, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado I, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la rescisión total del contrato por culpa del adjudicatario.

ARTICULO 2º — La sanción que se aplica por el artículo 1º de la presente, comenzará a regir ininterrumpidamente en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión impuesta mediante Disposición ONC Nº 157 de fecha 3 de julio de 2008.

ARTICULO 3º — Aplícase a la empresa citada en el artículo 1º de la presente disposición, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la falta de depósito del valor de la garantía perdida en el plazo de ley.

ARTICULO 4º — La sanción que se aplica por el artículo 3º de la presente, comenzará a regir ininterrumpidamente en forma sucesiva al vencimiento del plazo de la suspensión que se aplicó en el artículo 1º. — Fdo.: Dr. FERNANDO DANIEL DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

Dr. HORACIO DANIEL GAUDIO, Director de Elaboración e Interpretación Normativa, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 20/11/2009 Nº 107851/09 v. 24/11/2009

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE INTERIOR

Resolución Nº 1280/2009

Bs. As., 6/11/2009

VISTO el Expediente Nº S02: 0002727/2009 del registro de este Ministerio, la Decisión Nº 4 del 29 de junio de 2000 del CONSEJO MERCADO COMUN "ACUERDO DE RECIFE", la Resolución Nº 3 del 31 de marzo de 1995 del GRUPO MERCADO COMUN, el Tratado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA de CHILE SOBRE CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA —Ley Nº 25.229—, las Leyes Nros. 26.338 y 22.352, el Decreto Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913), los Decretos Nros. 1409 del 31 de diciembre de 1996 y 21 del 10 de diciembre de 2007, la Resolución Nº 498 del 11 de mayo de 2009 de este Ministerio, las Resoluciones Nros. 1261 del 22 de abril de 2009 y 2142 del 25 de junio de 2009, del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 3/95 del GRUPO DEL MERCADO COMUN del MERCOSUR, ha designado como Organismo Coordinador de la REPUBLICA ARGENTINA a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

Que la Resolución arriba mencionada, aprobó el Reglamento Administrativo de Organismos Coordinadores en el Area de Control Integrado, en cuyo artículo 2º determina que el Organismo Coordinador designará a un funcionario en carácter de Coordinador Local, para ejercer las funciones y facultades inherentes a la coordinación de las actividades comunes de las AREAS DE CONTROL INTEGRADO (ACI).

Que a través de la Ley Nº 25.229, se aprobó el Tratado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA de CHILE SOBRE CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA.

Que el Reglamento del Tratado nombrado en el párrafo precedente, designó como Organismo Coordinador a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Que el Reglamento arriba mencionado, establece que el Organismo Coordinador designará a un Funcionario en carácter de Coordinador Local, a fin de que ejerza las funciones y facultades inherentes a la coordinación de las actividades comunes del Area de Control Integrado.

Que en razón de que los Jefes de Escuadrón son rotados en sus cargos y sobre ellos recaen naturalmente las funciones de Coordinadores Locales de las Areás de Control Integrado, resulta razonable designar a los mismos en el cargo, a fin de evitar el dispendio de actividad administrativa.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, las Resoluciones Nros. 1261 del 22 de abril de 2009 y 2142 del 25 de junio del corriente año, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, convocan a prestar servicios en situación de retiro a los Comandantes Mayores (R) del Escalafón General D. Oscar Roberto DELGADO (M. I. Nº 11.298.241) y D. Raúl Rolando RIVERO (M.I. 10.491.404) como Coordinadores de las Areas de Control Integrado Bernardo de Irigoyen - Dionisio Cerqueira y Paso de los Libres - Uruguayana, respectivamente.

Que es procedente efectuar tal designación, con el objeto de brindar legitimidad a las funciones delegadas a los Coordinadores Locales y comunicarlas a los fines de su debida difusión, entre las autoridades locales y los funcionarios de los organismos que operan en los Pasos Internacionales respectivos.

Que sin perjuicio que por el Decreto Nº 1409/96, se estableció que la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR ejercería la totalidad de las Funciones atribuidas a la ex SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS, determinándose además que los Pasos y Centros de Frontera quedaban en su jurisdicción, en virtud de la competencia asignada por la Ley Nº 26.338, corresponde a este Ministerio resolver la presente cuestión.

Que el Decreto Nº 21/07, establece como uno de los objetivos de la Secretaría de Interior, coordinar con las áreas competentes la aplicación de la Ley Nº 22.352 y el Decreto Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913), en todo lo relacionado con la preservación de la seguridad de las áreas y zonas de frontera.

Que por Resolución Ministerial Nº 498/09, el Señor MINISTRO DEL INTERIOR delegó en el titular de la SECRETARIA DE INTERIOR las facultades para designar a los agentes que ejercerán funciones de coordinadores locales en las Areas de Control Integrado.

Que ha tomado intervención el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dentro de la órbita de su competencia.

Que ha intervenido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta conforme lo preceptuado por la Ley Nº 22.352, el Decreto Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913) y lo dispuesto en el artículo 1º inciso c, de la Resolución Nº 498/09 de este Ministerio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en la función de Coordinador Local en el Area de Control Integrado (ACI) que en cada caso se determina a los siguientes cargos de los elementos de Gendarmería Nacional Argentina:

- ACI Gualeguaychú - Fray Bentos: al Jefe del Escuadrón 56 “Gualeguaychú”.

- ACI Colón - Paysandú: al Jefe del Escuadrón 6 “Concepción del Uruguay”.

- ACI Concordia - Salto: al Jefe del Escuadrón 4 “Concordia”.

- ACI Santo Tomé - São Borja: al Jefe del Escuadrón 57 “Santo Tomé”.

- ACI Andresito - Capanema: al Jefe del Escuadrón 13 “Iguazú”.

- ACI Iguazú - Foz de Iguazú: al Jefe del Escuadrón 13 “Iguazú”.

- ACI Clorinda - Puerto Falcón: al Jefe del Escuadrón 16 “Clorinda”.

- ACI Sistema Cristo Redentor: al Jefe del Escuadrón 27 “Punta de Vacas”.

ARTICULO 2º — En caso de ausencia circunstancial de los Coordinadores designados por el artículo anterior, las competencias de los mismos serán asumidas por el Oficial Jefe que lo reemplace en el comando de la unidad a la que pertenecen.

ARTICULO 3º — Desígnase como Coordinador Local del Area de Control Integrado Bernardo de Irigoyen - Dionisio Cerqueira, al Comandante Mayor (R) del Escalafón General D. Oscar Roberto DELGADO (M. I. Nº 11.298.241). En caso de ausencia circunstancial de éste, las competencias serán asumidas por el Jefe del Escuadrón 12 “Bernardo de Irigoyen” o en su defecto por el Oficial Jefe que lo remplace en el comando de la Unidad.

ARTICULO 4º — Desígnase como Coordinador Local del Area de Control Integrado Paso de los Libres - Uruguayana al Comandante Mayor (R) del Escalafón General D. Raúl Rolando RIVERO (M.I. 10.491.404). En caso de ausencia circunstancial de éste, las competencias serán asumidas por el Jefe del Escuadrón 7 “Paso de los Libres” o en su defecto por el Oficial Jefe que lo reemplace en el comando de la Unidad.

ARTICULO 5º — Los Coordinadores Locales del Area de Control Integrado, ejercerán sus funciones y facultades sobre la base de la presente Resolución y de las normas impartidas al respecto, que orientan y especifican sus tareas.

ARTICULO 6º — Comuníquese por Nota de estilo al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a los efectos de que sea notificado el Director Nacional de Gendarmería, la Resolución adoptada.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. MARCIO BARBOSA MOREIRA, Secretario Interior.

e. 20/11/2009 Nº 107586/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL PALERMO

Disposición Nº 104/2009

Modificación de Régimen de Reemplazos de División Revisión y Recursos I.

Bs. As., 13/11/2009

VISTO las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO

Que por razones funcionales se hace necesario modificar parcialmente el régimen de reemplazo establecido por la Disposición Nº 7/2009 (DI RPAL) para los casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Palermo.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer un Régimen de Reemplazo, como seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION REVISION Y RECURSOS I	1er. REEMPLAZANTE SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS I 2do. REEMPLAZANTE DIVISION REVISION Y RECURSOS II

ARTICULO 2º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese. — Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Director, Dirección Regional Palermo, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

e. 20/11/2009 Nº 107815/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION 34.498 DEL 16 NOV 2009

EXPEDIENTE Nº 52.532 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. LARRABURU, JUAN PEDRO RODRIGO (MATRICULA Nº 68.715) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. LARRABURU, Juan Pedro Rodrigo (matrícula Nº 68.715), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 34.256 de fecha 12 de agosto de 2009 obrante a fojas 7 - 9.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ALBERDI Nº 1085 (C.P. 7000) —TANDIL— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11/2009 Nº 107768/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 34.499 DEL 16 NOV 2009

EXPEDIENTE N° 52.651 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. TADINI, MARTIN ABELARDO (MATRICULA N° 30.721) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. TADINI, Martín Abelardo (matrícula N° 30.721), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 34.303 de fecha 2 de septiembre de 2009 obrante a fojas 11 - 13.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en CALLE 5 N° 633 (C.P. 7620) —BALCARCE— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11/2009 Nº 107770/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.500 DEL 16 NOV 2009

EXPEDIENTE Nº 52.707 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. DIMATEO, EDUARDO OSCAR (MATRICULA Nº 41.569) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. DIMATEO, Eduardo Oscar (matrícula Nº 41.569), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 34.360 de fecha 17 de septiembre de 2009 obrante a fojas 11 - 13.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en ESPAÑA Nº 3173 (C.P. 7400) —OLAVARRIA— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11/2009 Nº 107772/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 34.501 DEL 16 NOV 2009

EXPEDIENTE Nº 52.721 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. BORTOLOTTI, RICARDO OMAR (MATRICULA Nº 36.559) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. BORTOLOTTI, Ricardo Omar (matrícula Nº 36.559), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 34.384 de fecha 29 de septiembre de 2009 obrante a fojas 13 - 15.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en 25 DE MAYO Nº 4231 (C.P. 7400) —OLAVARRIA— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11/2009 Nº 107788/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION 34.472 DEL 9 NOV 2009

EXPEDIENTE Nº 49.782. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION Nº 26.385.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar la caducidad de la inscripción que le fuera otorgada en el Registro de Liquidadores de Siniestros y Averías al Sr. ESTEBAN, OSCAR ALEJANDRO (matrícula Nº 131).

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Liquidadores de Siniestros y Averías, sito en Hipólito Yrigoyen 723 Piso 2 Dto. "14" (C.P. 1086), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11/2009 Nº 107744/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.494 DEL 16 NOV 2009

EXPEDIENTE Nº 51.838 "INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LIQUIDADORES DE SINIESTROS Y AVERIAS".

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Liquidadores de Siniestros y Averías a las personas físicas que aparecen incluidas en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

ANEXO I

RESOLUCION Nº 34.494

Matrícula	Nombre y Apellido	Documento	Nº de Documento
288	INCARDONA, LEONARDO JOSE	D.N.I.	24.120.229
289	ABELLA, GONZALO DAVID	D.N.I.	17.747.182
290	MARTINEZ, DIEGO ELIAS	D.N.I.	26.932.318

e. 20/11/2009 Nº 107750/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.495 DEL 16 NOV 2009

EXPEDIENTE Nº 52.661 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. ESPELUSE DE LIZASO, MARIA STELLA (MATRICULA Nº 59.743) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. ESPELUSE DE LIZASO, María Stella (matrícula Nº 59.743), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 34.337 de fecha 10 de septiembre de 2009 obrante a fojas 11/13.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Canaveri 2671 de la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires (C.P. 7400) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11/2009 Nº 107756/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.496 DEL 16 NOV 2009

EXPEDIENTE Nº 52.152 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. GONZALEZ BAZAN, CLAUDIO MARINO (MATRICULA Nº 30.840) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. GONZALEZ BAZAN, Claudio Marino (matrícula Nº 40.864), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 34.215 de fecha 4 de agosto de 2009 obrante a fojas 12 - 14.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en 25 DE MAYO Nº 352 (C.P. 1824) —LANUS— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11/2009 Nº 107758/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.497 DEL 16 NOV 2009

EXPEDIENTE Nº 52.226 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. FARINA, DANIEL GUSTAVO (MATRICULA Nº 65.775) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. FARINA, Daniel Gustavo (matrícula Nº 65.775), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 34.022 de fecha 29 de mayo de 2009 obrante a fojas 7 - 9.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SAN MARTIN Nº 1139 (C.P. 1828) —BANFIELD— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11/2009 Nº 107762/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 381/2009

Bs. As., 28/10/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0409673/2008 y su agregado sin acumular Nº S01:0409680/2008 ambos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica 92M91 y 92M61, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 14 de octubre de 2009, según Acta Nº 366, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, creados por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica 92M91 y 92M61, solicitada por la empresa PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 20/11/2009 Nº 107766/09 v. 20/11/2009

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

FACULTAD REGIONAL GENERAL PACHECO

LLAMADO A CONCURSOS DOCENTES EN LOS DEPARTAMENTOS DE:

INGENIERIA CIVIL Profesores Categoría a determinar por el jurado	Organización y Conducción de Obras (1 DS)
CIENCIAS BASICAS Profesores Profesor Adjunto	Ingeniería y Sociedad (1 DE)*
INGENIERIA CIVIL Auxiliares Ayudante de TP de 1ª	Instalaciones Sanitarias y de Gas (1 DS)
LIC. EN ORGANIZACION INDUSTRIAL Auxiliares Jefe de Trabajos Prácticos	Organización Industrial I (1 DS) - Conocimiento de Materiales (1 DS) - Procesos Industriales (1 DS) - Control de Gestión (1 DS) - Ingeniería de Calidad (1 DS)

* Con trabajo de Investigación

Informes e Inscripción: en Hipólito. Yrigoyen 288 Gral. Pacheco (Pdo. de Tigre - Bs. As.). Secretaría Académica de lunes a viernes de 18:30 hs. a 21:30 hs.

Período de Inscripción: Concurso de Profesores: del 16/11/09 al 30/12/09 inclusive. Concursos de Auxiliares: del 16/11/09 al 14/12/09 inclusive.

Consultas Telefónicas: 4740-5040/0119 (Secretaría Académica), interno 136.

Consultas electrónicas:

http://www.frgp.utn.edu.ar/institucional/secretarias/academica/concursodocente.php

Ing. EUGENIO BRUNO RICCIOLINI, Decano.

e. 20/11/2009 Nº 107641/09 v. 23/11/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, NOTIFICA que se ha ordenado instruir sumario a los directivos y fiscalizadores de la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS UNION Y FRATERNIDAD MAT. Nº SC 1006, que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas mediante la Resolución Nº 3175/08, correspondiendo evaluar la responsabilidad que le cabe a los mismos a fin de determinar si podría recaer sobre ellos la medida prescripta en el Art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos. Asimismo, habida cuenta las constancias obrantes en autos de las notificaciones con resultado negativo dirigidas a: Osvaldo Hugo Placereano (DNI 14.543.432), Juan Carlos Braccalenti (12.777.527), Nelly Alejandrina Todaro (DNI 13.810.576), Marisa Marcolini (DNI 12.084.420), José Ricardo Dierico (DNI 13.582.696) y María Virginia Dierico (DNI 14.656.674), toda vez que las misivas fueron dirigidas a los domicilios denunciados en su oportunidad en el legajo de al entidad, procédase a notificar a los precitados sumariados de la promoción del presente sumario y de la designación de la suscripta en carácter de Instructora Sumariante mediante providencia de la Secretaría de Contralor Nº 495/09, con arreglo a lo previsto por el artículo Nº 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1911). De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellos sumariados fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (Art.1 inc. f ap.1 y 2 Ley Nº 19.549 T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991. — Fdo: Dra. VANESA CRISTINA VASQUEZ, Abogada, Instructora Sumariante - INAES."

e. 20/11/2009 Nº 108484/09 v. 20/11/2009



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma BETSI S.A. (C.U.I.T. 30-67599736-1), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250 (8), Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 45.933/05, Sumario Nº 3893, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios a/c, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/11/2009 Nº 103407/09 v. 20/11/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JULIO DE LOS SANTOS OVIEDO (DNI Nº 20.263.093) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100940/06, Sumario Nº 3739, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/11/2009 Nº 103410/09 v. 20/11/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma HELMERICH & PAYNE ARGENTINA DRILLING CO. (CUIT Nº 30-69729588-3) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100990/06, Sumario Nº 3837, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/11/2009 Nº 103416/09 v. 20/11/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JUSTO HERNAEZ (DNI 11.985.349) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 30.122/03, Sumario Nº 3486, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/11/2009 Nº 103418/09 v. 20/11/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICA a las siguientes entidades: BA 448 SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS DE DOLORES (EXPTE. 1258/05 RES. 3237/06); BA 463 SOCIEDAD FRANCESA DE SOCORRO MUTUOS "UNION Y PATRIA" DE LAS FLORES, (EXPTE. 1241/05 RES. 3002/06); BA 477 ASOCIACION ITALINA DE SOCORROS MUTUOS LUIS CARDONA DE GONZALEZ CHAVEZ" (EXPTE. 1256/05 RES. 3500/06); BA 504 SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS (EXPTE. 329/07 RES. 1496/07); BA 574 MUTUAL DEL PERSONAL DEL POLICLINICO DE EZEIZA (EXPTE,. 356/07 RES. 456/07); BA 749 ASOCIACION MUTUAL EMA (EXPTE. 354/07 RES. 849/07); BA 783 ASOCIACION MUTUAL ISLAS MALVINAS DEL PERSONAL DE COCHERIA PARANA (EXPTE. 2735/05 RES. 3242/06); BA 910 ASOCIACION MUTUAL DE SUPERVISORES Y TECNICOS ZONA SUR (EXPTE. 357/07 RES .818 / 07); BA 917 ASOCIACION DE PRACTICOS BAHIA BLANCA PROTECCION RECIPROCA (EXPTE. 103/07 Res. 439/07); BA 993 MUTUAL ESPERANZA (EXPTE. 236/07 RES. 486/07); BA 996 ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PLASTICA (EXPTE. 232/07 RES. 455/07); BA 1034 SOCIEDAD ISTRIANA DE SOCORROS MUTUOS "UNION Y PROGRESO" (EXPTE. 256/07 RES. 1488/07); BA 1057 MUTUALIDAD SUBSIDIO VOLUNTARIO POR FALLECIMIENTO (EXPTE 142/07 RES. 1158/07); BA 1096 SOCIEDAD MUTUAL CULTURAL Y SOCIAL YUGOESLAVA "ESLOVENIA" (EXPTE. 351/07 RES. 1201/07); BA 1654 ASOCIACION MUTUAL OBREROS METALURGICOS DE TANDIL (EXPTE. 1399/07 RES. 1159/07); BA 1109 SOCIEDAD ARMENIA DE SOCORROS MUTUOS DE QUILMES (EXPTE. 800/07 RES. 1157/07); BA 1156 SOCIEDAD MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOMA NEGRA (EXPTE. 1079/07 RES. 1174/07); BA 1234 MUTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DE VICENTE LOPEZ (EXPTE. 359/07 RES. 809/07); BA 1335 ASOCIACION MUTUAL CAMUCLOMAS, (EXPTE. 1237/05 RES. 2929/06); BA 1336 ASOCIACION MUTUAL FATIMA (EXPTE. 269/07 RES. 816/07); BA 1361 MUTUAL DEL PERSONAL DE EMPRESA ANTON 1º DE ABRIL (EXPTE. 1393/05 RES. 3501/06); BA 1372 ASOCIACION MUTUAL VENDEDORES "PUENTE LA NORIA" (EXPTE. 169/06 RES. 3748/06); BA 1413 ASOCIACION MUTUAL VISITADORES MEDICOS - ZONA NORTE SUBURBANA (EXPTE. 239/07 RES. 1198/07); BA 1431 ASOCIACION MUTUAL 3 DE NOVIEMBRE (EXPTE. 1547/05 RES. 2846/06); BA 1446 ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS TELEPOSTALES MARPLATENSES (AMEYOTM) (EXPTE. 1409/05 RES. 2848/06); BA 1447 ASOCIACION MUTUAL "LE CONGO CHICO" (EXPTE. 1232/05 RES. 2927/06); BA 1462 ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SASETRU S.A., MATRICULA (EXPTE. 3618/05 RES. 3762/06); BA 1469 ASOCIACION MUTUAL PARTICIPACION Y SOLIDARIDAD (EXPTE. 367/07 RES 819/07); BA 1484 ASOCIACION MUTUAL "MORON" (EXPTE. 2819/07 RES. 2366/07); BA 1493 ASOCIACION MUTUAL "18 DE NOVIEMBRE" (EXPTE. 4167/04 RES. 1494/06); BA 1514 ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE NECOCHEA Y MAR DEL PLATA, CIUDAD DE MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (EXPTE. 317/07 RES. 317/07); BA 1515 ASOCIACION MUTUAL 25 DE SEPTIEMBRE (EXPTE. 179/05 Y RES. 2922/05) , BA 1533 ASOCIACION MUTUAL PERON IRIGOYEN (EXPTE. 180/05 RES. 2970/06); BA 1534 MUTUAL CONDUCTORES MICRO - OMNIBUS 45 (EXPTE. 406/05 RES. 2965/06); BA 1550 ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS FINEXCOR S.A. (EXPTE. 178/05 RES. 2962/06); BA 1553 ASOCIACION MUTUAL EL HORNERO, (EXPTE. 480/05 RES. 2845/06); BA 1565 ASOCIACION MUTUAL DEL OESTE (EXPTE. 403/05 RES. 3013/06); BA 1567 ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA PREVISION (EXPTE. 478/05, RES. 2971/06); BA 1585 MUTUAL DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LOMAS DE ZAMORA DE LA CIUDAD DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (EXPTE. 1038/07 RES. 1190/07); BA 1617 ASOCIACION MUTUAL DE LA COMUNA (EXPTE. 272/07 RES. 843/07); BA 1637 MUTUAL MERCANTIL "LA SILLA" ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA ZONA ATLANTICA (EXPTE. 349/07 RES. 841/07); BA 1654 ASOCIACION MUTUAL OBREROS METALURGICOS DE TANDIL (EXPTE. 1399/07 RES. 1159/07); BA 1659 MUTUAL DE ACCION NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS M.A.N.O.S. (EXPTE. 330/07 RES. 855/07); BA 1691 ASOCIACION MUTUAL "37 DE AGOSTO" (EXPTE. 336/07 RES. 404/07); BA 1749 MUTUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS "EVITA" (EXPTE. 316/07 RES. 845/07); BA 1753 ASOCIACION MUTUAL "SOLIDARIDAD" (EXPTE. 170/07 RES. 406/07); BA 1762 ASOCIACION MUTUAL BARRIO "ORO VERDE" (EXPTE. 339/07 RES. 458/07); BA 1764 ASOCIACION MUTUAL 2 DE ABRIL (EXPTE 5637/06 RES. 412/07;) BA 1765 MUTUAL LOS ABUELOS (EXPTE. 33/07 RES. 848/07); BA 1770 ASOCIACION MUTUAL "ACUARIO" (EXPTE. 144/07 RES. 487/07); BA 1850 ASOCIACION MUTUAL "23 DE ABRIL" (EXPTE. 269/05 RES. 2766/06); BA 1852 ASOCIACION MUTUAL MAR DE AJO (EXPTE. 1406/07 RES. 1182/07); BA 1909 ASOCIACION MUTUAL CUARTEL NOVENO, (EXPTE. 1066/05 Y RES. 2931/06); BA 1916 ASOCIACION MUTUAL INTEGRAL, (EXPTE. 3099/05 Y RES. 3495/06); BA 1920 ASOCIACION MUTUAL CURA BROCHERO (EXPTE. 1061/05 RES. 2847/06); BA 1925 ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA (EXPTE. 3103/05 RES. 3497/06); BA 1956 ASOCIACION MUTUAL NUEVA SEMILLA (EXPTE. 318/07 RES. 836/07); BA 1984 ASOCIACION MUTUAL SOCIOS Y CLIENTES DEL BANCO COOPERATIVO DE CASEROS LIMITADO, (EXPTE. 186/05 RES. 2843/05); BA 2005 ASOCIACION MUTUAL VECINOS UNIDOS DEL BARRIO LUJAN (EXPTE 3626/05 RES. 3732/06); BA 2016 ASOCIACION MUTUAL DE CHOFERES MANUEL ALBERDI (EXPTE. 230/07 RES. 485/07); BA 2020 ASOCIACION MUTUAL DEL TRANSPORTE LOS DOS AMIGOS (EXPTE. 1176/05 RES. 4388/ 06); BA 2051 ASOCIACION MUTUAL DE ACTIVOS Y PASIVOS MUNICIPALES DE 3 DE FEBRERO (EXPTE. 1178/05 RES. 4324/08); BA 2075 ASOCIACION MUTUAL 15 DE OCTUBRE (EXPTE. 313/07 RES. 847/07); BA 2078 ASOCIACION MUTUAL DE ENFERMERIA EN LA PROVINCIA (EXPTE. 1168/05 RES. 3395/06); BA 2155 ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOSPITAL IRIARTE DE QUILMES; (EXPTE. 492/05 RES. 2613/06); BA 2164 ASOCIACION MUTUAL OASIS (EXPTE. 388/07 RES. 859/07); BA 2179 ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS Y CHOFERES DE OLAVARRIA, (EXPTE. 232/05 RES. 2994/06); BA 2184 ASOCIACION MUTUAL SOCORROS PARA LA GOLPEADA Y DESAMPARADA (EXPTE. 327/07 RES. 840/07); BA 2191 ASOCIACION MUTUAL DE PREVISION SOCIAL ZONA NORTE (EXPTE. 2734/05 RES. 3243/06); BA 2205 ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE ARMETAL E.A.S.A Y FALOC. D.A.F.E. (EXPTE. 192/07 RES. 405/07); BA 2206 ASOCIACION MUTUAL CHOFERES LINEA 333 (EXPTE. 1159/05 RES. 4387/06); BA 2232 MUTUAL DE SOCORROS MUTUOS DE BILLINGHURST (EXPTE. 2498/05 RES. 4306/06); BA 2308 MUTUAL VECINOS DE SAN FRANCISCO SOLANO (EXPTE 409/05 RES. 3022/06), BA 2319 ASOCIACION MUTUAL AVELLANEDA 2000 (EXPTE 2733/05 RES. 3343/06); BA 2325 ASOCIACION MUTUAL CIUDAD DEL ARBOL (EXPTE. 328/07 RES. 811/07); BA 2358 ASOCICION MUTUAL DE SERVICIOS DE PROMOCION EDUCATIVA Y CULTURAL "ESPERANZA PATRIA" (EXPTE. 1071/05 RES. 2899/05); BA 2387 SOCIEDAD MUTUAL DE MAGISTRADO Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (EXPTE. 191/05 RES. 3166/06); BA 2498 MUTUAL DE SOCORROS MUTUOS DE BILLINGHURST (EXPTE. 2498/05 RES. 4306/06); BA 2605 ASOCIACION MUTUAL "4 DE AGOSTO" (EXPTE. 4523/05 RES. 3342/06); todas ellas con domicilio en la provincia de Buenos Aires; el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican entre paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar en tanto que se encuentran comprendidas en la situación prescripta en los artículos 1º y/o 2º de la Resolución 3369/09, por lo expuesto y en atención al estado de los presentes actuados adécuese a lo dispuesto a la resolución mencionada. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado el suscripto como instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. F ap 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) BAJO APERCIBIMIENTO, DE DECLARAR LA CUESTION DE PURO DERECHO. — Fdo. Abogado NICOLAS FERNANDEZ, Instructor Sumariante.

e. 19/11/2009 Nº 107656/09 v. 23/11/2009

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución Nº 48/2009

Posadas, Misiones, 5/11/2009

VISTO: las actuaciones caratuladas "Expte. Nº 261/07 – Modificación Tasa de Fiscalización – Reestructuración del Presupuesto", las Resoluciones 140/08 y 30/09, ambas del INYM, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 30 de la Ley 25.564 indica que los objetivos del INYM serán promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad. Los programas que desarrollará el instituto deben contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial.

QUE, el Art. 20 de la mencionada Ley determina en once incisos el origen de los recursos con que puede contar el INYM, correspondiendo indicar que en la práctica los principales ingresos se originan en el producido por la venta de la estampilla representativa de la Tasa de Inspección y Fiscalización.

QUE, el Art. 21 de la Ley 25.564 ha creado una tasa de inspección y fiscalización de entre $ 0,04 y $ 0,08 (pesos cuatro a ocho centavos) por kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional, determinando que en caso de variación del precio de la yerba mate, el valor de dicha tasa será el equivalente del 2,5% al 5% (dos y medio al cinco por ciento) del precio promedio de venta al consumidor del kilogramo de yerba mate.

QUE, dicho artículo determina seguidamente que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, determinará el importe de dicha tasa de acuerdo al presupuesto que elabore el INYM.

QUE, al respecto el Art. 23 de la referida Ley 25.564 indica que el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE elaborará anualmente su presupuesto en el que se incluirán la totalidad de los recursos y erogaciones previstas.

QUE, por otra parte el Art. 32 del Decreto Reglamentario 1240/02 establece la obligación de elaboración del presupuesto anual y distribución de recursos recaudados mencionado las asignaciones a ser consideradas, mientras que el Art. 33 de la misma norma obliga a la remisión del presupuesto para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional en los términos establecidos en el Artículo 8º inc. c) de la Ley Nº 24.156.

QUE, este esquema normativo se conforma finalmente con la determinación en el Art. 31 del Dcto. 1240/02 de la revisión semestral del valor de la tasa de Inspección y Fiscalización a realizarse por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS teniendo en cuenta la variación del precio promedio de venta al consumidor de la yerba mate determinado semestralmente de conformidad al Art. 4º Inc. r) de la Ley 25.564.

QUE, por Resolución 358/2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Nación, se ha fijado en PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04) la Tasa de Inspección y Fiscalización que deberá abonarse por cada kilogramo de yerba mate, elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional.

QUE, la misma Resolución indica en su Art. 6º que el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE será el organismo recaudador de la tasa fijada en su Artículo 1º y el responsable del cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 21 de la Ley Nº 25.564.

QUE, el cumplimiento de los objetivos y ejercicio de las funciones encomendadas al INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE por la Ley 25.564, estando consolidado el accionar del Instituto en el sector yerbatero y dimensionada su estructura, tornaron necesario el requerimiento de actualización del importe de la Tasa de Inspección y Fiscalización.

QUE, asimismo dicha actualización se vuelve imprescindible por el incremento del costo de adquisición de la estampilla que para el año 2002 en oportunidad de la primera determinación era de $ 0,00866 por unidad, siendo el valor actual de $ 0,01479 por unidad, surgiendo de ello, que para el caso de la estampilla para paquetes de ¼ kilogramo el costo de la misma es superior al valor de venta; y respecto a la estampilla de ½ Kg. que representa el 60% de las ventas, el costo de adquisición es de 70% del valor de venta.

QUE, el aspecto mencionado en el párrafo precedente es de trascendental importancia por cuanto el progresivo incremento del valor de adquisición de la estampilla se traduce en una correlativa disminución de los ingresos necesarios para el funcionamiento del Instituto.

QUE, esta situación ha llevado a que los ingresos generados por la recaudación de la Tasa sean inferiores a los gastos desde el mes de noviembre de 2007, lo que ha obligado a consumir fondos obtenidos en ejercicios anteriores que no habían sido utilizados.

QUE, esta situación se mantuvo en el año 2.008 y lo que va del 2.009 tornándose en insostenible más allá de este ejercicio.

QUE, para ilustrar el escenario debe mencionarse que de acuerdo a la mezcla de ventas en los distintos formatos, por cada $ 0,04 de ingreso por venta de estampilla, $ 0,024 constituye el costo de adquisición de las mismas.

QUE, por todo lo expuesto por Resolución 140/08 de fecha 22/12/08 se ha aprobado la modificación del presupuesto de este Instituto para el año 2009 solicitándose en consecuencia a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Nación la determinación de la Tasa de Inspección y Fiscalización en catorce centavos ($ 0,14).

QUE, a los fines de atenuar el impacto económico que acarrearía el incremento de la Tasa de $ 0,04 a $ 0,14, y teniendo en cuenta fundamentalmente la política de control de precios aplicada por el Gobierno

Nacional tendiente a mantener el poder adquisitivo de los consumidores, se ha considerado conveniente reformular el pedido a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Nación requiriendo en consecuencia la fijación de la Tasa con un incremento en dos etapas.

QUE, por ello se replanteó a la Autoridad de competencia, mediante Resolución 30/09 del 23/07/09, el requerimiento de determinación de la Tasa en diez centavos ($ 0,10) durante lo que resta del año 2009, y de catorce centavos ($ 0,14) a partir del 1° de Enero del año 2010, readecuando los gastos del año 2009 de acuerdo a los ingresos acaecidos proyectados y provenientes de una Tasa de Inspección de diez centavos ($ 0,10) por kilogramo de yerba mate, elevándose asimismo el Presupuesto para el año 2010.

QUE, a los fines de asegurar los recursos para un mínimo funcionamiento del Instituto, durante este ejercicio se han llevado a su mínima expresión las actividades de promoción del producto genérico yerba mate, lo que importó desestimar los aportes que se venían realizando a la Fiesta Nacional de la. Yerba Mate, las tareas de promoción en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Iguazú, y la participación en ferias nacionales e internacionales.

QUE, en este mismo sentido por Resolución 47/09 de fecha 29/10/09 se ha rescindido en forma anticipada gran parte de los contratos con medios de prensa locales y se ha disminuido el monto de contratación de otros, manteniéndose vigente únicamente poco más del 10%, del monto total del Plan inicial.

QUE, por otra parte, se procederá a la suspensión en forma anticipada del Programa de la Red de Evaluadores que lleva adelante el INYM a través del PRASY, y además, no se someterán a aprobación nuevos proyectos dentro del mismo programa, manteniéndose el cronograma previsto, para los proyectos ya aprobados.

QUE, en el mismo sentido, se suspende la entrega de vales de combustible a la Agrupación IV Misiones de Gendarmería Nacional Argentina.

QUE, los gastos operativos y de funcionamiento del Instituto se redujeron a su mínima expresión, a efectos de afrontar esta situación.

QUE, por otra parte, se considera necesario reducir la asignación de viáticos y movilidad a los inspectores y de gastos de mantenimiento de vehículos, cabiendo destacar que en el último mes se han suspendido las comisiones de fiscalización de fuera de la zona productora.

QUE, en reunión de fecha 05/11/09 se ha analizado el informe financiero al mes de octubre de 2009 y la proyección de ingresos y gastos hasta el primer trimestre de 2010, concluyéndose como de imperiosa necesidad la adopción de medidas urgentes y especiales ante la falta de actualización del valor de la Tasa, además de las que ya se adoptaron, a efectos de permitir transitar la acuciante y crítica situación económica y financiera por la que atraviesa el Instituto.

QUE, por lo expuesto se ha resuelto como una medida de coyuntura, diferir los pagos de proveedores y/o prestadores de servicios en la medida y condiciones que cada situación particular lo posibilite.

QUE, finalmente y de acuerdo a lo previsto en el Art. 20 Inc. a) de la Ley 25.564, este Directorio considera conveniente a efectos de procurar recursos pecuniarios para el cumplimiento de las funciones que por Ley le corresponden al INYM, solicitar el aporte de dinero al Gobierno Nacional para suplir de esta forma la situación generada por la falta de actualización de la tasa por parte de la autoridad competente.

QUE, dicha posibilidad ya fue usufructuada en oportunidad del inicio de las actividades del Instituto luego de su creación, donde se facilitaron fondos líquidos que oportunamente fueron devueltos.

QUE, el Area Legales del INYM ha tomado la intervención que le compete.

QUE, el INYM se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, corresponde por ello dictar el pertinente instrumento legal para formalizar lo resuelto desde el Instituto.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1° — DECLARASE en EMERGENCIA ECONOMICA-FINANCIERA la situación del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º — DISPONGASE el diferimiento de pagos de proveedores y/o prestadores de servicio en la medida y condiciones que cada situación particular lo permita.

ARTICULO 3º — REQUIERASE al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en carácter de pronto despacho, el dictado de la Resolución que establezca el nuevo valor de la Tasa de Inspección y Fiscalización de acuerdo al presupuesto oportunamente remitido por este Instituto.

ARTICULO 4º — REQUIERASE al Gobierno Nacional, para el caso de falta de determinación del incremento de la Tasa de Inspección y Fiscalización, el aporte de los fondos dinerarios que fueren factibles, a efectos de afrontar los gastos presupuestados y aprobados oportunamente por este Instituto, conforme a lo previsto en el Inc. a) del Art. 20 de la Ley 25.564.

ARTICULO 5º — COMUNIQUESE lo resuelto al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con remisión de copia de la presente Resolución a efectos de su agregación al Expediente S01:0274466/2002 de registro de la SAGPyA.

ARTICULO 6º — FACULTASE al Presidente del INYM a enviar los requerimientos y comunicaciones mencionados en los Arts. 3º, 4º y 5º de la presente Resolución.

ARTICULO 7º — REGISTRESE. Comuníquese, PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, en dos diarios de circulación en la zona productora de yerba mate, y la página web del INYM. Cumplido, procédase según corresponda. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — EDUARDO TUZINKIEWICZ, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN C. DMITROWICZ, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — SERGIO PABLO DELAPIERRE, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — ANDRES E. VAN DOMSELAAR, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — CLAUDIO ANSELMO, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — ROBERTO BUSER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — LUIS SANDRO SOSA, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate.

e. 19/11/2009 Nº 106788/09 v. 20/11/2009



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 690/2009

Tope Nº 209/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.317.120/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 269 de fecha 10 de marzo de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 328/330 del Expediente Nº 1.106.068/05, agregado al Expediente Nº 1.317.120/09 a fojas 2, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS y la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada surge de los acuerdos salariales homologados por Resolución S.T. Nº 269/08 y registrados bajo el Nº 199/08, conforme surge de fojas 341/343 y 346 del expediente Nº 1.106.068/05, agregado al principal a fojas 2, respectivamente.

Que a fojas 21/53, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 269 de fecha 10 de marzo de 2008 y registrados bajo el Nº 199/08 suscriptos entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS y la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.317.120/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS c/ FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS Y CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS. CCT 40/89	Tope General		
	01/07/2008	$ 1.705,35	$ 5.116,05
	01/10/2008	$ 1.797,53	$ 5.392,59
	01/12/2008	$ 1.886,74	$ 5.660,22
	01/04/2009	$ 1.926,74	$ 5.780,22
	01/06/2009	$ 1.966,74	$ 5.900,22
	Tope zona: Al sur del Río Colorado y su continuidad con el Río Barrancas hasta el Río Santa Cruz		
	01/07/2008	$ 2.084,10	$ 6.252,30
	01/10/2008	$ 2.155,57	$ 6.466,71
	01/12/2008	$ 2.264,09	$ 6.792,27
	01/04/2009	$ 2.304,09	$ 6.912,27
	01/06/2009	$ 2.344,09	$ 7.032,27
	Tope zona: Al sur del Río Santa Cruz		
	01/07/2008	$ 2.431,45	$ 7.294,35
	01/10/2008	$ 2.541,97	$ 7.625,91
	01/12/2008	$ 2.641,44	$ 7.924,32
	01/04/2009	$ 2.681,44	$ 8.044,32
	01/06/2009	$ 2.721,44	$ 8.164,32

Expediente Nº 1.317.120/09

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 690/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 209/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 691/2009

Tope Nº 198/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.247.480/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 435 de fecha 6 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.247.480/07, obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 435/09 y registrado bajo el Nº 318/09, conforme surge de fojas 44/46 y 49, respectivamente.

Que a fojas 57/60, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 435 de fecha 6 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 318/09 suscripto entre la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.247.480/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA CCT 92/90	01/09/2007 01/10/2007	$ 1.423,29 $ 1.524,68	$ 4.269,87 $ 4.574,04

Expediente Nº 1.247.480/07

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 691/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 198/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 692/2009

Tope Nº 201/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.216.074/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 230 de fecha 20 de febrero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 175/176 del Expediente Nº 1.216.074/07, obra el acuerdo pactado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO, por la parte sindical y la empresa INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 34/91 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por Resolución S.T. Nº 230/08 y registrado bajo el Nº 173/09, conforme surge de fojas 211/213 y 216, respectivamente.

Que la escala salarial sobre la que se efectuó el cálculo del tope indemnizatorio surge de las presentaciones efectuadas por la empresa Intercargo Sociedad Anónima Comercial, obrante a foja 195, y por la Asociación del Personal Aeronáutico, obrante a fojas 233/234.

Que a fojas 241/244, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que la escala salarial del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende distintas sumas consignadas bajo el rubro de “Ticket Fijo”.

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dicha escala de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarla ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en la escala salarial considerada para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 230 del 20 de febrero de 2009 y registrado bajo el Nº 173/09 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO, por la parte sindical y la empresa INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar la escala salarial del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarla ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.216.074/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO c/ INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL CCT Nº 34/91 “E”	01/04/2007	$ 2.622,88	$ 7.868,64

Expediente Nº 1.216.074/07

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 692/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 201/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 693/2009

Tope Nº 202/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.281.466/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 324 de fecha 16 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 1.281.466/08, obra el acuerdo salarial pactado entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado fue homologado por Resolución S.T. Nº 324/09 y registrado bajo el Nº 250/09, conforme surge de fojas 56/58 y 61, respectivamente.

Que asimismo, las escalas salariales sobre las que se calculó el tope indemnizatorio surgen de la presentación de la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA de fojas 1/4 del Expediente Nº 1.326.144/09, agregado al principal a foja 73.

Que a fojas 80/93, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 324 de fecha 16 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 250/09 suscripto entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.281.466/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 820/06 “E”	01/07/2008	$ 2.706,30	$ 8.118,90
	01/09/2008	$ 2.740,67	$ 8.222,01
	01/11/2008	$ 2.775,05	$ 8.325,15
	01/01/2009	$ 2.809,42	$ 8.428,26
	01/03/2009	$ 2.958,59	$ 8.875,77
	01/05/2009	$ 2.992,97	$ 8.978,91
	Tope zonas desfavorables: Puerto Bermejo y R. S. Peña		
	01/07/2008	$ 3.307,22	$ 9.921,66
	01/09/2008	$ 3.341,59	$ 10.024,77
	01/11/2008	$ 3.375,97	$ 10.127,91
	01/01/2009	$ 3.410,34	$ 10.231,02
	01/03/2009	$ 3.586,01	$ 10.758,03
	01/05/2009	$ 3.620,38	$ 10.861,14

Expediente Nº 1.281.466/08

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 693/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 202/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 694/2009

Tope Nº 208/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.314.005/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 589 de fecha 19 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.314.005/09, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa IBOPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 589/09 y registrado bajo el Nº 470/09, conforme surge de fojas 29/31 y 34, respectivamente.

Que a fojas 42/44, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 589 de fecha 19 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 470/09 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa IBOPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.314.005/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD c/ IBOPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 107/90	01/02/2009	$ 2.026,74	$ 6.080,22

Expediente Nº 1.314.005/09

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 694/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 208/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 696/2009

Tope Nº 204/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.291.579/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 553 de fecha 14 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.291.579/08, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 916/07 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 553/09 y registrado bajo el Nº 439/09, conforme surge de fojas 41/43 y 46, respectivamente.

Que a fojas 52/59, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y

publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 553 de fecha 14 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 439/09 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.291.579/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA.			
Tope general	01/10/2008	$ 4.546,99	$ 13.640,97
	01/12/2008	$ 5.056,71	$ 15.170,13
Tope Pto. Madryn, Trelew, Esquel, Comodoro Rivadavia	01/10/2008	$ 6.322,80	$ 18.968,40
	01/12/2008	$ 7.031,58	$ 21.094,74
Tope Pico Truncado	01/10/2008	$ 6.484,24	$ 19.452,72
	01/12/2008	$ 7.211,12	$ 21.633,36
CCT 916/07 E			

Expediente Nº 1.291.579/08

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 696/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 204/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 695/2009

Tope Nº 194/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.085.343/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 608 de fecha 26 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 262 del Expediente Nº 1.085.343/04, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.A.T.P.C.H.P. y A.), por la parte sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 608/09 y registrado bajo el Nº 480/09, conforme surge de fojas 270/272 y 275, respectivamente.

Que a fojas 281/283, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 608 de fecha 26 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 480/09 suscrípto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.A.T.C.H.P. y A.), por la parte sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES por el sector empleador, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.085.343/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS c/ ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES - RAMA ALFAJORERA	01/04/2009	$ 2.689,06	$ 8.067,18
CCT Nº 344/02			

Expediente Nº 1.085.343/04

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 695/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 194/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 697/2009

Registro Nº 199/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 360.509/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 78 de fecha 16 de enero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29 del Expediente Nº 360.509/06 obra la escala salarial correspondiente al acuerdo agregado a fojas 28/29 celebrado entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 9 del Expediente Nº 366.239/08 agregado como foja 82 al principal, obra la escala salarial correspondiente al acuerdo agregado a fojas 42/43 del Expediente Nº 365.213/07, agregado como foja 70 al principal, celebrado entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº. 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 9 del Expediente Nº 366.239/08 agregado como foja 82 al principal obra la escala salarial correspondiente al acuerdo agregado a fojas 7/9 del Expediente Nº 366.239/08, celebrado entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 5 del Expediente Nº 366.799/08 agregado como foja 85 al principal obra la escala salarial correspondiente al acuerdo agregado a fojas 4/7 del Expediente Nº 366.799/08, celebrado entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 78/09 y registrados bajo el Nº 55/09, 56/09, 57/09 y 58/09, conforme surge de fojas 99/101 y 104, respectivamente.

Que a fojas 1 y vuelta del Expediente Nº 370.404/09 agregado como foja 120 al principal, obra la presentación efectuada por la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, en respuesta a las aclaraciones solicitadas por la Dirección de Regulaciones del Trabajo, obrante a fojas 111 del Expediente Nº 360.509/06.

Que a fojas 121/129, obra el informe técnico elaborado por esta Dirección, por el que se indican las constáncias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 78 del 16 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 55/09 suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 78 del 16 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 56/09 suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 78 del 16 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 57/09 suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 78 del 16 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 58/09 suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA y la empresa VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO IV, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a !o establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 360.509/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Acuerdo Nº 55/09 UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA C/ VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA.	01/04/2007	$ 1.416,50	$ 4.249,50

ANEXO II

Expediente Nº 360.509/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Acuerdo Nº 56/09 UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA C/ VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA.	01/11/2007	$ 1.559,50	$ 4.678,50

ANEXO III

Expediente Nº 360.509/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Acuerdo Nº 57/09 UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA - CORDOBA C/ VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA.	01/02/2008	$ 1.853,79	$ 5.561,37

ANEXO IV

Expediente Nº 360.509/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
Acuerdo Nº 58/09 UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA C/ VIAL 3 SOCIEDAD ANONIMA.	01/05/2008 01/07/2008	$ 2.458,33 $ 2.520,83	$ 7.374,99 $ 7.562,49

Expediente Nº 360.509/06

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 697/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 199/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 698/2009

Tope Nº 203/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.277.255/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 556 de fecha 14 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10 del Expediente Nº 1.277.255/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa SOENERGY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 556/09 y registrado bajo el Nº 1040/09 "E", conforme surge de fojas 49/51 y 54, respectivamente.

Que a fojas 62/64, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Empresa homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 556 de fecha 14 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 1040/09 "E" suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa SOENERGY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.277.255/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA SOENERGY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 1040/09 "E"	01/06/2008	$ 2.627,81	$ 7.883,43

Expediente Nº 1.277.255/08

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 698/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 203/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 699/2009

Tope Nº 196/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.184.341/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 563 de fecha 14 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 240/248 del Expediente Nº 1.184.341/06, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 563/09 y registrado bajo el Nº 445/09, conforme surge de fojas 255/257 y 260, respectivamente.

Que a fojas 266/271, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, sumas mensuales consignas bajo el rubro de "tickets canasta".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 563 del 14 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 445/09 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.184.341/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA CCT Nº 542/08	01/07/2008 01/10/2008 01/12/2008	$ 2.673,33 $ 2.834,67 $ 2.983,00	$ 8.019,99 $ 8.504,01 $ 8.949,00

Expediente Nº 1.184.341/06

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 699/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 196/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 700/2009

Tope Nº 197/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.286.043/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1892 de fecha 5 de diciembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.310.536/09 incorporado como foja 71 al principal, obra la escala salarial pactada entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y

la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 334/01, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1892/08 y registrado bajo el Nº 1292/08, conforme surge de fojas 48/50 y 53, respectivamente.

Que a fojas 85/88, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1892 de fecha 5 de diciembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1292/08 suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.286.043/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES C/ FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA Hotel Amancay — San Carlos de Bariloche CCT 334/01	05/12/2008	$ 2.139,70	$ 6.419,10

Expediente Nº 1.286.043/08

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 700/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 197/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 701/2009

Tope Nº 210/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.184.832/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 504 de fecha 27 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 52 del Expediente Nº 1.184.832/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 504/09 y registrado bajo el Nº 1037/09 “E”, conforme surge de fojas 184/187, y 190, respectivamente.

Que a fojas 197/200, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explícitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, una suma mensual consignada bajo el rubro de “vales alimentarios” establecida en el artículo 11 del mismo.

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 504 del 27 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 1037/09 “E” suscripto entre el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.184.832/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1037/09 “E”	27/04/2009	$ 2.461,00	$ 7.383,00

Expediente Nº 1.184.832/06

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 701/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 210/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 702/2009

Tope Nº 195/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.302.871/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 328 de fecha 16 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18/19 del Expediente Nº 1.302.871/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS; el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CONCEPCION DEL URUGUAY, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES y el grupo de empresas SOCIEDAD INTEGRADA DE TRABAJOS ENERGETICOS SOCIEDAD ANONIMA; CEL CAR SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO RAM SOCIEDAD ANONIMA; S.G.-24 SOCIEDAD ANONIMA; TELESERVICIOS NEA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO VI SOCIEDAD ANONIMA; TALLER ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA; CONEXIONES SOCIEDAD COLECTIVA; GE.LE.TE. RURAL SOCIEDAD DE RESPONSIBILIDAD LIMITADA; JUAN V. SILVA Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; ENERGING SOCIEDAD DE HECHO; CAMEJO Y ZAPATA SOCIEDAD COLECTIVA; MANTELEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; MEFER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS GLOBALES & LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO BOVRIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PEZZINI Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; MILOCCO HUGO, SALGARO RAMON Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; TORNE Y ASOCIADOS SERVICIOS ELECTRICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PCM SAN JUSTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; HECTOR DANIEL SILVA (unipersonal), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 328/09 y registrado bajo el Nº 1029/09 “E”, conforme surge de fojas 315/319 y 322, respectivamente.

Que a fojas 374/376, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope índemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Empresa homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 328 de fecha 16 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 1029/09 “E” suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CONCEPCION DEL URUGUAY, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES y el grupo de empresas SOCIEDAD INTEGRADA DE TRABAJOS ENERGETICOS SOCIEDAD ANONIMA; CEL CAR SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO RAM SOCIEDAD ANONIMA; S.G.-24 SOCIEDAD ANONIMA; TELESERVICIOS NEA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO VI SOCIEDAD ANONIMA; TALLER ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA; CONEXIONES SOCIEDAD COLECTIVA; GE.LE.TE. RURAL SOCIEDAD DE RESPONSIBILIDAD LIMITADA; JUAN V. SILVA Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; ENERGING SOCIEDAD DE HECHO; CAMEJO Y ZAPATA SOCIEDAD COLECTIVA; MANTELEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; MEFER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS GLOBALES & LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO BOVRIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PEZZINI Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; MILOCCO HUGO, SALGARO RAMON Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; TORNE Y ASOCIADOS SERVICIOS ELECTRICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PCM SAN JUSTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; HECTOR DANIEL SILVA (unipersonal), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.302.871/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CONCEPCION DEL URUGUAY, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MERCEDES c/ SOCIEDAD INTEGRADA DE TRABAJOS ENERGETICOS SOCIEDAD ANONIMA; CEL CAR SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO RAM SOCIEDAD ANONIMA; S.G.-24 SOCIEDAD ANONIMA, TELESERVICIOS NEA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO VI SOCIEDAD ANONIMA; TALLER ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA; CONEXIONES SOCIEDAD COLECTIVA; GE.LE.TE. RURAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; JUAN V. SILVA Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; ENERGING SOCIEDAD DE HECHO, CAMEJO Y ZAPATA SOCIEDAD COLECTIVA; MANTELEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; MEFER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; SERVICIOS GLOBALES & LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA; ELECTRO BOVRIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PEZZINI Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; MILOCCO HUGO, SALGARO RAMON Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA; TORNE Y ASOCIADOS SERVICIOS ELECTRICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; PCM SAN JUSTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; HECTOR DANIEL SILVA (unipersonal) CCT 1029/09 “E”	16/03/2009	$ 2.048,20	$ 6.144,60

Expediente Nº 1.302.871/08

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 702/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 195/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 703/2009

Tope N° 206/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.125.719/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 546 de fecha 11 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 406 del Expediente Nº 1.125.719/05, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNIFICADO DE RELOJEROS Y JOYEROS DE LA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE JOYERIAS, RELOJERIA Y AFINES y la CAMARA DE EMPRESARIOS DE JOYERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 546/09 y registrado bajo el Nº 425/09, conforme surge de fojas 413/415 y 418, respectivamente.

Que a fojas 425/430, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 546 de fecha 11 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 425/09 suscripto entre el SINDICATO UNIFICADO DE RELOJEROS Y JOYEROS DE LA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE JOYERIAS, RELOJERIA Y AFINES y la CAMARA DE EMPRESARIOS DE JOYERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.125.719/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNIFICADO DE RELOJEROS Y JOYEROS DE LA ARGENTINA c/ CAMARA ARGENTINA DE JOYERIAS, RELOJERIA Y AFINES, CAMARA DE EMPRESARIOS DE JOYERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA -RAMA JOYEROS	01/07/2009 01/09/2009	$ 2.304,60 $ 2.416,14	$ 6.913,80 $ 7.248,42
-RAMA RELOJEROS CCT Nº 533/08	01/07/2009 01/09/2009	$ 2.248,12 $ 2.365,00	$ 6.744,36 $ 7.095,00

Expediente Nº 1.125.719/05

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 703/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 206/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 705/2009

Tope Nº 207/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.308.426/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 555 de fecha 14 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.308.426/08 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P) y la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 555/09 y registrado bajo el Nº 435/09, conforme surge de fojas 51/53 y 56, respectivamente.

Que a fojas 63/73, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determínó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 555 de fecha 14 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 435/09 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P) y la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.308.426/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) c/ ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD CCT 57/89	01/01/2009 01/02/2009 01/03/2009	$ 2.365,88 $ 2.434,02 $ 2.526,67	$ 7.097,64 $ 7.302,06 $ 7.580,01

Expediente Nº 1.308.426/08

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 705/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 207/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 714/2009

Tope Nº 211/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.272.528/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1316 de fecha 26 de septiembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 42 del Expediente Nº 1.272.528/08, obra la suma salarial pactada entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 22/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la suma salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1316/08 y registrado bajo el Nº 935/08, conforme surge de fojas 51/53 y 56, respectivamente.

Que a fojas 69/71, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y

publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1316 de fecha 26 de septiembre de 2008 y registrado bajo el Nº 935/08 suscripto entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.272.528/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA, ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS c/ CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA CCT 22/98	01/06/2008	$ 2.560,00	$ 7.680,00

Expediente Nº 1.272.528/08

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 714/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 211/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 719/2009

Tope Nº 205/2009

Bs. As., 12/6/2009

VISTO el Expediente Nº 978.118/94 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 558 de fecha 14 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a foja 5 del Expediente Nº 1.322.068/09 agregado al principal como foja 509, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 558/09 y registrado bajo el Nº 440/09, conforme surge de fojas 519/521 y 524, respectivamente.

Que a fojas 531/533, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 558 de fecha 14 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 440/09 suscripto entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 978.118/94

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS CCT Nº 458/06	01/04/2009	$ 1.909,49	$ 5.728,47

Expediente Nº 978.118/94

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 719/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 205/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1505/2009

Registros Nº 1316/2009 y Nº 1317/2009

Bs. As., 3/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.335.309/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/8 del Expediente Nº 1.335.309/09 obra el Acuerdo Salarial y a fojas 9/10 de autos luce Acta sobre Prevención y Salud Laboral celebrados por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS y la ASOCIACION DE LAVADEROS MECANICOS DE ROPA, ratificado a foja 63 del mismo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 276/96, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponden con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que teniendo en cuenta el Acuerdo Salarial celebrado, y lo dispuesto por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil, es necesario dejar expresamente establecido que, eventualmente, las partes deberán ajustar los valores acordados para las categorías que correspondan, a los efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por el organismo citado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a los efectos de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo Salarial celebrado por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS y la ASOCIACION DE LAVADEROS MECANICOS DE ROPA, que luce a fojas 2/8 del Expediente Nº 1.335.309/09, ratificado a fojas 63 del mismo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS y la ASOCIACION DE LAVADEROS MECANICOS DE ROPA, que luce a fojas 9/10 del Expediente Nº 1.335.309/09, ratificado a fojas 63 del mismo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrante a fojas 2/8 y a fojas 9/10 del Expediente Nº 1.335.309/09.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 276/96.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.335.309/09

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1505/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2/8 y 9/10 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 1316/09 y 1317/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CCT 276/96

NUEVA ESCALA SALARIAL

RAMA: LAVADEROS

A partir del 1º de junio hasta el 30 de junio de 2009

RETRIBUCIONES BASICAS:

CATEGORIA INICIAL	$ 120.- por mes, no remunerativos.
CATEGORIA Nº 1	$ 150.- por mes, no remunerativos
CATEGORIA Nº 2	$ 150.- por mes, no remunerativos
CATEGORIA Nº 3	$ 150.- por mes, no remunerativos
CATEGORIA Nº 4	$ 150.- por mes, no remunerativos
CATEGORIA EXTERNA	$ 150.- por mes, no remunerativos

ACLARACION: Esta suma se abonará con los haberes de la 2º quincena.

A partir del 1º de julio hasta el 31 de julio de 2009

CATEGORIA INICIAL	$ 240.- por mes, no remunerativos

Aclaración: Esta suma absorbe los $ 120.- abonados en el mes de Junio de 2009

CATEGORIA Nº 1	$ 300.- por mes, no remunerativos
CATEGORIA Nº 2	$ 300.- por mes, no remunerativos
CATEGORIA Nº 3	$ 300.- por mes, no remunerativos
CATEGORIA Nº 4	$ 300.- por mes, no remunerativos
CATEGORIA EXTERNA	$ 300.- por mes, no remunerativos

I) Aclaración: Esta suma absorbe los $ 150.- no remunerativos, otorgados con los haberes del mes de Junio.

Y se abonará con los haberes de la 2º quincena.

II) Aclaración: La suma de $ 300.- (pesos trescientos) otorgados en julio de 2009 serán absorbidos a partir de 1º de Agosto de 2009 en forma paulatina teniendo carácter remunerativo hasta el 1 de Noviembre de 2009 como se indica en la Escala precedente.

CCT 276/96

NUEVA ESCALA SALARIAL

RAMA: LAVADEROS

A partir del 1º agosto hasta el 30 de septiembre del 2009

RETRIBUCIONES BASICAS:

CATEGORIA Nº 1	$ 6.98.- por hora
CATEGORIA Nº 2	$ 7.28.- por hora
CATEGORIA Nº 3	$ 7.47.- por hora
CATEGORIA Nº 4	$ 7.85.- por hora
CATEGORIA INICIAL	$ 5.80.- por hora
CATEGORIA EXTERNA	$ 5.80.- por hora

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 68.- (pesos SESENTA Y OCHO) quincenales, a estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: LICENCIA ORDINARIA O LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY DE ACCIDENTE DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, tampoco se computará como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos:

CITACIONES OFICIALES, el día otorgado al DADOR DE SANGRE, y concurrencias ineludibles por el lapso mínimo imprescindible CON CONCURRENCIA AL TRABAJO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS, Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRA EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA:

CATEGORIA Nº 1	$ 140.- por quincena
CATEGORIA Nº 2	$ 144.- por quincena
CATEGORIA Nº 3	$ 148.- por quincena
CATEGORIA Nº 4	$ 150.- por quincena
CATEGORIA INICIAL	$ 118.- por quincena
CATEGORIA EXTERNA	$ 118.- por quincena
RESPONSABLE DE SECCION:	$ 300.-

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viáticos no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas. El valor asignado a este premio es de $ 5.90.- (pesos CINCO CON 90/100) por cada día efectivo trabajado, y será abonado con la remuneración quincenal.

SUMA NO REMUNERATIVA:	$ 200.- por mes

Aclaración: Esta suma será abonada con los haberes de la 2º quincena.

CCT 276/96

NUEVA ESCALA SALARIAL

RAMA: LAVADEROS

A partir del 1º Octubre hasta el 30 de Octubre del 2009

RETRIBUCIONES BASICAS:

CATEGORIA Nº 1	$ 7.23.- por hora
CATEGORIA Nº 2	$ 7.53.- por hora
CATEGORIA Nº 3	$ 7.72.- por hora
CATEGORIA Nº 4	$ 8.10.- por hora
CATEGORIA INICIAL	$ 6.00.- por hora
CATEGORIA EXTERNA	$ 6.00.- por hora

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 70.- (pesos SETENTA) quincenales, a estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: LICENCIA ORDINARIA O LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY DE ACCIDENTE DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, tampoco se computará como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos:

CITACIONES OFICIALES, el día otorgado al DADOR DE SANGRE, y concurrencias ineludibles por el lapso mínimo imprescindible CON CONCURRENCIA AL TRABAJO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS, Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRA EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA:

CATEGORIA Nº 1	$ 158.- por quincena
CATEGORIA Nº 2	$ 162.- por quincena
CATEGORIA Nº 3	$ 166.- por quincena
CATEGORIA Nº 4	$ 168.- por quincena
CATEGORIA INICIAL	$ 128.- por quincena
CATEGORIA EXTERNA	$ 128.- por quincena
RESPONSABLE DE SECCION:	$ 300.-

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viáticos no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas. El valor asignado a este premio es de $ 6.30.- (pesos SEIS CON 30/100) por cada día efectivo trabajado, y será abonado con la remuneración quincenal.

SUMA NO REMUNERATIVA: $ 100.- por mes.

Aclaración: Esta suma será abonada con los haberes de la 2º quincena

CCT 276/96

NUEVA ESCALA SALARIAL

RAMA: LAVADEROS

A partir del 1º Noviembre del 2009

RETRIBUCIONES BASICAS:

CATEGORIA Nº 1	$ 7.80.- por hora
CATEGORIA Nº 2	$ 8.15.- por hora
CATEGORIA Nº 3	$ 8.50.- por hora
CATEGORIA Nº 4	$ 8.90.- por hora
CATEGORIA INICIAL	$ 6.30.- por hora
CATEGORIA EXTERNA	$ 6.30.- por hora

INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD / PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL:

Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 70.- (pesos SETENTA) quincenales, a estos efectos no será computada como falta la ausencia total o parcial en los siguientes casos: LICENCIA ORDINARIA O LICENCIAS ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEY DE ACCIDENTE DE TRABAJO O INTERVENCIONES DE CIRUGIA MAYOR, tampoco se computará como falta los permisos que se otorguen en los siguientes casos:

CITACIONES OFICIALES, el día otorgado al DADOR DE SANGRE, y concurrencias ineludibles por el lapso mínimo imprescindible CON CONCURRENCIA AL TRABAJO.

PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL

Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad CUMPLIENDO LAS JORNADAS COMPLETAS, Y ADEMAS NO REGISTRARA FALTAS DISCIPLINARIAS, PERCIBIRA EL MONTO FIJO QUE SU ESCALA SALARIAL DETERMINA:

CATEGORIA Nº 1	$ 180.- por quincena
CATEGORIA Nº 2	$ 185.- por quincena
CATEGORIA Nº 3	$ 195.- por quincena
CATEGORIA Nº 4	$ 200.- por quincena
CATEGORIA INICIAL	$ 170.- por quincena
CATEGORIA EXTERNA	$ 170.- por quincena
RESPONSABLE DE SECCION:	$ 300.-

AYUDA DIARIA PARA VIATICO:

Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viáticos no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas. El valor asignado a este premio es de $ 7.50.- (pesos SIETE CON 50/100) por cada día efectivo trabajado, y será abonado con la remuneración quincenal.

Aclaración: Con la escala de Noviembre quedan incorporados a remunerativos y totalmente absorbidos los $ 300.- no remunerativos, otorgados en el mes de julio de 2009.

ACTA COMPLEMENTARIA DE PREVENCION Y SALUD LABORAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de Junio de 2009, se reúnen por una parte el Sr. Luis Juan Pandolfi, representación de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOETSYLRA). P.G. Nº 18, con domicilio en la calle Chile 1571 de la C.A.B.A., en adelante el Sindicato, y por la otra la ASOCIACION DE LAVADEROS MECANICOS DE ROPA (A.L.M.R.), representada en este acto por Héctor Casanou en su carácter de Presidente, con domicilio en Valentín Gómez Nº 3445/47 de la C.A.B.A., en adelante la Asociación, quienes vienen a suscribir la presente Acta Acuerdo, en los términos de la Ley 14.250, que se considera complementaria y por tanto, se integra, al plexo normativo de la CCT 276/96 y sus Actas Complementarias:

ARTICULO 1º.- LIBRETA SANITARIA PARA LA ACTIVIDAD DE LAVANDERIA: Teniendo en cuenta las particularidades de la actividad de lavandería, donde el cuidado de la salud de los trabajadores, por la manipulación de determinadas sustancias y/o la procedencia del material a procesar requieren que en la misma se tomen medidas que tiendan a mejorar el medio ambiente laboral y a preservar la salud de los trabajadores de esta actividad. Adoptando las medidas y los exámenes que pueden identificar los riesgos específicos y las eventuales dolencias características que puedan padecer quienes prestan labores. Que la toma de una conciencia de política preventiva como la que se propone, redundará en beneficio del concepto de trabajo seguro y del cuidado de los trabajadores en general, en especial de quienes resulten beneficiarios de los servicios de la actividad de lavandería, en sus diversas modalidades, tanto en el área gastronómica, sanitaria, hotelera, indumentaria e industrial. En el marco de lo expuesto, se establece la adopción de una LIBRETA SANITARIA PARA LA ACTIVIDAD DE LAVANDERIA (en lavaderos industriales y automáticos de ropa nueva, usada, industrial, hogareña, etc.) que será entregada al inicio de la actividad laboral. Dichos exámenes podrán ser realizados por la Obra Social de Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos de la República Argentina, R.N.O.S. Nº 1-2740-6. (OSOETSYLRA). La OSOETSYLRA tendrá la facultad de realizar los exámenes preocupacionales de ingreso, egreso, controles periódicos preventivos y demás que resulten menester para todos los trabajadores de la actividad, a través de sus distintas delegaciones y/o, efectores en todo el ámbito de la República Argentina, siendo el costo de los mismos a cargo de los empleadores, bonificando la Obra Social a los mismos el 50% del costo de cada examen, según los aranceles y nomencladores sanitarios que correspondan.

ARTICULO 2º: La presente Acta Complementaria será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina a partir del 1º de junio de 2009.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, dejándose constancia de que cada parte hace retiro de su ejemplar, reservándose el tercero para su presentación a efecto de la homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 23/2009

Tope Nº 192/2009

Bs. As., 11/6/2009

VISTO el Expediente Nº 250.161/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 39 de fecha 13 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 250.161/08, obra la escala salarial correspondiente al acuerdo agregado a fojas 4/5 celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la empresa AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 695/05 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 7 del Expediente Nº 250.161/08, obra la escala salarial correspondiente al acuerdo agregado a fojas 6/7 celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la empresa AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 695/05 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Disposición D.N.R.T Nº 39/09 y registrados bajo el Nº 350/09 y Nº 351/09, conforme surge de fojas 57/59 y 62, respectivamente.

Que a fojas 72/75 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 39 del 13 de abril de 2009 y registrado bajo el Nº 350/09 suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la empresa AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Disposición de la SUBDIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 39 del 13 de abnl de 2009 y registrado bajo el Nº 351/09 suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la empresa AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I

Expediente Nº 250.161/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA Acuerdo Nº 350/09 CCT 695/05 "E"	01/10/2007	$ 4.147,72	$ 12.443,20

ANEXO II

Expediente Nº 250.161/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA Acuerdo Nº 351/09 CCT 695/05 "E"	01/03/2008	$ 5.143,43	$ 15.430,29

Expediente Nº 250.161/08

Buenos Aires, 12 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 23/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 192/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 24/2009

Tope Nº 193/2009

Bs. As., 11/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.226.182/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 32 de fecha 1 de abril de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 37/42 del Expediente Nº 1.226.182/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 32/09 y registrado bajo el Nº 1036/09 "E", conforme surge de fojas 140/142 y 145, respectivamente.

Que asimismo, a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.278.603/08, agregado al principal a fojas 105, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo salarial homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 32/09 y registrado bajo el Nº 304/09, conforme surge de fojas 140/142 y 145, respectivamente.

Que a fojas 166/177, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y al acuerdo salarial homologados por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 32 de fecha 1 de abril de 2009 y registrados bajo los Nº 1036/09 "E" y 304/09 respectivamente, suscriptos entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.226.182/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR,	21/06/2007	$ 1.220,95	$ 3.662,85
ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y	01/09/2007	$ 1.359,64	$ 4.078,92
AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/	01/02/2008	$ 1.404 96	$ 4.214,88
CASINO DE VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA	01/06/2008	$ 1.802,21	$ 5.406,63
CCT 1036/09 "E"	01/11/2008	$ 1.956,48	$ 5.869,44

Expediente Nº 1.226.182/07

Buenos Aires, 12 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 24/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 193/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.